



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL
EN AGRAVIO DE UN MENOR EDAD; EXPEDIENTE N° 01590-
2015-71-0201-JR-PE-01 DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-
HUARAZ, 2023**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA:

IRIGOYEN SINCHER, MARÍA LUISA

ORCID: 0000-0002-2636-9258

ASESOR:

MERCHAN GORDILLO, MARIO AUGUSTO

ORCID: 0000-0003-2381-8131

HUARAZ - PERÚ

2023

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Irigoyen Sinchez, María Luisa

ORCID: 0000-0002-2636-9258

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Huaraz,
Perú

ASESOR

Dr. Merchan Gordillo, Mario Augusto

ORCID: 0000-0003-2381-8131

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Ciencia Política,
Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Mgtr. Barraza Torres Jenny Juana

ORCID ID 0000-0002-0834-4663

Dr. Centeno Caffo Manuel Raymundo

ORCID ID 0000-0002-2592-0722

Mgtr. Gonzales Trebejo Cinthia Vanessa

ORCID ID 0000-0001-6931-1606

FIRMA DEL ASESOR Y JURADO

Dr Centeno Caffo Manuel Raymundo

ORCID ID 0000-0002-2592-0722

Miembro

Mgr. Gonzales Trebejo Cinthia Vanessa

ORCID ID 0000-0001-6931-1606

Miembro

Mgr. Barraza Torres Jenny Juana

ORCID ID 0000-0002-0834-4663

Presidente

Dr. Merchan Gordillo, Mario Augusto

ORCID: 0000-0003-2381-8131

Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios y la Virgen de Guadalupe por todo lo bueno que presenta en mi vida, guiarme día a día por el buen camino y por brindarme salud para seguir en esta vida terrenal.

A mis padres y hermanos en especial a mi hermano Pablo, y mi pequeña kaory ellos son motor y motivo de cada esfuerzo y sacrificio hecho durante toda mi carrera profesional.

A mis tíos Miguel Ángel Irigoyen Tamariz y Casilda Teolinda Hizo Camones a ellos simplemente gracias por el apoyo desinteresado puesto en mí.

A todos mis catedráticos por la consecuente labor en educarnos en este camino largo y hoy formarnos como profesionales del Derecho.

DEDICATORIA

A mi familia:

Mis padres, mis tres hermanos, mis dos sobrinas Alexa y Brunela, y mi pequeña kaory que son el pilar de mi carrera profesional sin ellos nada de esto hubiera sido posible todo mi amor eterno para cada uno de ellos.

A mis abuelitos:

Segundo Tomas Sinchez Jumbo y Leoncia Victoria Quijano Alcántara a ellos quienes en vida fueron personas correctas, y desde arriba guían mi camino; un beso infinito al cielo para ambos.

RESUMEN

La investigación tuvo como enunciado cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad según los parámetros pertinentes en el presente expediente N° 01590-2015-71-0201-JR-PE-01 Juzgado Penal Distrito Judicial de Ancash- Huaraz, cuyo objetivo general fue determinar la calidad de la sentencia sobre el proceso penal concluido teniendo en cuenta los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente. El cual dentro de la metodología tuvo un tipo cualitativo y cuantitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos donde se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento se utilizó una lista de cotejo validada. Obteniéndose los siguientes resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive; de la sentencia de primera instancia se ubicaron en el rango de: mediana, alta y alta calidad, respectivamente; y de la sentencia de segunda instancia se ubicaron en el rango de: baja, baja y mediana calidad, respectivamente. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y mediana, respectivamente

Palabras clave: calidad; proceso penal; y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a statement what is the quality of the first and second instance sentences on rape of a minor according to the pertinent parameters in the present file No. 01590-2015-71-0201-JR-PE-01 Criminal Court Judicial District of Ancash-Huaraz, whose general objective was to determine the quality of the sentence on the criminal process concluded taking into account the normative, doctrinal and jurisprudential parameters pertinent in the file. Which within the methodology had a qualitative and quantitative type, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling, to collect the data where the techniques of observation and content analysis were used, and a validated checklist was used as an instrument. Obtaining the following results of the expository, considering and decisive part; of the first instance sentence were located in the range of: medium, high and high quality, respectively; and the judgment of second instance were located in the range of: low, low and medium quality, respectively. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were of high and medium range, respectively.

Keywords: quality; criminal process; and sentence.

CONTENIDO

EQUIPO DE TRABAJO	II
FIRMA DEL ASESOR Y JURADO.....	III
AGRADECIMIENTO	IV
DEDICATORIA.....	V
RESUMEN	VI
ABSTRACT	VII
CONTENIDO.....	VIII
ÍNDICE DE CUADROS	XII
I. INTRODUCCIÓN:	13
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	16
2.1. ANTECEDENTES:.....	16
2.2 BASES TEÓRICAS	20
2.2.1. PRINCIPIOS	20
2.2.1.1. PRINCIPIO DE LEGALIDAD	20
2.2.1.2. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD	21
2.2.1.3. PRINCIPIO DE LESIVIDAD.....	22
2.2.1.4. PRINCIPIO DE PROHIBICION DE LA ANALOGIA.....	24
2.2.1.5. PRINCIPIO DE CULPABILIDAD.....	25
2.2.1.6. PRINCIPIO DE JURISDICCIONALIDAD	26
2.2.1.7. PRINCIPIO DE EJECUCION LEGAL DE LA PENA	27
2.2.1.8. PRINCIPIO DE ÚLTIMA RATIO	28
2.2.2. FUENTES DEL DERECHO	29
2.2.2.1. LA LEY PENAL.....	29
2.2.2.2. LA COSTUMBRE	30
2.2.2.3. LA JURISPRUDENCIA	30

2.2.2.4. LA DOCTRINA	30
2.2.3. LA NORMA Y LA LEY PENAL.....	30
2.2.4. EL DELITO.....	31
2.2.4.1. CATEGORIAS DEL DELITO	32
2.2.5. TEORIA DEL DELITO	33
2.2.5.1. HECHO PUNIBLE	34
2.2.6. TIPICIDAD O CONDUCTA TIPICA.....	35
2.2.6.1. ACCION TIPICA.....	39
2.2.6.2. BIEN JURIDICO PENAL.....	39
2.2.6.3. TIPO PENAL	40
2.2.6.4. SUJETOS	40
2.2.6.5. IMPUTACION OBJETIVA.....	40
2.2.6.6. TIPICIDAD SUBJETIVA DEL TIPO DOLOSA.....	42
2.2.6.7. TIPICIDAD SUBJETIVA DEL TIPO CULPOSO.....	45
2.2.7. ANTIJURICIDAD	46
2.2.8. DELITO DE OMISION	47
2.2.9. PLURALIDAD DE DELITOS	47
2.2.10. ITER CRIMINIS	49
2.2.11. ORIGEN DE LA LIBERTAD SEXUAL COMO BIEN JURÍDICO	50
2.2.11.1 ORGANOS JURISDICCIONALES	52
2.2.12. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL.....	53
2.2.12.1. OBJETO DE PRUEBA.....	54
2.2.12.2. FUENTE DE PRUEBA.....	54
2.2.12.3. ELEMENTO DE PRUEBA	55
2.2.12.4. MEDIO DE PRUEBA.....	55

2.2.13. DEBIDO PROCESO	57
2.2.14. LA INTERVENCION EN EL DELITO	59
2.2.14.1. AUTORIA	59
2.2.14.2. COAUTORIA	60
2.2.14.3. PARTICIPACION.....	61
2.2.15. LA INCRIMINACIÓN EN EL DELITO DE VIOLACION SEXUAL	61
III. HIPÓTESIS	63
3.1. HIPOTESIS GENERAL	63
3.2. HIPOTESIS ESPECIFICOS	63
IV. METODOLOGÍA	65
4.1. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.....	65
4.1.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	65
4.1.2. NIVEL DE INVESTIGACIÓN.....	65
4.1.3. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	65
4.2. POBLACIÓN Y MUESTRA	66
4.3. DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES E INDICADORES	67
4.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS	68
4.5. PLAN DE ANILISIS.....	69
4.6. MATRIZ DE CONSISTENCIA	71
4.7. PRINCIPIO ETICO.....	75
V. RESULTADOS	76
5.1. RESULTADOS	76
5.2. ANALISIS DE RESULTADOS	113
VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	118
6.1. CONCLUSIONES.....	118

6.2. RECOMENDACIONES	120
VII. BIBLIOGRAFÍA	121
ANEXOS	127
ANEXO N° 1: EVIDENCIA PARA ACREDITAR EL PRE – EXISTENCIA DEL OBJETO DE ESTUDIO: PROCESO JUDICIAL	128
ANEXO N° 2: CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE	208
ANEXO N° 3: CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE.....	217
ANEXO N° 4: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS	236
ANEXO N° 5: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO	237

ÍNDICE DE CUADROS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro N°1 Calidad de la parte considerativa	76
Cuadro N°2 Calidad de la parte considerativa	81
Cuadro N°3 Calidad de la parte resolutive	93
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro N°4 Calidad de la parte expositiva	97
Cuadro N°5 Calidad de la parte considerativa	102
Cuadro N°6 Calidad de la parte resolutive	106
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro N°7 Calidad de la sentencia de primera instancia	109
Cuadro N°8 Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	111

I. INTRODUCCIÓN:

Está presente investigación estará referida a la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre delitos contra la libertad por violación de la libertad sexual del expediente N° 01590-2015-71-0201-JR-PE-01 Juzgado Penal Distrito Judicial de Ancash- Huaraz.

Para poder llegar a determinar la calidad de las sentencias se tendrá en cuenta las siguientes fuentes (normativa, doctrinaria y jurisprudencial) aplicadas en el proceso penal, así mismo tendremos en cuenta las normas APA; la línea de investigación de la universidad el cual tiene como objeto de estudio a las sentencias tanto de primera y segunda instancia emitida; y el resultado es analizar y determinar su calidad a través de los parámetros.

En el contexto nacional sobre la calidad de sentencias de primera y segunda instancia es amplio, porque hay tantos factores que generan que el proceso sea poco efectivo en algunos casos; la administración de justicia es una de ellas y no solo me centro en el poder judicial sino desde que se emite la denuncia desde allí ya participan los operadores de justicia, es cierto que la gran mayoría de ciudadanos tiene un concepto de ineficacia ya sea por la demora en la que se dan los procesos o por la sanción insuficiente al reo todo eso genera la insatisfacción del pueblo ante nuestro sistema de justicia. Es claro que no solo en el Perú buscamos una eficiente operación de justicia sino también esto se da en otros países de Latinoamérica así es que estos países también hacen reformas en su legislación para que estos hechos delictivos realizados por las personas no se vuelvan a cometer; si bien los países latinoamericanos estamos en la esfera del crecimiento para el avance de un país es necesario que la administración de justicia sea eficiente y que la corrupción no la empape.

Dentro de la presente investigación se formuló el siguiente problema de investigación ¿Cuál es la calidad de las sentencias, de primera y segunda instancia, sobre violación sexual de menor de

edad, según los parámetros pertinentes en el expediente N° 01590-2015-71-0201-JR-PE-01 Segundo Juzgado Penal Distrito Judicial de Ancash- Huaraz?

Como objetivo general será determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación sexual de menor de edad, según los parámetros pertinentes en el expediente N° 01590-2015-71-0201-JR-PE-01. Juzgado Penal. Distrito Judicial de Ancash- Huaraz.

Como objetivos específicos respecto a la primera y segunda instancia será la determinación de la calidad de sentencias con realce en la parte expositiva, considerativa, resolutive; en tanto tenemos que en la parte expositiva se hace hincapié en la introducción y postura de las partes; por otro lado en la considerativa se hace referencia en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil; finalmente en la parte resolutive se hace referencia en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La justificación de este proyecto de investigación se manifiesta mediante el reglamento de la universidad es de gran importancia conocer los parámetros previstos (normativo, doctrinario y jurisprudencial), la relación con las sentencias, la forma cómo se han aplicado en un caso concreto. Los resultados servirán para sugerir mejoras en cuanto a las sentencias dictadas; también servirá de ejemplo para que los administradores de justicia al momento de calificar la sentencia. Como finalidad del presente proyecto nos lleva a la anexión del análisis de la calidad de la sentencia del expediente. Este proyecto nos llevará a obtener resultados sobre los estándares de calidad aplicados por este servicio de justicia en el Perú, contribuyendo a que el investigador aplique el método científico para ingerir mediante resultados las características de un proceso judicial en base de nuestra legislación.

Finalmente, la metodología, tuvo un tipo cualitativo y cuantitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Para la recolección de datos, se

seleccionó un expediente judicial de proceso sumario concluido, se utilizó las técnicas de la observación, análisis de contenido el cual fue la sentencia de un expediente judicial seleccionado; el estudio dio como resultados estándares de calidad alta y muy alta en las sentencias.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES:

A nivel internacional:

Según (Fonseca Lujan, 2022) En su investigación titulada “*Calidad de las sentencias en el sistema penal acusatorio en la Ciudad de México*”; presenta los resultados de una investigación cualitativa que tuvo por objeto describir y valorar la calidad de las sentencias dictadas en el sistema penal acusatorio en la Ciudad de México (México). Se seleccionó una muestra no estadística de sentencias dictadas por jueces del Tribunal Superior de Justicia local durante 2019, las cuales se valoraron con base en un instrumento que captura información sobre la calidad estilística y la calidad argumentativa de la sentencia. Se concluye que, independientemente de la corrección jurídica, las sentencias en el sistema acusatorio mexicano muestran un grado de calidad no óptimo, con problemas asociados a la falta de claridad y a la debilidad de los razonamientos en la motivación.

Según Mayoral y Martínez (2013) en su investigación titulada “*La calidad de la Justicia en España. ¿Cómo evalúan los españoles el funcionamiento de las instituciones judiciales y qué se puede hacer para mejorarlas?*” plantearon analizar el funcionamiento del sistema judicial en España a partir de cuatro factores claves para su valoración como lo son el acceso a la justicia, su independencia, eficiencia e imparcialidad. Sus conclusiones fueron a) la gran mayoría de ciudadanos no confía en la justicia y cuestiona su funcionamiento, más aún si sus decisiones no pueden ser revertidas como sí puede pasar con el poder ejecutivo o el legislativo, b) si continúa la percepción negativa del sistema judicial español entonces sus ciudadanos, en busca de una solución justa y efectiva a sus disputas legales, podrían tratar de resolver sus conflictos por medios más

violentos; b) la protección de los ciudadanos frente a los errores y abusos de los poderes ejecutivo y legislativo y la lucha contra la corrupción necesitan del buen funcionamiento de la justicia.

A nivel nacional:

Para (GUERRERO TINTINAPÓN, 2017) en su tesis para optar grado titulada “*Calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia en el Distrito Judicial de Lima Norte, 2017*”, tuvo como objetivo general Determinar la relación entre la calidad de sentencia en el cumplimiento y en las garantías de la administración de justicia del Distrito Judicial Lima Norte. En cuanto a la metodología, el tipo de investigación fue básica, de nivel exploratorio descriptivo, de enfoque cuantitativo; de diseño transaccional, retrospectivo y no experimental. La población fue de 100 individuos, se aplicó un muestreo probabilístico y aleatorio simple. La técnica empleada para recolectar información fue la entrevista y el instrumento de recolección de datos fue un cuestionario que fue debidamente validado. Se llegó a las siguientes conclusiones: a) entre todas las variables objeto de estudio de esta investigación se ha demostrado la existencia de una relación significativa, b) entre las variables Calidad de sentencia y Cumplimiento de la administración de justicia hay un nivel muy alto de correlación, c) entre la variable Calidad de sentencia y Garantías de la administración de justicia ocurre lo mismo, un nivel de correlación muy alto.

Para (PULACHE VILLALTA, 2022) en su proyecto de investigación titulada “*calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00416-2016-84-3102-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana – Talara, 2022*”. El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo

validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

A nivel local:

Según (SALINAS NIVIN, 2019) presento el trabajo titulado “*calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, violación sexual de menor de edad Expediente N° 00875-2013-72-0201-JR-PE-02 del distrito judicial de Ancash – Huaraz 2019*”. Se planteo el siguiente objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, el delito contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de Menor de Edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00875-2013-72-0201-JR-PE-02 del distrito judicial de Ancash – Huaraz 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: mediana, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: baja, alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Para (BETETA, 2018) presento el trabajo de investigación titulado “*calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Violación de la libertad sexual violación sexual en grado de tentativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales adecuados, en el expediente N° 00058– 2012-0-0206-JR-PE-01*” cuyo objetivo general ha sido

determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Violación de la libertad sexual violación sexual en grado de tentativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales adecuados, en el expediente N° 00058– 2012-0-0206-JR-PE-01, del distrito judicial de Áncash- Huari. Es de tipo, cuantitativo-cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. El acopio de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y ficha de observación, validado mediante juicio de conocedores. Los resultados manifestaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: mediana, baja y mediana; y de la sentencia de segunda instancia en, muy alta, alta y muy alta calidad, detalladamente. Y por lo mismo las conclusiones son: la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de mediana calidad, y la sentencia de segunda instancia en el rango de muy alta calidad.

2.2 BASES TEÓRICAS

2.2.1. PRINCIPIOS

- OBJETO DEL CÓDIGO. - Se tiene por consecuente que el código tiene la prevención de delitos y faltas como medio protector de la persona humana y de la sociedad; a ello agregamos el comentario de un conocedor del derecho (OLIVAR DÌAZ) refiere Esta es una norma rectora destinada a poner de manifiesto a los individuos de una sociedad, el sentido del delito, con el propósito de prevenirlos, y así proteger a la colectividad. Establece sanciones contra los que alteran el orden social, (orientación político-criminal de prevención general y especial contra los delitos y faltas).

2.2.1.1. PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Nuestro código señala *que nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella*; se tiene por entendido que la ley debe ser escrita, estricta y previa. Este principio es un principio formal ya que se entiende que la ley señala que conductas humanas son consideradas como hechos de connotación delictiva.

Este principio previene que delitos sean condenados de forma arbitraria, por ello se es importante que se tenga siempre en cuenta este principio al momento de la sentencia así mismo (JOHANN, 2018) se refiere a este como un principio en materia de derecho penal basándose en la máxima *nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*, es decir, para que una conducta sea calificada como delito debe ser descrita de tal manera con anterioridad a la realización de esa conducta, y el castigo impuesto debe estar especificado también de manera previa por la ley.

También (MUÑOS CONDE, 2002) expresa:

El principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del estado de derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de garantías para los ciudadanos que genéricamente pueden reconducirse a la imposibilidad de que el Estado intervenga penalmente más allá de lo que le permite la ley. Esta formulación tan amplia se concreta en el contenido esencial del principio y en diferentes derivaciones del mismo que conforman las distintas garantías individuales. De esta forma, el contenido esencial del principio de legalidad en materia penal radica en que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse pena alguna que no se encuentre establecido en la ley, lo que coincide propiamente con el denominado principio de legalidad de los delitos y las penas, frecuentemente expresado mediante el aforismo “nullum crimen, nulla poena, sine lege” (págs. 105 y 106)

Tenemos por conocimiento que los delitos y las penas solo pueden crearse mediante la ley que es la única fuente formal, directa e inmediata del derecho penal; se tiene por entendido que la costumbre, doctrina y jurisprudencia son fuentes secundarias.

2.2.1.2. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

Nuestro código hace referencia a *que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito* Modificado mediante el Art. 1º de la Ley N° 28730 de fecha (13-05-06). *La medida de seguridad solo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes.*

Este principio nos da por concepto que la pena tiene que ser proporcional esto da por entender que la pena tiene que tener la misma magnitud del daño o lesión ocasionada; no se puede poner una pena innecesaria, equilibrada e imprudencial ya que de ser así se estaría vulnerando este principio.

El concepto de proporcionalidad según (PEÑA CABRERA R. , 1997) “se funda en los fines de un Estado democrático, y precisamente desde hace más de dos siglos se enfatiza que la pena debe ser necesaria y a la vez infalible”.

Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito con ello, los institutos penales de la reincidencia y habitualidad vuelven a resurgir, cuando estos ya habían sido proscritos con Código Penal de 1991 *exposición de motivos* (PENAL, 2004)

Por el contrario, existe otro grupo minoritario que justifica su permanencia, por la gravedad de la culpabilidad del agente (la culpabilidad entendida como imputación personal (tercera categoría del delito), así como un elemento legitimador de la pena y del *ius puniendi* actualmente ya no se debería concebir el Derecho penal de autor

De acuerdo a los principios hay una relación entre el principio de proporcionalidad de las penas con el principio de culpabilidad, con ello se hace referencia a la interpretación del Tribunal con la derivación de los artículos 2°, inciso 24, literal f, 37°, 140° y 173° de la constitución que no es más que dar por entendido que no podemos tener de manera aislada estos dos principios ya que cabe señalar que se debe tener en cuenta el conjunto de conductas del imputado es aquí donde se tiene de forma constitucional la Ley N° 28736 (que consagra la residencia y la habitualidad), cabe señalar que el colegio de Abogados del Cono Norte de Lima presento un proceso de inconstitucionalidad contra esta Ley N° 28726 de fecha 09/05/06 el mismo que el Tribunal Constitucional EXP. N° 00142006PI/TC declaro infundado.

2.2.1.3. PRINCIPIO DE LESIVIDAD

Como se es de contenido constitucional *La pena necesariamente precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley*

Este principio de protección de los bienes jurídicos al cual también se denomina principio de *ofensividad* que no es más que la relación con la conducta, para ser considerada como punible el cual cumple requisitos de la teoría del delito (típico culpable) y ocasionar lesión o puesta en peligro del bien jurídico; refiere que solo se consideran hechos delictivos aquellas conductas que realmente hayan causado daños o también haya generado un daño concreto aun bien jurídico.

También se hace considerar que este principio genera el enlazamiento con el principio de legalidad y otras garantías fundamentales.

La jurisprudencia señala “Al ser el derecho penal fragmentario y de ultima ratio, implica que solo se deben sancionar las conductas que realmente lesionan bienes jurídicos tuteladas” (corte Suprema - R.N. N° 0172004); a ello se hace mención que la conducta humana no puede ser sancionada si la conducta no genera lesión, pone en peligro interés de la colectividad y del individuo o daño al bien jurídico.

Se genera cierta consecuencia este principio de lesividad ya al ser un principio con un punto claro de cuál es su función limita la intervención punitiva del estado.

Se limitaran también el peligro abstracto solo en caso excepcionales, por razones de estricta necesidad para la protección de un bien jurídico colectivo o institucional, se sancionara comportamientos idóneos para producir un estado de peligro para el referido bien jurídico (Artículo IV del título preliminar del anteproyecto de la parte general del Código penal 2004)

Entonces teniendo todo lo ante ponente estriba en que: NO EXISTE PENA SIN DAÑO O PELIGRO AL BIEN JURIDICO, que nos indica que si una conducta típica debe ser sancionada es siempre y cuando ocasiones una lesión o ponga en peligro un bien jurídico tutelado.

Jurisprudencia vinculante: Expediente N° 66899 - Lima

El artículo cuarto del título preliminar del código penal, establece el principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito, tiene que determinarse según corresponda la naturaleza del

mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal; de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo *GACETA JURIDICA: “Guía rápida de jurisprudencia penal y procesal penal” Dialogo con la jurisprudencia 2001.*

2.2.1.4. PRINCIPIO DE PROHIBICION DE LA ANALOGIA

Nuestra legislación señala *no es permitida la analogía para calificar el hecho como delito o falta, definir un estado de peligrosidad o determinar la pena o medida de seguridad que les corresponde* Analogía deriva del griego *ana= sobre, contra; logos= palabra, razón* significado semejanza, proporción

Este principio se dio a consecuencia de subsecuente principio de legalidad *Nullum crimen, nulla poena sin lege stricta*; en referencia a que solo la ley puede crear delitos y penas y que la analogía está prohibida. La prohibición de la analogía se funda en la necesidad de solventar seguridad jurídica en las sentencias judiciales.

Analogía in malam partem (analogía permitida favorable al reo) ¿Qué significa esto? Pues se legitima en la interpretación de la ley, ya que la analogía de buena parte tiene el mérito de llenar técnicas y vacíos de legislación, siempre que la parte ausente o confusa del precepto concuerde con el sentido favorable del reo.

Según (Claus, 1998) deriva la consecuencia jurídica del principio de legalidad el cual conlleva la prohibición de la analogía *“nullum crimen, nulla poena sine lege”* la ley debe ser estricta dotada de cierto grado de precisión (taxativo). No se puede trasladar una regla jurídica a otro caso no regulado en la ley por la vía de la argumentación de la semejanza.

(URQUIZO OLAECHEA) Expresa “la analogía no es un problema estrictamente jurídico, sino que se trata de una cuestión lógica con repercusiones en el razonamiento jurídico cotidiano”.

2.2.1.5. PRINCIPIO DE CULPABILIDAD

La legislación señala *que la pena requiera de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.*

La culpabilidad tiene significados:

- La culpabilidad en el aspecto que estamos tratando bajo el aforismo latín *nulla poena sine culpa*
- La culpabilidad como elemento dogmático
- La culpabilidad elemento legitimador de la pena y del *ius puniendi*

El tema que estamos tratando en esta parte refiere a que “no hay pena sin culpabilidad”; es decir, garantiza la subjetivación e individualización de la responsabilidad penal (sujeto responsable)

Consecuencias del principio de culpabilidad

- La pena debe ser proporcionada a la gravedad de la culpabilidad
- Las necesidades de prevención -especial o general- no pueden justificar una pena que supere la gravedad de la culpabilidad
- Preceptos de la culpabilidad
- No es admisible la responsabilidad por el resultado (responsabilidad objetiva) sin que haya “dolo o culpa”
- Se debe reconocer el error sobre los hechos, y al menos sobre la antijuricidad
- Solo puede ser responsable quien tenga las condiciones psíquicas para cumplir con el derecho

Así es que este principio se acoge solo a la responsabilidad subjetiva tiempos pasados se castigaba al individuo por lo que era y no por lo que hacía; actualmente el derecho penal queda de forma

configurada Mediante ley N° 28726 del 09/05/06 expresa que nuestro derecho penal actual es un derecho de acto y no de autor

El concepto de culpabilidad referente a lo que expreso VON IHERING quien separa por primera vez en 1867, el injusto *objetivo* de la culpabilidad *subjetividad* y con ello se pusieron las bases para la moderna teoría del delito. Se atribuye a BINDING la elaboración de este concepto en su sentido moderno.

(Heinrich, 1981) Señala “la pena criminal solo puede fundarse en la constatación de que cabe formular al autor un reproche por la formación de la voluntad que condujo a decidir el hecho, y nunca puede ser más grave de lo que el autor merezca según su culpabilidad”

Solo puede aplicarse la pena, por “responsabilidad subjetiva”, quedando prohibido aplicar toda forma de “responsabilidad objetiva” o responsabilidad por el resultado.

Jurisprudencia Expediente N°57098 - Lima

El código penal vigente, en el numeral séptimo de su título preliminar, a proscrito toda forma de responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado; de modo que, para imponer una sanción se hace imprescindible que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el autor haya querido causar la lesión que se le imputa (dolo); y en el caso de los delitos culposos, que este haya podido prever o evitar el resultado (culpa) *GACETA JURÍDICA: “Explorador Jurisprudencial 2001 2002”*

2.2.1.6. PRINCIPIO DE JURISDICCIONALIDAD

Nuestra legislación expresa que *solo el juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley*

También conocido este principio como juicio legal consecuencia de la legalidad que nos genera premisas como la legalidad del *juez natural* y por otro lado legalidad del *juicio*

Se tiene por entendido que el juez como operador del derecho de cumplir a cabalidad la conducción de un debido proceso, el juicio tiene que ser justo y previo, manteniendo en cuenta las garantías previstas en la constitución y tratados internacionales sobre los Derechos Humanos; conforme a este principio que garantiza el acceso de las personas a la tutela jurisdiccional penal, he de aquí que se da la obligatoriedad del derecho de defensa, motivación de las resoluciones, entre otras.

Dentro de este principio se avoca el juez natural garantizador de imparcialidad, también se tiene por saber que el juez tiene que ser competente de acuerdo a la materia. El juez mixto asume competencia en los lugares donde no exista especialidad. El juez competente para aplicar alguna sanción penal al imputado será el juez penal (unipersonal o colegiado)

2.2.1.7. PRINCIPIO DE EJECUCION LEGAL DE LA PENA

Nuestra legislación expresa que *no puede ejecutarse pena alguna en otra forma que la prescrita en la ley y reglamentos que la desarrollen. En todo caso, la ejecución de la pena será intervenida judicialmente.*

Este principio se avoca a garantizar que la pena tiene que ejecutarse dentro del marco legal; tiene que tenerse en cuenta la constitución y el código de ejecución penal. No se puede afectar la dignidad del imputado de manera que no puede tener torturas ni tratos inhumanos.

Así mismo nuestra carta magna en su artículo 2º inc. 24 párrafo h), prescribe: “Toda persona tiene derecho: a la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico (...)”

2.2.1.8. PRINCIPIO DE ÚLTIMA RATIO

Para solucionar un conflicto social; se debe preferir una sanción disciplinaria o administrativa (como primera ratio) antes que la sanción penal (como último ratio).

Este principio se hace referente a la gravedad del hecho dependerá que sea gravoso para que el derecho penal no lo excluya; entonces se da por entendido que el derecho penal solo interviene cuando se agota los otros medios de control social, formal o informal, hayan fracasado, se da por entendido que el derecho penal solo es de estricta necesidad de último recurso.

(PEÑA CABRERA R. , 1997) Precisa “Los instrumentos de los cuales se vale el derecho penal para la protección de los bienes jurídicos suelen ser más severos que otras ramas del ordenamiento jurídico. Solo la utilización de dichos mecanismos ha de ser posible cuando la sociedad no puede controlar graves conflictos” (pág.129)

Jurisprudencia Expediente N° 342998 - Lima

Al constituir el derecho penal la última ratio entre los instrumentos de que dispone el estado para garantizar la pervivencia, su actuación se haya subordinada a la insuficiencia de los otros medios de control menos gravosos para el individuo *GACETA JURÍDICA: “Explorador Jurisprudencial 2001 2002”*

2.2.1.9. FINES DE LA PENA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Nuestra legislación refiere que *la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.*

Dentro de este parámetro se tiene que esta norma rectora tienes dos preceptos distintos una la “función de la pena” y la “finalidad de las medidas de seguridad”

Distinción

PENAS

- Privación con un contenido reparador
- Plazo de finalización concreta
- Condicionan al injusto penal y a la culpabilidad del autor
- Son principales

MEDIDAS DE SEGURIDAD

- Privación de un derecho con un fin tutelar
- Sin plazo de finalización
- Consecuencia de la peligrosidad manifiesta de un individuo incapaz de culpabilidad
- Son en algunos casos principales y a veces accesorios de una pena

2.2.2. FUENTES DEL DERECHO

Este sistema de regularización de conductas, está integrado por dos tipos de elementos: normas jurídicas y principios generales. Las normas son reglas de conducta, que al tener carácter jurídico elevan su categoría, dándoles el nivel de cumplimiento obligatorio.

Se entiende por fuentes del derecho a los medios que establecen normas jurídicas. Realmente la única fuente del derecho penal es la ley, pero cabe señalar que también forman parte de esta la doctrina, la costumbre y jurisprudencia (fuentes secundarias).

2.2.2.1. LA LEY PENAL

Norma escrita o precepto el cual expresa el orden jurídico. Cabe señalar que para el derecho penal la única fuente es la ley.

El artículo 102° inc. 1 de la carta magna establece “Son atribuciones del congreso; dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes”

2.2.2.2. LA COSTUMBRE

Considerada unidad de patrones de conducta establecidos por las personas desde tiempo remotos, el cual las mismas personas creen conveniente se determine el bien jurídico pasible de protección penal; podría ser obligatoria pero no lo es.

2.2.2.3. LA JURISPRUDENCIA

Se tiene como relación los fallos o resoluciones judiciales los jueces, cabe señalar que solo las resoluciones judiciales de la corte suprema de la república tienen carácter vinculante.

Como dice ETCHEVERRY “Evita la petrificación del derecho y permite corregir interpretaciones que con el correr del tiempo y del desarrollo científico del derecho se admite que eran erróneas”

2.2.2.4. LA DOCTRINA

La doctrina comprende el cuerpo teórico de conocimientos normativos jurídicos, la doctrina ejerce una enorme influencia en los legisladores.

2.2.3. LA NORMA Y LA LEY PENAL

La norma jurídica es una disciplina para el hombre ya que al ser una regla de conducta que si no se cumple tiene una responsabilidad. Las normas jurídicas deben ser vistas como valores importantes para nuestra sociedad.

(TORRES VÁSQUEZ, 2001)Expresa sobre la norma jurídica “es un esquema o programa de conducta que disciplina la convivencia social (lugar y momentos determinados), mediante la prescripción de derechos y deberes cuya observancia puede ser impuesta coactivamente”

La norma jurídica se diferencia de la ley, dado a que la primera está por encima de la segunda.

Para BINDING “Las normas son aquellos mandatos jurídicos, escritos o no escritos, conceptualmente anteriores a la ley penal, pertenecientes al derecho público, cuyo contenido en caso de no poder ser averiguado fuera del derecho penal en el derecho positivo o consuetudinario”

2.2.4. EL DELITO

Desde la época del derecho romano se pretendió aclarar el concepto d delito, fundado en cuatro elementos (el hecho, previsto en la ley, culpable e ilícito); la conducta de la persona conlleva intención de cometer el hecho que sabe que está mal puesto a esto quiere decir que se presencia el dolo esto ya en nuestro hoy por hoy. Si continuamos dando relevancia a tiempos pasados pues para los romanos no castigaban el delito culposo.

El concepto del delito se tiene como recepción en la legislación medieval europea, el mismo que produjo aportes en el siglo XVIII y comienzos del siglo XIX. Posterior a ello la legislación francesa declara que nadie podía ser castigado si no hay una ley promulgada con anterioridad al delito. Y con todo lo ante ponente se tenía una concepción del delito moderna.

Es así que hay dos conceptos con los que podemos definir al delito

- Concepto Formal del Delito, dícese de la conducta humana prohibida por la norma jurídico penal.
- Concepto Material del Delito, este precepto se entiende como que el delito es una conducta típica (acción u omisión), antijurídica y culpable.

Para (BUSTOS RAMIREZ, 2004) “es frecuente que, en la doctrina penal, se defina delito como una comisión u omisión típica, antijurídica y culpable. A partir de esa definición se distingue tres elementos diferentes ordenadas”

VON LISZT señala que “el delito es un acto humano, culpable antijurídico y sancionado con una pena”

(HURTADO POZO, 2005) “BELING en los años 1906 propuso como un tercer elemento a la tipicidad. Desde entonces la infracción es concedida como una acción humana (voluntad), típica ilícita y culpable.”

CESARE BECCARIA fue uno de los representantes más significativos en la etapa de iluminismo; proclamo que solo pueden decretar las penas sobre los delitos. Fue quien hecho las bases del derecho penal contemporáneo.

Para FRANCESCO CARRARA quien fue profesor en pisa ocupo la cathedra de CARMIGNANI (de quien fue discípulo), publico su obra cumbre: “programa del curso de derecho criminal”, que junto a opúsculos del derecho definió al delito como “infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso”

(MIR PUIG, Introduccion a las bases del derecho penal , 2002) Refiere que “el delito es el comportamiento humano típicamente antijurídico y culpable, añadiéndose a menudo la exigencia que sea punible”

2.2.4.1. CATEGORIAS DEL DELITO

La trilogía de la estructura del delito: *tipicidad, antijuricidad y culpabilidad* se considera solo estas categorías debido a la acción.

La doctrina las define de modo que:

La Tipicidad, el hecho imputado tiene que corresponder a un tipo establecido no hay delito sin tipo legal

La antijuricidad, contrario al ordenamiento jurídico

La culpabilidad, lo cual se le reprocha al agente

Para MUÑOZ CONDE y GARCIA ARAN “en el derecho penal vigente, se ha realizado un minucioso análisis con la dogmática jurídico – penal, que ha llegado a la conclusión de que el concepto del delito responde a una doble perspectiva”

2.2.5. TEORIA DEL DELITO

La dogmática más característica del derecho penal, está constituida por la teoría del delito (JUSTICIA, 1998) para el saber jurídico, en cuanto a la utilización de una serie de teorías y técnicas para interpretar y aplicar la ley penal de manera racional; de modo que la preocupación constante de especialistas en esta materia, es no solo considerar como concepto doctrinario, sino ha pasado a ser el pilar fundamental de todo el sistema penal. (pág. 15)

Origen de la teoría del delito

(MELGAREJO BARRETO, 2010) La teoría del delito, es un medio técnico – jurídico sistematizado que sirve para identificar el delito y establecer a quien se debe imputar este hecho y pueda responder penal y personalmente.

Se deviene con esta teoría se intenta llegar a la definición del delito, clasificando todas las características comunes que debe reunir la conducta humana para ser calificada como tal. Se permite aclarar todo lo referente al hecho punible.

Según expresa (VILLA STEIN, Derecho Penal - Parte General , 2001) “la teoría general del delito comprende un conjunto de proposiciones sistemáticas organizadas, que pretende explicar la naturaleza jurídica del hecho punible”

También (COBO DEL ROSAL, 1991) expresa que “nace la teoría jurídica del delito como sede en la que se han de formular las proposiciones generales que pretenden y debieran tener virtualidad para todas las hipótesis delictivas”

Otro conocedor del derecho (MUÑOS CONDE, 2002) “La teoría general del delito se ocupa de las características comunes que debe tener cualquier hecho para ser considerado delito, sea este el caso concreto de una estafa, un homicidio o una malversación de caudales público”

Para (SILVIA SANCHEZ, 1992) “La teoría del delito, se ocupa de la exposición sistemática de los presupuestos que debe concurrir de modo genérico para la imposición de una sanción penal y de las consecuencias intra-siste-maticas que resultan de la presencia o ausencia de cada una de ellos”

2.2.5.1. HECHO PUNIBLE

El significado concreto es que se trata de una acción penada por la ley penal sustantiva (hecho criminal, delictivo o faltoso) el hecho punible se podría decir que es sinónimo de delito; pero en el derecho penal comparado hubo una clasificación para el hecho punible las cuales son:

CRIMEN, cuando se lesionan derechos naturales, como la vida, la libertad.

DELITO, cuando violan los derechos creados por el contrato social, como la vida, salud, propiedad, patrimonio.

FALTAS, cuando infringen las disposiciones de escasa relevancia penal.

Nuestra legislación penal (código penal de 1991)- vigente- ha optado por una clasificación bipartita, delitos y faltas el Art.11° hace referencia “son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley”

Formas del Hecho Punible

Tenemos entre ellas:

- DELITOS DE COMISION, describe la conducta prohibida mediante una acción voluntaria y final
- DELITOS DE OMISION, dejar de hacer lo que debía por estar obligado y podría haber realizado

- DELITO DOLOSO, con conocimiento y voluntad
- DELITO CULPOSO, produce un resultado que él no quiso causar

2.2.6. TIPICIDAD O CONDUCTA TIPICA

La tipicidad es la primera categoría que se deberá analizar, a efectos de determinar si cumple todos los elementos integrantes.

Como dice ZAFFARONI “El tipo es la fórmula que pertenece a la ley, en tanto que la tipicidad pertenece a la conducta” (CREUS, 1992)

Para (JAKOBS, 1995) expresa que es “el conjunto de los elementos con los cuales se define un comportamiento que, si acaso, es tolerable, es un contexto de justificación, se denomina tipo de injusto”

La tipicidad es la adecuación de la conducta del sujeto agente, de un hecho real (acción concreta) al “tipo penal” (descrito en la ley).

Consiste en adecuar la acción concretar al tipo penal abstracto, su estructura:

- *Tipicidad objetiva*; bien jurídico, acción, sujetos, nexo causal, imputación objetiva y elementos
- *Tipicidad subjetiva*; dolo, culpa y otros elementos subjetivos
- Error de tipo; invencible
- *Imputación Objetiva*; está dentro de la protección de la norma
- *Acción*; constituye la piedra angular del delito
- *Mediante*; comisión u omisión
- *Ausencia de acción*; aspecto negativo

Para (MUÑOZ CONDE f. y., 2004) “La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal”

Según el caso podemos ver la tipificación de nuestra norma (ESTADO, 2016);

En el Artículo 170° del C.P. expresa que:

“Violación sexual; el que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías”.

En el Artículo 173° del C.P. expresa que:

Violación de menor de catorce años de edad; el que practica el acto sexual u otro análogo con un menor de catorce años de edad, (...) Las penas asignadas son: Si la víctima tiene menos de siete años, *la pena será de cadena perpetua*; y, Si la víctima tiene de siete años a menos de diez, *la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años*; y, Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, *la pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años*), si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, *la pena será no menor de treinta años para los supuestos previstos en los incisos 2 y 3*

En el Artículo 173° A. expresa que:

“Si los actos previstos en los inc. 2 y 3 del art. anterior causan muerte o producen lesión grave a la víctima, y el agente pudo prever este resultado o si procedió con crueldad, *la pena será de cadena perpetua*”.

Hemos podido ver que la violación tanto en una forma general como específica, al mismo tiempo vemos vacíos jurídicos los cuales son aprovechados por la defensa del agresor, ya que si bien es cierto se sigue el principio de imparcialidad el cual no juzga a ninguna persona sin antes haber sido claramente culpado, por tal hecho el sistema judicial indica la tipificación del delito.

En mi opinión las normas o leyes (una de ellas es el código penal), las penas son poco drásticas el cual en parte desprestigia el ámbito de la justicia, ya que, si llegamos a ver como una mínima pena es 20 años y como una máxima cadena perpetua; y como parte de la defensa tratan de que a sus patrocinados se les dé la mínima pena o tratan de que les concedan los famosos beneficios penitenciarios, y también se podría decir que utilizan la parte de vacíos jurídicos.

También tenemos la tipificación del Artículo 178°-A. el cual expresa que “el Tratamiento terapéutico; el condenado a pena privativa de libertad efectiva por los delitos comprendidos en este capítulo, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social (...)”

Si bien el artículo busca la reincorporación de la persona que cometió el hecho punible; hay un poco de desacuerdo en la sociedad ya que por más que haya cumplido su pena el daño originado es difícil de sanarlo. Es más, muchos de los reos que salen cumpliendo su condena vuelven a cometer delitos ya sea del mismo delito por el cual estuvieron en un centro penitenciario u otro delito accesible a ellos, claro está que no son todos, pero en su gran mayoría sí. La población se deja influenciar por la mayoría y esta norma se hace incomprensible para los ciudadanos los cuales se ven afectados por personas que ocasionan los hechos delictivos.

En el artículo 80° nos hace referencia a la ya comentada prescripción de la acción penal y los plazos de esta prescripción el de concurso ideal el cual sigue el *principio de absorción* y el concurso real el cual sigue el *principio de acumulación* haciendo referencia a esta explicación ya que se llega a confundir, en tanto para la prescripción del concurso ideal será de no mayo 20 años y delitos sancionados con cadena perpetua 30 años ya que este concurso se acoge al delito mayor; por otro lado el concurso real se hará por separado ya que no se sigue un solo proceso por el motivo de ser distintos delitos; en otros no señalados solo será de 2 años; nos da a conocer también para quienes cometan estos delitos de forma específica el cual se duplicara.

En la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 2, Inciso 24 "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley; de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley", nos hace mención a que se sigue la tipicidad del delito y entra a tallar el principio de legalidad el cual suscita que si no hay ley no hay castigo es importante mencionar que esta parte de la carta magna encuadra todo el tema del delito, ya que si no ley taxativamente no se estaría hablando de un delito.

El Artículo 23 "Autoría y coautoría; el que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción"

El Artículo 93° del Código Penal señala la "Extensión de la reparación civil La reparación comprende: La restitución del bien o, no es posible, el pago de su valor; La indemnización de los daños y perjuicios"

La reparación civil será dada por el juez, el cual escuchará a ambas partes siguiendo el principio de imparcialidad y al dar el fallo dará a conocer el monto de la reparación civil incluyendo costas y costos durante todo el proceso, la reparación civil es no más que una retribución o consolución por así decirlo a los daños originados por el imputado

En el Artículo 134° C.P.P nos señala el "Contenido del Expediente Fiscal El Fiscal, con motivo de su actuación procesal, el fiscal abrirá un expediente para la documentación de las actuaciones de la investigación. El Fiscal de la Nación reglamentará todo lo relacionado con la formación, custodia, conservación, traslado, recomposición y archivo de las actuaciones del Ministerio Público en su función de investigación del delito".

Este artículo nos expresa el comienzo del caso y la función primordial que tiene el fiscal durante el caso, sin dejar de lado que realmente el caso comienza con la Policía Nacional del Perú ya que de ellos toman la denuncia y consolidan la investigación.

2.2.6.1. ACCION TIPICA

Una acción humana es típica, cuando se adecua a un tipo penal dicha acción deberá ser prohibido por la norma. Toda acción típica (comisión u omisión) está dirigida a un objetivo, como bien sabemos el tipo penal se construye en virtud de una acción, el cual debe estar comprendido en el catálogo de delitos y penas

Para BUSTOS RAMIREZ: “la actividad se expresa con el verbo por el tipo legal. Así son actividades típicas matar, lesionar, sustraer, revelar secretos, etc. La propia actividad puede delimitar los medios que pueden ser utilizados para su realización”

2.2.6.2. BIEN JURIDICO PENAL

El bien jurídico penal es el interés jurídicamente protegido (ámbito penal), son valores ideales y fundamentales del orden social para el bienestar y seguridad de la vida en sociedad.

Para BUSTOS RAMIREZ “el bien jurídico es una formula normativa sintética concreta de una relación social determinada y dialéctica” Así también refiere que el bien jurídico penal no solo tiene una dimensión político criminal de carácter garantista, sino también cumple una función de carácter dogmático en la teoría del delito

Es así que el legislador, para que pueda determinar si una conducta es considerada delictiva. Tiene que analizar qué bien jurídico se protege. Es entonces que el legislador parte desde la premisa que bien jurídico ha de proteger.

Tipos de afectación al bien jurídico:

- Tipo de lesión; Se causa un daño concreto al bien jurídico el cual es objeto de protección (delitos de homicidio, hurto, violación sexual, etc.)
- Tipo de peligro; Se amenaza o los pone en riesgo a bienes jurídicos determinados (puesta en peligro)

2.2.6.3. TIPO PENAL

Base de ello son elementos descriptivos y normativos.

Para (PEÑA CABRERA R. , 1997) “la elaboración e interpretación de los tipos penales es imprescindible la consideración de estos elementos descriptivo y normativo, cuyas valoraciones son utilizadas por el legislador para la señalización y caracterización de las circunstancias tanto del ámbito externo (objetiva), interna (subjetivo)”

Elementos descriptivos; son términos que son comprendidos por cualquier persona (lenguaje común), mejor dicho, no requiere mayor esfuerzo intelectual.

Elementos normativos; es distinto a los elementos descriptivos ya que en este no solo se da el tipo penal, sino que también se requiere ayuda de contenido jurídico especializado.

2.2.6.4. SUJETOS

Todo hecho delictivo siempre requiere presencia de dos sujetos el que tiene relación de víctima y agresor;

Sujeto Activo, el que realiza la acción típica el tipo penal suscrito comienza con “*el que...*”

Sujeto Pasivo, persona titular del bien jurídico tutelado protegido por nuestra ley (persona física: varón, mujer, menor, adulto, etc.; persona jurídica)

2.2.6.5. IMPUTACION OBJETIVA

Es el término actual de la teoría jurídica del delito; La imputación objetiva da una expresión más usual en un juicio es atribución en el sentido jurídico-penal que expresa la acción o hecho típico.

Comprende los riesgos del delito de acción, también la imputación de los agentes la relación en la participación (autoría)

La imputación objetiva de acuerdo al comportamiento del agente requiere: La acción del agente produzca o aumente un riesgo no permitido por la ley; este riesgo conlleva un resultado; este resultado no debe estar dentro de la protección de la norma

Para (MIR PUIG, 2003) la expresión de *imputación objetiva* y la *imputación subjetiva* tienen “requisitos necesarios para poder atribuir a un sujeto la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico prevista en un tipo”.

(REYES ALVARADO, 2002) Expresa que “la imputación objetiva se basa en el riesgo reviste hoy una gran importancia dentro del debate en materia penal”

(PUPPE, 2001) Señala que “pretende tener validez no solo para los delitos del resultado *en sentido estricto* sino para cualquier delito en el que figure un resultado como elemento del tipo objetivo, es válido para los delitos de comisión u omisión dolosa o culposa”

HANS WELZEL fue *jurista y filósofo* del derecho alemán propuso “despojar a la *relación causal* de su preeminencia en la construcción de la teoría del delito, asimismo el tratamiento del bien jurídico, no debía ser entendido en forma estática, sino en forma dinámica (como elementos que forman parte de nuestra vida social), porque no toda la lesión que se cause resulta relevante para el derecho penal (por el concepto de adecuación social).”

ROXIN fue el principal promotor de la imputación objetiva, propuso que “el resultado debería serle imputable a una persona cuando ella, con su conducta, hubiera creado un riesgo que fuera superior al permitido para la ejecución de la conducta respectiva.”

Jurisprudencia Expediente N° 176797 – Lima

De acuerdo a la moderna *teoría de la imputación objetiva*, no puede atribuirse objetivamente el resultado a quien con su acción no ha creado para el bien jurídico ningún riesgo jurídicamente desaprobado; que en el presente proceso es del caso absolver al procesado al

quedar demostrada la licitud del contrato de compraventa suscrito entre el sentenciado y el agraviado, sin que se infiera que la disposición patrimonial haya sido a consecuencia de un error inducido por el encausado *GACETA JURIDICA: “Explorador Jurisprudencial 2001 – 2002”*

2.2.6.6. TIPICIDAD SUBJETIVA DEL TIPO DOLOSA

En este parámetro nos referimos a la parte taxativa de la norma y de lo entendido que la acción u omisión DOLOSA las conductas lesivas al bien jurídico protegido deben ser con conocimiento del daño que este causaran. Es así que en el Código Penal en su artículo 12° refiere que “Las penas establecidas por la ley se aplican siempre al agente de infracción dolosa (...)” en principio, se tiene como regla general que las penas previstas en la ley penal se atribuye siempre al autor de la comisión u comisión *dolosa*.

EL DOLO ámbito de la tipicidad subjetiva, el dolo es conocimiento y voluntad que tiene el autor para la realización de todos los elementos del tipo objetivo. Finalidad típica (dolo) refiere a que cada tipo doloso requiere un dolo determinado ejemplo de ello es que no se puede matar a A cuando se tiene el dolo de violar a A.

Por regla general se entiende se tiene por la frase “el que...” hace referencia a la acción u omisión DOLOSA, ya no hay necesidad de expresar la forma *dolosamente* por que se sobre entiende.

Para HANS WELZEL, sostiene que el dolo, “como mera resolución, es penalmente irrelevante, ya que el derecho penal no puede alcanzar al puro ánimo. Solo en los casos en que conduzca a un hecho real y lo gobierne pasa a ser recién penalmente relevante; de esta manera se recalca que la voluntad del sujeto agente debe manifestarse o exteriorizarse.”

(BACIGALUPO, 1987) Expresa que “el dolo, es el conocimiento y la voluntad de la realización del tipo”

(GOMEZ BENITES, 1988) Señala que “el dolo es el conocimiento y volición de la realización de la realización de todos los elementos objetivos del tipo”

La estructura del dolo concierne al conocimiento y a la voluntad;

El conocimiento (cognitivo), sabe lo que hace quiere decir que el agente o autor sabe que obrara con dolo.

La voluntad (volitivo), quiere el resultado quiere decir que el agente o autor emite el hecho para ver cómo se desarrolla la conducta.

Jurisprudencia Expediente N° 383798 – La libertad

En el caso de delito de fraude procesal, este solo se sanciona cuando el agente actúa con dolo; que habiéndose acreditado que los procesados fueron sorprendidos para que dieran una declaración que no se ajustaba a la verdad, nos encontramos ante la ausencia del tipo subjetivo, esto es, que no hay delito al no permitir la figura indicada la forma culposa *GACETA JURIDICA*; “*Explorador Jurisprudencial 2001 2002*”

Clases de Dolo

- DOLO DIRECTO; el autor sabe y quiere un resultado que una norma prohibitiva pretende evitar, o que una norma obligatoria pretende hacer cumplir; existen dos clases

Dolo directo de primer grado, (dolo inmediato) quiere decir que el autor realiza la acción u hecho en forma directa

Dolo directo en segundo grado, (dolo mediato) quiere decir que el autor da a perseguir algo en concreto en otra palabras persigue un objetivo, el mismo que consigue como consecuencia un daño y acepta a que llevara su acción u hecho cometido.

CREUS señala: “es aquel en el cual el autor, dirigiendo su acción hacia determinada violación típica del mandato, conoce que al realizarla, necesariamente producirá otros hechos antijurídicamente típicos”

- DOLO INDIRECTO (EVENTUAL); llamado también *dolo condicionado*, se da de forma en que el acto u hecho ocasionado por el autor lo asume pero este busca una justificación Como diría una frase icónica *FUE SIN QUERER QUERIENDO*

La diferencia entre dolo eventual y culpa consciente

Tienen algo en común y es que en ambos el autor presenta peligro; en el dolo el autor reconoce que las posibilidades de su acción pueden producir un resultado y este resultado lo acepta pero no lo desea. La culpa por otro lado mide el peligro, tiene confianza en que no se producirá ningún peligro es por ello que cuando se da el resultado no lo asume.

Para MIR PUIG “la comunidad de origen existente entre el dolo eventual y la culpa consciente; pues en ninguno de ambos conceptos reconoce el autor la posibilidad de que se produzca el resultado”

Jurisprudencia Expediente N°336596 – Piura

El acusado ha obrado sin dolo en los hechos instruidos referidos a la muerte del agraviado, esto es, sin una voluntad ni propósito dirigido a causar un resultado homicida. En el comportamiento a título de dolo eventual, el sujeto activo al desplegar su conducta asume la posibilidad de producción del resultado; mientras que en el supuesto de culpa consciente el sujeto activo no conoce el resultado ni se lo representa. *GACETA JURIDICA*; “*Explorador Jurisprudencial 2001 2002*”

2.2.6.7. TIPICIDAD SUBJETIVA DEL TIPO CULPOSO

Como bien se sabe la mayoría de delitos de tipo son dolosos, son pocos los delitos de tipo culposo (como alguna excepción) también tenemos en cuenta que debe estar taxativamente en la norma la ley adopta la frase de “*él que por culpa*”. El artículo 12° refiere que “(...) el agente de infracción culposa es punible en los casos expresamente establecidos por la ley”

El concepto de culpa, “es una acción que genera un riesgo con conocimiento de un peligro o sin ello, y como consecuencia produce, sin querer, una lesión a un bien jurídico tutelado”

El autor descuidadamente infringe un deber de cuidado, creando o aumentando un riesgo; el riesgo es un elemento básico para los delitos culposos la relación unida a este significado es el comportamiento que adopta el agente y no del resultado que dejó esta acción.

(BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE, 1999) Refiere que “la conducta imprudente o culposa es la acción peligrosa emprendida sin ánimo de lesionar el bien jurídico, pero por falta de cuidado o de diligencia debía causar su efectiva lesión”

Para JESCHECK señala “imprudentemente actúa, quien realiza el tipo de una ley penal a consecuencia de una vulneración no querida de una norma de cuidado, sin advertirlo, pese a que debía o considerarlo posible pero confiado contra su deber en el que el resultado no se produciría”

Como bien se ante puesto todo el concepto se llega al punto de que a diferencia de lo que sucede con la *acción dolosa*, la acción culposa no está basada en el contenido de la voluntad del agente hacia un resultado; sino, más bien orientado a la ejecución de un comportamiento indebido.

La estructura del delito culposo; la culpa contiene dos premisas objetiva y subjetiva

La objetiva, supone de dos hechos desvalor de la acción (infracción a un deber de cuidado) y del resultado (resultado típico)

La subjetiva, los requisitos son positivo (conducta descuidada) y negativo (ausencia de dolo)

Jurisprudencia Resolución N° 336596 - Piura

No existe en el caso de autos dolo eventual en el agente, como incorrectamente señala el colegiado para fundar el homicidio por negligencia, ya que de encontrarnos ante este supuesto en el que el sujeto activo, al desplegar su conducta, asume la posibilidad de producción del resultado, la sola presencia del dolo eventual tendría que ser sancionado siempre como homicidio doloso y no como culposo, mientras que el presente caso, el sujeto activo no conoció el resultado ni se le presentó, correspondiendo este a un supuesto de culpa consciente, de todo lo que se permite concluir que su condena impuesta por el delito de homicidio culposo se encuentra arreglada a ley. *GACETA JURIDICA*; “*Guía rápida de jurisprudencia penal 2001*”

2.2.7. ANTIJURICIDAD

La antijuricidad es lo contrario al derecho, que lesiona o pone en peligro bienes jurídicos tutelados por la ley. La doctrina (MOLINA FERNANDEZ, 2001) considera “que esta distinción es irrenunciable y fundamental (constituye la estructura mínima del análisis del concepto de delito)” (pág. 17). También un concepto práctico fundamenta que “debe contribuir a la construcción de un sistema que sirva para resolver problemas de explicación y aplicación del derecho (perspectiva práctica del injusto, como categoría sistemática)” (pág.41)

Es claro decir que el derecho es un todo (unitario), en el cual no existe contradicción alguna de ahí que la antijuricidad es poco factible a tallar ya que es una sola y no puede ejercer en tantos ámbitos como en el área penal, civil, entre otros. Se entiende por tanto que hay pocos casos que no han sido sancionados aun siendo delitos estos son llamados delitos no punibles ejemplo de ello son las excusas absolutorias. Es decir que de una forma aún más resumida la antijuricidad es opuesto al derecho quiere decir un comportamiento opuesto al derecho expresado en el latín *nullum crimen sine iniuria*.

2.2.8. DELITO DE OMISION

El delito de omisión es el comportamiento de la persona que configuro el aspecto pasivo la omisión nuestro código penal genera la distinción que hay entre la acción y omisión en su artículo 11° “son delitos y faltas las acciones u omisiones” la omisión quiere decir que el agente se le sanciona por un no hacer.

Para MUÑOZ CONDE: “La omisión en sí misma no existe, la omisión es la omisión de una acción que se puede hacer y, por eso mismo, está referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su esencia” (pág. 270)

VILLA STEIN refiere “hay una modalidad de comportamiento humano que podemos llamar de silencio conativo para el alcance de determinada meta o propósito debidamente anticipada por el agente (...), a este particular estado de silencio conativo se le conoce como nombre de omisión” (pág. 273)

Dentro de este parámetro hay dos tipos la omisión propia que en un concepto claro se puede decir que *no hace lo que se le exige* y la omisión impropia en este tipo el agente *no evita el peligro que generara un resultado*.

2.2.9. PLURALIDAD DE DELITOS

Al tener en cuenta el concepto de pluralidad debemos tener en claro que refiere a la conducta relevante de un agente el cual al tener concurso de hechos se adecuara a dos o más tipos penales o cual encuadre con la descripción típica.

(QUINTERO OLIVARES, 1996) Expresa “los concursos de delitos son casos de concurrencia de tipos penales realizados sin que ninguno excluya a otro, con diferentes normas penales, violadas y diversidad de bienes jurídicos lesionados”

Para (PRADO SALDARRIAGA, 2000) “se afirma que se ha producido un concurso de delitos, cuando una misma persona aparece como autor de varios delitos independientes entre sí, o cuando su conducta se adecua simultáneamente a dos o más tipos penales (tipicidad plural)”

Las clases de concursos son:

Concurso Ideal de Delitos; (unidad de acción y pluralidad de delitos) en simples palabras se dice de aquella acción que al mismo tiempo se presentan dos o más delitos y también se dañan dos o más bienes jurídicos.

Para VILLA STEIN señala “habrá unidad de hecho cuando la actuación corresponda a una misma manifestación de voluntad y sea valorada unitariamente en un tipo de pena. (...) el presupuesto del concurso ideal tiene que dar el lugar a la realización de varios tipos” (pág. 438)

Concurso Real de Delitos; (pluralidad de acciones y pluralidad de delitos) quiere decir que cada una de las acciones que realice el agente tiene que ser independientes esto para que cada una configure como ilícitos autónomos.

El profesor JESCHEK “la contrapartida del concurso ideal es el concurso real. Concorre cuando el autor ha cometido varios hechos punibles independientes que son enjuiciados en el mismo proceso penal”

Concurso Real Retrospectivo; (delitos que no son juzgados simultáneamente en un solo proceso) quiere decir que el autor del hecho punible es procesado y condenado por el delito cometido posterior a este se descubre otros delitos que no han sido procesado, entonces tendrá que ser procesado y condenado por estos delitos sumando las penas pero cabe resaltar que esto no puede afectar la integridad del concurso real de delitos.

Delito Continuado; el concepto claro es que se configura cuando el agente realiza varias acciones penales con el solo propósito tener una única resolución criminal; para entenderlo mejor expongo un ejemplo: Laura quiere hurtar un juego de tasas finas (diez piezas) de la casa donde trabaja, pero

como no quiere ser descubierta se lleva todos los días una pieza, al final consigue tener el juego de tasas. En este caso podremos ver que se configura como un solo delito de hurto, no varios delitos de hurto.

2.2.10. ITER CRIMINIS

El iter criminis su significado es itinerario del crimen, las fases de este se basa en cinco puntos:

(No punibles)

- La ideación (fase interna)
- Actos de preparación (fase externa)

ACTOS DE EJECUCION (punibles)

- Tentativa
- Consumación
- Agotamiento

Esclareceré cada una de las fases:

Fase Interna.

La Ideación; se encuentra de forma interna dentro del pensamiento del agente el mismo que no es punible, la ideación tiene un significado claro que es la imaginación voluntaria es un simple querer algo así este agente haga público su pensamiento sigue siendo no punible ya que el pensamiento no delinque no daña ningún bien jurídico.

La Deliberación; el agente medita cual sería la forma más efectiva para realizar el acto.

La Resolución; el agente toma su decisión, sabe que medio es el más adecuado para ejecutar su acto.

Fase Externa.

Actos de preparación; una vez tomada la decisión de su plan lo exterioriza ya no solo está en su mente sino da inicio para ejecutar la acción tiene que preparar o reunir materiales esto se da en esta etapa

Actos de Ejecución.

Tentativa; desde aquí empieza lo que es punible ya que el agente empieza con los actos de ejecución, pero por razones no llega a la consumación por causa voluntaria o ajenas a él, la ley penal en su artículo 16° del Código Penal señala “en la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer sin consumarlo (...)”

Clases de tentativa:

Tentativa inacabada.- el autor inicia con sus actos de ejecución del tipo penal que decide cometer pero no lo culmina quiere decir que no llega a la consumación de la acción típica, esto por ser interrumpido ya sea por un factor extraño a él o por el desistimiento voluntario este último no es punible ya que es un abandono voluntario. Ejemplo: A quiere matar a B con un arma blanca pero al momento que estaba a punto de su consumación llega C para impedirlo.

Tentativa acabada.- el autor hace ejecución a todos los actos necesarios para que se dé la consumación del delito deseado, pero no llega a consumarse por factores extraños a él o por un arrepentimiento activo del mismo este último no es punible por ser un abandono voluntario. Ejemplo: A acuchilla a B en la parte dorsal, pero es auxiliado por C quien lo lleva al hospital donde lo salvan.

2.2.11. ORIGEN DE LA LIBERTAD SEXUAL COMO BIEN JURÍDICO

El origen de estos avances surge a partir de la segunda guerra mundial, con la revolución sexual y las reivindicaciones feministas.

Desde tiempos remotos tenemos con claridad que la libertad es un derecho propicio para el ser humano quiere decir que no solo es una condición jurídica, ya que el hombre como tal nace, vive y se extingue libremente. La libertad no solo se tiene que manifestar en la libre locomoción del ser humano sino también en la sexualidad es así que esta es protegida de cualquier determinación (acoso, amenaza, daño externo). La libertad sexual es entonces parte de autonomía del ser humano este dirige y ve en lo posible la plasmación de su voluntad en el tiempo propicio que tenga la adecuada edad.

La violencia por otro lado tiene como concepto la acción ejercida por el agente sobre la víctima el cual debe ser física, efectiva y conectada al ilícito penal (violación sexual), aquí se vulnera la voluntad de la mujer y/o del hombre ya sea mediante actos de fuerza que vencen la resistencia.

La doctrina hispana (C., 2007) afirma “este título está destinado a proteger la libertad sexual, es decir, el derecho a la autodeterminación sexual y el derecho a rechazar las intromisiones de terceros en este ámbito” (pág. 2159)

Por otro lado VILLA STEIN sostiene que “se tutela la sexualidad humana entendida como atributo psicofisiológico de la personalidad, cuyo ejercicio libre es su característica distintiva” (pág. 179) (VILLA STEIN, DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL I-B, 1998)

(FERNÁNDEZ, 2012) Expresa “la libertad sexual debe entenderse de dos maneras: como libre disposición del propio cuerpo, sin más limitaciones que el respeto a la libertad ajena; y como facultad de no acceder y repeler agresiones sexuales de terceros”.

Como bien tenemos claro a lo largo del tiempo (la religión, moral, costumbres y las convenciones sociales) estas han tenido un importante poder de regular las conductas humanas en la sociedad, pero con el transcurso del tiempo ha venido perdiendo fuerza es así que como nuevo ente regulador del Derecho es el factor cultural que actualmente es el único en establecer de modo vinculante lo que el individuo *tiene que hacer o dejar de hacer* en una determinada sociedad. (SALINAS, 2013)

Bien Jurídico Tutelado Protegido

Para entrar en este detalle se tiene que tener en cuenta que es lo se protege en la norma jurídica de Violación Sexual de Menores de Edad y es la *indemnidad o intangibilidad sexual* de los menores de edad por qué se protege esta parte porque se tiene que todo menor de edad tiene que tener un normal desarrollo de la sexualidad, es así que en cuanto la edad del menor de edad sea menor la pena será mayor para el autor de la acción.

(MUÑOZ CONDE F. , 1991) Expresa que “en caso de menores, el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida o su equilibrio psíquico en el futuro” (pág. 201)

Para (POZO, 2018) “Los bienes jurídicos son tales no porque el legislador los considere merecedores de protección jurídica, sino porque, son en sí, presupuestos indispensables para la vida en común”

(RAVINES, 2014) Expresa que “los bienes jurídicos son condiciones necesarias para la vida en común, ella sólo se dará cuando una persona puede estar en adecuada armonía con su entorno o medio social; además el bien jurídico tiene como presupuesto la relación de disponibilidad”

Es así que en los menores de edad el ejercicio de la sexualidad se prohíbe esto para no afectar el desarrollo de su personalidad y producir alteraciones en su vida y en su equilibrio psíquico.

Antijuricidad

En este tipo penal no se admite ninguna causa de justificación; en cuanto a la legítima defensa se tiene en cuenta la realización de actos optados para reducir la violencia emitida por el agresor.

2.2.11.1 ORGANOS JURISDICCIONALES

Dentro de los órganos jurisdiccionales tenemos diversos entes entre ellos “la Sala Penal de la Corte Suprema, las Salas Penales de las Cortes Superiores, los Juzgados Penales, constituidos en órganos

colegiados (3 jueces) o unipersonales, los Juzgados de la Investigación Preparatoria, los Juzgados de Paz Letrados.”

2.2.12. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL

Dentro de este itinerario veremos la importancia de la prueba en el proceso penal, en el significado de la prueba se entiende que es un sistema de defensa el cual posee cualquier agente para enfrentar a la acusación impuesta.

Para (S., 2007) expresa que “es el conjunto de razones o motivos que producen el convencimiento o la certeza del juez respecto de los hechos sobre los cuales deben proferir su decisión, obtenidos por los medios, procedimientos y sistemas de valoración que la ley autoriza” (art. Cit. Pág.35)

Pues bien la prueba es un acto procesal el cual se le lleva al juez para poder convencerlo de cómo fueron los hechos en materia, es así que el proceso penal no funciona sin pruebas en un vocabulario más popular se diría que es el motor para que avance el automóvil.

(BARRIOS GONZALES, 2015) Señala que el fin de la prueba es “crear en el juzgador la certeza efectiva, real e histórica de los hechos sobre los que se funda el litigio. Esta finalidad se logra mediante la incorporación al proceso de los medios de prueba que previamente han sido establecidos por ley como admisibles” (pág. 87)

Teniendo en cuenta nuestra legislación en su artículo 157° del C.P.P indica que “los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley. Excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley (...)” quiere decir que tiene una definición completa los hechos de objeto de prueba puede ser acreditados por cualquier medio de prueba este siempre y cuando permitido por la ley. El objeto de prueba en nuestra norma también hace referencia a lo que no es objeto de prueba en su artículo 156°

del C.P.P que indica “(...) no son objeto de prueba las máximas de la experiencia, las Leyes naturales, la norma jurídica interna vigente, aquello que es objeto de cosa juzgada, lo imposible y lo notorio (...)” esto con el fin de tener por entendido al momento de presentar las *pruebas* ante el juez.

2.2.12.1. OBJETO DE PRUEBA

Nuestra norma jurídica en su artículo 156° expresa “son objetos de prueba los hechos que se refieren a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito” quiere decir que proviene de los hechos que genera relevancia y que no tenga características del delito.

En conclusión si hablamos de objeto de prueba se tiene que la definición de objeto de prueba es todo aquello que puede ser probado ante el juez da lugar a dos teorías, *la clásica o tradicional* (hechos que son objeto de prueba); y *la moderna* según (son objeto de prueba las afirmaciones sobre los hechos).

2.2.12.2. FUENTE DE PRUEBA

Se dice que es todo aquello que origina un medio o elemento de prueba su característica es que existe con anterioridad al proceso y tiene independencia. Para (SACRISTAN REPRESA, 2000) señala que la fuente “es el principio, el fundamento o el origen de una prueba, anterior e independiente del proceso, mientras que el medio es la actividad que debe desarrollarse para que la fuente llegue al proceso, que pertenece a él consecuentemente” (pág. 325)

La doctrina señala que la fuente de prueba es toda persona o cosa que pruebe un hecho afirmado, y se dice que es anterior al proceso porque este recién se incorpora con los medios de prueba.

2.2.12.3. ELEMENTO DE PRUEBA

El elemento de prueba viene hacer el dato objetivo en el proceso de la imputación delictiva es capaz de producir conocimiento cierto o probable. Para la Corte Suprema los elementos de prueba tienen validez solo cuando estos son recogidos en presencia del M.P esto en la fase preliminar. La R.N N° 4146-2009 – Lima del 26 de octubre del 2010 “excepcionalmente, también constituyen elementos de prueba aquellos datos que obtiene la policía, sin la presencia o intervención del Ministerio Público, cuando se presente algún supuesto de necesidad y urgencia que ponga en peligro la fuente de prueba”

2.2.12.4. MEDIO DE PRUEBA

Las fuentes de la prueba son muchas y es posible que parte de ellas no sean admitidos por el contrario los medios de prueba tienen que estar taxativamente por la ley. El código procesal penal, que en el libro segundo Título II, sección II, se desarrolla los medios de prueba, en el siguiente orden: “la confesión, el testimonio, la pericia, el careo, documentos, entre otras pruebas especiales establecidas por el ordenamiento jurídico vigente”

Para (SAN MARTIN CASTRO, 2015) señala “la regla importa que no está legalmente delimitado la utilización de un medio de prueba determinado para probar un dato fáctico, sin perjuicio de su legalidad, eficacia y garantía del correcto y más sólido esclarecimiento del hecho a probar” (pág. 508)

(VARGAS MELENDEZ, 2019) Precisa “que aquí impera el principio de necesidad, en el sentido de que se acudirá al medio de prueba más satisfactorio que pueda ayudarnos a transportar la información que se precede llevar al juez”

Según nuestra norma jurídica en el artículo 158° del C.P.P hace referencia a la valoración de la prueba “el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia,

y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados (...)” el artículo 160° del C.P.P indica que solo tendrá valor probatorio cuando “esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción; Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas; y, sea prestada ante el Juez o el Fiscal en presencia de su abogado”

Como modo de conclusión tenemos el acotamiento del jurista (CONTRERAS ROJAS, 2015) “deberá entenderse por medios a las modalidades, vehículos o formas en que se introducen al proceso las diferentes fuentes de prueba, en tanto elemento en favor de una determinada hipótesis de los hechos (documento, pericia, testigo, etc.)”

Nos hacemos la interrogante *¿Qué se prueba?* Hay varios comentarios acerca de este tema ya que se tiene por entendido que los medios de prueba son un puente para el esclarecimiento a esto se suma que el órgano jurisdiccional no tienen las pruebas a su alcance. Para (HURTADO REYES, 2009) como acotamiento al tema refiere:

Que la prueba se da como un medio para probar la veracidad de lo que sostenemos (los hechos en un proceso), se tiene en cuenta que estos medios de prueba tienen que ser idóneos porque nuestra prueba tiene que convencer nuestra posición. (pág. 525)

CONTRERAS ROJAS señala “el objeto de prueba recae en las afirmaciones de hechos”

Tenemos entonces dos supuestos por un lado *que se prueba* los objetos de prueba para poder mostrar los hechos acontecidos y por otro lado *que se prueba* afirmaciones hechas durante el proceso (mostrar veracidad).

¿Existe la duda? Primero esclareceríamos que es la duda; la duda es aquella incertidumbre, una decisión entre dos o más alternativas que se tienen fácticamente. Si existe en el sentido de la indecisión del juzgador en donde hay duda a elegir entre la existencia o inexistencia del objeto de hechos. Ejemplo de ello es cuando el perito en balística analiza los dos proyectiles impactados en el cadáver, y se da el caso que el arma de fuego que se utilizó solo fue una, entonces en la manera

de esclarecimiento de hechos no se sabe si fue una o más personas. Cabe mencionar que a veces estos estudios no dan suficiente información al perito y esto lleva a un grado de duda.

(VARGAS MELENDEZ, 2019) En uno de sus parámetros tratado en su libro genera un subtítulo interesante *El cerebro no busca la verdad* que nos quiere referir con esto, entrare en contexto.

Da a conocer el caso hipotético en (fiscales, peritos, etc.) y abre una interrogante ¿Cómo pueden ofrecer conocimientos o investigaciones que sean más confiables? Llega a la respuesta que para él es CUIDANDO TU CEREBRO y nos preguntamos porque pues para él no hay quien pueda inferir o cambiar un pensamiento tanto como tu subconsciente, el cerebro lleva incertidumbre que no siempre conlleva verdad también dentro de aquí señala a (ESPERT, 2010) “el cerebro es frágil y hay que tener cuidado de él. Si bien no es un artificio en el que debemos confiarnos, no tenemos otra alternativa más que en la que confiar en él” ejemplo de ello que da es que cuando uno tiene una perspectiva de una persona antes de conocerla y al momento de conocerla percibimos el estereotipo que le en cruzamos antes de conocerla. (pag.91)

2.2.13. DEBIDO PROCESO

Nos enfocamos primero en cómo era en tiempos pasado en el siglo XIII, los varones romanos presionaron al rey Juan Sin Tierra a un escrito conocido el cual llevaría el nombre de Carta Magna (año 1215) que en su “capítulo XXXIX, disponía sobre la prohibición de arrestar, detener, desposeer de la propiedad o de molestar a ningún hombre libre, salvo *en virtud de enjuiciamiento legal de sus pares y por la ley de la tierra.*” Así también en el derecho penal romano aquí se dio grandes avances para lo que hoy es el derecho penal pero no solo queda como influencia sino que también se conserva hasta hoy en día muestra de ello es “la exigencia de la consagración de los delitos en leyes, el reconocimiento de la responsabilidad subjetiva mediante el dolo o culpa y la posibilidad de excluir la responsabilidad cuando se presentara una legítima defensa” claro que

esto no se dio desde el inicio del derecho penal romano sino que se vinieron dando de acuerdo se avanzó en el tiempo.

Este tema también nos encadena a la premisa del *Sistema Penal y Control Social*; como bien sabemos el control social no es más que una *condición básica irrenunciable de la vida social* que abarca límites de los ciudadanos mediante nuestra legislación para que no se generen daños a los bienes jurídico tutelados la finalidad exacta del control social es que las personas obtén por tener determinados comportamientos para su vida social, el control social tiene consigo tres elementos los cuales la norma, sanción y proceso. Por otro lado; el sistema penal es prácticamente una parte del control social este señala instrumentos o mecanismos con el que responde a la conducta o comportamiento del individuo.

También hay que tratar en este parámetro de quienes son participes dentro del proceso estos son los jueces y fiscales ¿hay diferencias entre ellos? Mucha gente cree que los jueces y fiscales que pertenecen a una misma institución o que existe alguna subordinación uno de otro un sinfín de pensamientos erróneos, ya que la fiscalía por su lado en el artículo 158° de la constitución que se refiere al Ministerio Público su autonomía vista puesta en el artículo 159° referida a los fiscales con independencia judicial, la misma independencia está sujeta a los jueces que vienen a formar parte del poder judicial. En la labor enmarcada de la fiscalía está el *acusar* a la persona con pruebas suficientes en un proceso en la cual los jueces decidirán de qué manera *juzga condena o absuelve*.

El debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son reconocidos por el artículo 139° inc. 3 De nuestra carta magna establece principios y derechos de la función jurisdiccional; el debido proceso es un derecho que ha surgido del “sistema anglosajón” mientras que la tutela jurisdiccional proviene de una noción del “sistema romano germánico” el debido proceso es incierto debido a su gran amplitud por sus diversos ámbitos jurisdiccionales muy en cambio la

tutela jurisdiccional es más exacta en su contenido ya que refiere a la protección que el proceso debe dar.

La imparcialidad del juez; si bien nuestra constitución refiere al juez como un tercero que dé una solución no queda solo ahí sino este debe actuar con imparcialidad, se le denomina como un tercero ya que hacer el centro que no tiene que ver nada con las personas involucradas (lazos o vínculos) ni participaciones, ni interés del proceso. Para (Sotelo) Señala que "La imparcialidad no debe confundirse con la neutralidad. Consiste la neutralidad en convertir al juez en un simple espectador de lo que pasa ante él en un proceso, sin poder tomar iniciativas. (...)"

El derecho de defensa; este derecho reconocido por nuestra constitución peruana en el artículo 139° inciso 14° establece que no se puede privar a la persona de este derecho, la finalidad de este derecho es poder probar o alegar del proceso en el cual involucra tus intereses. Este derecho también tiene que tener una información oportuna debido a que como involucrado al tener la información lo más antes posible puedas refutarla con medios probatorios ante el juez o también la puedas evaluar con tu abogado defensor.

2.2.14. LA INTERVENCION EN EL DELITO

Cuando nos referimos a la intervención en el delito tenemos que mencionar a la autoría y participación del individuo en los hechos, esta intervención es una de las características del derecho penal.

2.2.14.1. AUTORIA

La autoría define al sujeto responsable penalmente aquel individuo que actúa con una conducta dolosa o culposa, aquel que infringe la norma penal prohibitiva u obligatoria; este asume el injusto penal.

Para (BRAMONTARIAS TORRES, 2002) “las diferenciaciones de los sujetos se dan sobre la base del grado distinto de la intervención de cada uno de ellos; surgen las figuras de: autor (inmediato, mediato y coautor) participe (investigador y cómplice)”

Distinción entre autoría y participación

Se tiene por entendido que los delitos son atribuidos a una sola persona, pero que es lo que pasa cuando en la intervención del hecho delictivo hay dos o más personas. Es por eso que se da esta distinción que está bien delimitado por un lado la autoría tiene al individuo como el que domina el hecho quiere decir que es principal sin él no se da el hecho delictivo; por otro lado tenemos al participe este interviene voluntariamente en el hecho delictuoso este individuo es accesible.

Para WELZEL “la diferencia estructural entre autoría y participación no reside en preceptos del derecho positivo, sino en estas manifestaciones esenciales del actuar final dentro del mundo social”

Clases de autoría:

- Autor inmediato (directo); el individuo que ejecuta directamente el hecho punible lo comete de *mano propria*, no necesita de otra persona, nuestra legislación indica “el que realiza por sí (...) el hecho punible”
- Autor mediato (indirecto); conocido también como el hombre de atrás, ya que teniendo el dominio del hecho no es él quien realiza el hecho sino lo hace una *mano ajena*, nuestra legislación indica “el que realiza (...) por medio de otro el hecho punible”.

2.2.14.2. COAUTORIA

Se refiere a la pluralidad de personas, son dos o más personas que cometen un hecho delictivo, antes de cometer el hecho se ponen de acuerdo reconociendo cada uno de hechos sus funciones

como también premisas consistentes (qué, cómo y cuándo), nuestra legislación hace referencia en su artículo 23° “los que cometan conjuntamente”.

2.2.14.3. PARTICIPACION

Es la persona que provoca o interviene dolosamente para que el autor principal cometa el hecho delictivo este sujeto es dependiente del que tiene el dominio del hecho.

Clases de participación:

- Instigador; se trata de la persona que dolosamente induce o persuade a que otra persona cometa el hecho delictivo, esta conducta se sanciona con la misma pena que el autor.
- Cómplice; este sujeto interviene como cooperador del hecho delictivo existe dos tipos: Cómplice primario (necesario) es aquel sujeto que actúa dolosamente esta presta ayuda indispensable para que el autor cometa el hecho, cabe mencionar que este sujeto es sancionado con la misma pena que al autor; Cómplice secundario (innecesario) es el sujeto que actúa dolosamente pero su participación en el hecho delictivo es indispensable quiere decir que con él o sin él igual se daría el hecho, cabe mencionar que a diferencia del cómplice primario a este se le disminuye prudencialmente la pena.

2.2.15. LA INCRIMINACIÓN EN EL DELITO DE VIOLACION SEXUAL

En este parámetro nos referiremos a que es lo que abarca en si el tema de violación sexual en menores de edad y como se viene dando en la actualidad en base a todo lo ante ponente es entonces que como ya lo hemos visto el bien jurídico protegido aquí es la indemnidad sexual que abarca la capacidad de cada persona en la autodeterminación sexual esto quiere decir el momento indicado de tener plena libertad en cuanto a su esfera sexual frente a terceros con una línea trazada por nuestra legislación 14 años es la edad en la cual retrata o refiere una pena considerable.

Sabemos que a través del tiempo y de acuerdo a las costumbres de lugares de nuestro profundo Perú la juventud adopta su libertad sexual mucho antes de los catorce años y con irresponsabilidad es por ello que el estado pone una línea con el alcance de prevenir embarazos no deseados, enfermedades de transmisión sexual, entre otros. Si bien en los últimos tiempos se ha dado de forma activa el involucramiento del estado con el pueblo en la forma de brindar capacitaciones sobre temas relacionados a la sexualidad sobre la planificación familiar, y tantos otros temas que hacen constar el tema de llevar una responsabilidad sexual adecuada se tiene también que la juventud de ahora es más abierta ya no tienen esos tabús que se daban en el pasado y pues la maternidad en menores de edad ha incrementado. MUÑOZ CONDE precisa que en el caso de los menores “el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida en que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir en ella alternaciones importantes que incidan en su vida o su equilibrio psíquico en el futuro” (pág.177)

La consumación del delito de Violación Sexual en Menores de edad; este delito su consumación es con el acceso carnal por cualquiera de las vías señaladas por el artículo no se requiere fecundación, ni que se comience el acto solo que ingrese, es preciso decir que tampoco requiere desfloración este solo es un dato más para acreditar el hecho delictivo. (SALINAS SICCHIA, 2005) Nos precisa sobre la tentativa “La tentativa resulta admisible, cuando el agente por causas extrañas a su querer no logra penetrar a su víctima o en su caso, voluntariamente decide no penetrarla o introducirle objetos de apariencia sexual o partes del cuerpo” (pág. 192)

III. HIPÓTESIS.

3.1. HIPOTESIS GENERAL

El proceso sobre delitos contra la libertad en la modalidad de violación sexual de menor de edad en el expediente N°01590-2015-71-0201-JR-PE-01. Segundo Juzgado Penal. Distrito Judicial de Ancash- Huaraz, evidenció que, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, calidad de la sentencia de primera instancia se ubicaron en el rango de: alta calidad; y de la sentencia de segunda instancia se ubicaron en el rango de: mediana calidad

3.2. HIPOTESIS ESPECIFICOS

3.2.1. Respecto a la conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual en menores de edad, tuvo como base determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes; determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil; determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión. Teniendo en ese orden una calidad de alta, mediana y alta calidad.

3.2.2. Respecto a la conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes; determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de

la pena y la reparación civil. determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. Teniendo en ese orden una calidad de mediana, baja y mediana.

IV. METODOLOGÍA

4.1. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

4.1.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

Cuantitativa - cualitativa (Mixta)

Cuantitativa: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura que, a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández R. F., 2010)

Cualitativa: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández R. F., 2010)

4.1.2. NIVEL DE INVESTIGACIÓN

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema. (Hernández R. F., 2010)

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández R. F., 2010)

4.1.3. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigado. (Hernández R. F., 2010)

Retrospectiva: Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández R. F., 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo. (Hernández R. F., 2010)

Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

(GUTIÉRREZ, 1995)

4.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

Con relación a la investigación en estudio la población estará constituida por un expediente judicial que se encuentra consignado con el N° 01590-2015-71-0201-JR-PE-01 del Segundo Juzgado Penal Distrito Judicial de Ancash- Huaraz. El cual a su vez al contar como único objeto de estudio la muestra tiene como equivalente ser consignada como unidad de muestra.

4.3. DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES E INDICADORES

Es un proceso metodológico que consiste en descomponer deductivamente las variables que componen el problema de investigación, partiendo desde lo más general a lo más específico; es decir que estas variables se dividen (si son complejas) en dimensiones, áreas, aspectos, indicadores, índices, subíndices, ítems; mientras si son concretas solamente en indicadores, índices e ítems. (Hernandez Sampieri, 2014)

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
<p>Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01590-2015-71-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2023.</p>	<p>Calidad de la sentencia</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Analizar los parámetros que determinan la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia. • Analizar los parámetros que determinan la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia. • Analizar los parámetros que determinan la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia. • Analizar los parámetros que determinan la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia • Analizar los parámetros que determinan la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia. • Analizar los parámetros que determinan la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia 	<p>Lista de Cotejo</p>

LAS VARIABLES: Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

LOS INDICADORES: Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. **Anexo2**

4.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Los métodos de recolección de datos en la Investigación, van desde entrevistas a profundidad a personas que pertenecen a un determinado segmento que se desee analizar, pasando por reuniones o sesiones grupales donde se analiza su opinión y comportamiento ante un tema relacionado al objeto de estudio, hasta las diferentes técnicas proyectivas y métodos de observación directa. El uso de una u otra técnica o de todas durante la investigación, dependerá del análisis previo que se realice

al diseño de la investigación, durante la planificación. La recolección de datos es muy importante ya que permite sustentar el conocimiento que se generará luego.

La recolección de datos se refiere al uso de una gran diversidad de técnicas y herramientas que pueden ser utilizadas por el analista para desarrollar los sistemas de información, los cuales pueden ser la entrevistas, la encuesta, el cuestionario, la observación, el diagrama de flujo y el diccionario de datos.

Para el recojo de datos se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.) donde se presentarán los parámetros, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de las variables. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos, el contenido de la sentencia formará parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados correspondientes al docente investigador).

La recolección de datos se refiere al uso de una gran diversidad de técnicas y herramientas que pueden ser utilizadas por el analista para desarrollar los sistemas de información, los cuales pueden ser la entrevistas, la encuesta, el cuestionario, la observación, el diagrama de flujo y el diccionario de datos. **Anexo4**

4.5. PLAN DE ANILISIS

Un instrumento de recolección de datos es en principio cualquier recurso de que pueda valerse el investigador para acercarse a los fenómenos y extraer de ellos información. De este modo el instrumento sintetiza en si toda la labor previa de la investigación, resume los aportes del marco teórico al seleccionar datos que corresponden a los

indicadores y, por lo tanto a las variables o conceptos utilizados (SABINO, 2017)

Instrumentos se aplicará en un momento en particular, con la finalidad de buscar información que será útil a una investigación en común.

- La primera etapa.

Los elementos básicos de la información y examinarlos con el propósito de responder a las distintas cuestiones planteadas en la investigación. La interpretación es el proceso mental mediante el cual se trata de encontrar un significado más amplio de la información empírica recabada.

- La segunda etapa.

Este análisis es muy básico. Aunque hay tendencia a generalizar a toda la población, las primeras conclusiones obtenidas tras un análisis descriptivo, es un estudio calculando una serie de medidas de tendencia central, para ver en qué medida los datos se agrupan o dispersan en torno a un valor central.

- La tercera etapa.

Una vez obtenida y recopilada la información nos abocamos de inmediato a su procesamiento, esto implica el cómo ordenar y presentar de la forma más lógica los resultados obtenidos con los instrumentos aplicados, de tal forma que la variable refleje el peso específico de su magnitud, por cuanto el objetivo final es construir con ellos.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada

en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados. **Anexo4**

4.6. MATRIZ DE CONSISTENCIA

La matriz facilita tener una visión general de estudio, puesto que permite al investigador ubicar las actividades que se plantean como necesarias para dar cumplimiento a los resultados.

La importancia de una matriz de consistencia radica puesto que permite observar la lógica interna de la propuesta de estudio, para luego validar o corregir la matriz en mención, que haya cohesión, firmeza y solidez en las distintas partes, de modo que, es importante para el investigador de la misma forma para quienes lo evalúan.

- Dominio teórico y conceptual del proceso de la investigación científica.
- Dominio metodológico procedimental.
- La matriz de consistencia debe ser trabajada al inicio, en el proceso y se consolida al concluir el proyecto de investigación
- La matriz de consistencia debe construirse en un cuadro que contenga columnas con elementos claves del proyecto de investigación, distribuidos secuencialmente y en forma horizontal.
- Las deficiencias e incoherencias detectadas en el análisis teórico y metodológico de los componentes de la matriz deben ser corregidos inmediatamente. **Anexo3**

Cuadro de Matriz de consistencia

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos contra la libertad por violación de la libertad sexual, del expediente N° 01590-2015-71-0201-JR-PE-01

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLE	METODOLOGIA
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias, de primera y segunda instancia, sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01590-2015-71-0201-JR-PE-01 Juzgado Penal Distrito Judicial de Ancash- Huaraz?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01590-2015-71-0201-JR-PE-01. Juzgado Penal. Distrito Judicial de Ancash- Huaraz	El proceso judicial sobre delitos contra la libertad por violación de la libertad sexual, del expediente N° 01590-2015-71-0201-JR-PE01 tramitado en el juzgado de familia, Perú evidenció que, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, calidad de la sentencia de primera instancia se ubicaron en el rango de: mediana, alta y alta calidad, respectivamente; y de la sentencia de segunda instancia se ubicaron en el	calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad según los parámetros pertinentes en el presente expediente N° 01590-2015-71-0201-JR-PE-01 Juzgado Penal Distrito Judicial de	Estudio de tipo cualitativo y cuantitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos donde se utilizaron las técnicas de la

			rango de: baja, baja y mediana calidad, respectivamente.	Ancash-Huaraz	observación y el análisis de contenido, y como instrumento se utilizó una lista de cotejo validada.
	PRIMERA INSTANCIA	SEGUNDA INSTANCIA	RESULTADOS		
ESPECIFICO	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	PARTE EXPOSITIVA La primera instancia la calificación de dimensiones es MEDIANA ; en la segunda instancia la calificación de dimensiones es BAJA		
	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil.	PARTE CONSIDERATIVA La primera instancia la calificación de dimensiones es MUY ALTA ; en la segunda instancia la calificación de dimensiones es BAJA		

	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	PARTE RESOLUTIVA. La primera instancia la calificación de dimensiones es ALTA; en la segunda instancia la calificación de dimensiones es MEDIANA
--	---	---	--

4.7. PRINCIPIO ETICO

Los principios éticos pueden ser vistos como los criterios de decisión fundamentales que los miembros de una comunidad científica o profesional han de considerar en sus deliberaciones sobre lo que sí o no se debe hacer en cada una de las situaciones que enfrenta en su quehacer profesional. La tendencia internacional actual es reducir los principios, razón por la cual, y en aras de hacer un documento práctico, se ha limitado según el acuerdo aprobado por el Consejo Universitario con Resolución N° 0973-2019-CU-ULADECH católica, de fecha 16 de agosto del 2019 en la cual se especifica los siguientes principios:

- Protección a las personas. - La persona en toda investigación es el fin y no el medio, por ello necesita cierto grado de protección.
- Cuidado del medio ambiente y la biodiversidad. Las investigaciones que involucran el medio ambiente, plantas y animales, deben tomar medidas para evitar daños.
- Libre participación y derecho a estar informado. Las personas que desarrollan actividades de investigación tienen el derecho a estar bien informados sobre los propósitos y finalidades de la investigación que desarrollan.
- Beneficencia no maleficencia. Se debe asegurar el bienestar de las personas que participan en las investigaciones.
- Justicia. El investigador debe ejercer un juicio razonable, ponderable y tomar las precauciones necesarias
- Integridad científica. - La integridad o rectitud deben regir no sólo la actividad científica de un investigador, sino que debe extenderse a sus actividades de enseñanza y a su ejercicio profesional. **Anexo5**

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1:

Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual en menores; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		
Introducción	EXPEDIENTE: 01590-2015-71-0201-JR-PE-01 DELITO: VIOLACION SEXUAL EN MENORES DE EDAD (MENOR DE 10 AÑOS) REPRESENTANTE: R.G.R.E.	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el</p>					X							

<p>TESTIGO : N.E.R.M.; M.Z.J.L</p> <p>ACUSADOS: M.A.A.</p> <p>AGRAVIADO: R.L.R.P</p> <p>JUECES: VARGAS MAGUIÑA, CLIVE JULIO;GARCIA VALVERDE, EDISON PERCY; SALAZAR APAZA, VILMA MARINERI</p> <p>MINISTERIO PUBLICO: FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AIJA</p> <p>ESPECIALISTA: QUITO ROJAS, YESSICA DEL CARMEN</p> <p>S E N T E N C I A: Resolución N° 08 (Huaraz, trece de setiembre Del año dos mil dieciséis).</p> <p>VISTOS Y OÍDOS, la audiencia privada desarrollada ante el juzgado penal colegiado supra provincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, proceso seguido contra M.M.A, como presunto autor de los delitos contra la libertad en la modalidad Violación Sexual</p>	<p><i>problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p><i>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso. Si cumple</i></p> <p><i>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	de Menor de Edad; previsto y penado en el primer párrafo de artículo 173° inciso 1 del Código Penal; en agravio de la menor de iniciales R.P.R.L.												
Postura de las partes	<ul style="list-style-type: none"> - Se identifica el proceso como que se trata de un juicio oral a cargo del Juzgado Penal Supra provincial Permanente de la Corte, se dará en contra de M.M.A como presunto autor del delito contra la libertad en su modalidad violación sexual en agravio de la menor R.P.R.L con la edad de (7 años) - Se identifica las partes: a cargo de la primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Aija; por otro lado el abogado defensor del acusado que está a cargo de Ireño Paulo Damian Rosales con registro en el C.A.A N° 1391; el acusado M.M.A identificado con D.N.I N° 317722** con estado civil casado y dos hijos sin antecedentes penales ni policiales 	<p>1. <i>Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</i></p> <p>2. <i>Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</i></p> <p>3. <i>Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal // y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple</i></p> <p>4. <i>Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</i></p> <p>5. <i>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>				X							

<p>- Se identificó la calificación jurídica fiscal dando a conocer que los hechos ilícitos descritos fueron tipificados como delito de Violación Sexual de menor de edad previsto en el artículo 173° inciso 1 del Código Procesal Penal, por lo cual se solicita se imponga al acusado <u>cadena perpetua</u>, e inhabilitación conforme al artículo 36°.9 del Código Penal, esto es inhabilitación para poder ejercer función alguno en los centros educativos y a fines; el pago de una reparación civil por la suma de S/ 25,000.00 nuevos soles; y finalmente el tratamiento terapéutico conforme al artículo 178° - A del Código Penal.</p>	<p><i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											<p>9</p>
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------

LECTURA. El cuadro 1, indica que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de jerarquía: muy alta.

Se patentiza de: la introducción, y la postura de las partes; la calificación dada fue de jerarquía: muy alta y alta. Dentro de la introducción se llegaron a cumplir los 5 parámetros previstos: aquí se encuentra el encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes, los aspectos del proceso lo que se refiere a las partes procesales, al delito, a la resolución, quienes son los que conforman la sala, vistos y oídos también se evidencio un lenguaje con claridad. Por otro lado, dentro de la postura de las partes,

tan solo cumplió 4 de los 5 parámetros previstos: aquí se dio un lenguaje claro y preciso conforme a la determinación de calificación fiscal.

Cuadro 2:

Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual en menores; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
Motivación de los hechos	<ul style="list-style-type: none"> - Se presencia que al momento de la detención el acusado es informado de sus derechos y se le hizo la pregunta que si admiten ser autor o partícipe del delito materia de acusación; manifestó que no acepta los cargos que se le imputa. - Los hechos de imputación y pretensión del ministerio público; se basa al caso de violación sexual en menor de edad en contra del acusado M.A.A., sosteniendo que este en tres 	<p>1. <i>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin Contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión (es). si cumple</i></p> <p>2. <i>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos para su validez). Si cumple.</i></p>				X						

	<p>oportunidades abusó sexualmente de la menor de iniciales R.L.R.P. cuando tenía solo siete años de edad; así el primer hecho tuvo lugar en el año 2012 antes del mes de octubre, en horas de la noche cuando la agraviada iba a dormir el imputado ingresa a la habitación aprovechando dicha circunstancia le sujeta las manos, le tapa la boca y luego practica el acto sexual la misma que ocurrió en dos oportunidades; el segundo hecho el imputado ha amenazado de muerte a dicha agraviada luego de producido dicho acto sexual, posterior a estas circunstancias, en el año 2012; el tercer hecho la menor es recogida por su madre biológica la señora T.E.P.M quien la traslada a la ciudad de Huaraz, quien la abandona posteriormente a estos hechos y por las autoridades de esta provincia se ha tramitado el proceso 1044-2013-0-0201JR-FT-02 sobre abandono moral y material seguido a favor de la menor agraviada.</p> <p>- Se evidencian los alegatos iniciales de la defensa del acusado; quien sostiene que su patrocinado es propiamente inocente de los cargos que se acusa</p>	<p>3. <i>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple</i></p> <p>4. <i>Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. <i>Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dado que los hechos incriminados al imputado por el Ministerio Público no se han determinado la responsabilidad penal.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se evidencian reexámenes como medio de prueba, así mismo no se presentaron nuevas pruebas <p>Examen del acusado M.A.A. aquí refiere conocer a la menor desde los tres años que estaba a cargo de su tía materna</p> <p>Examen del Médico Legista Jorge Luis Mosquera Zavaleta. Se expide el certificado médico legal N° 005027 – CLS con la cual se acredita la violación de la menor de edad ya que presenta signos de desfloración imenial antigua y se ve vulnerado el bien jurídico protegido la idemnidad sexual de la menor (se le antepone como autor de los hechos)</p> <p>Examen de la Perito Rosa María Nolasco Evaristo. Expide la pericia psicológica N° 007287-2014-PSC. Practicada a la menor R.L.R.P. refiriendo que presenta afectación emocional compatible con presuntos hechos sexuales y episodio depresivo moderado; el perito indica que al momento de la evaluación se encontraba con temor pero al indicarle que se encontraba segura la menor señaló que su agresor le tenía amenazada con matar a sus padres. (se le antepone como autor de los hechos)</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Acta de la Entrevista Única en Camara Gessel de Fecha 09 de Octubre del 2014 Fs. 28 a 37; en la cual la menor agraviada de las iniciales R.P.R.L., indica a su tío el acusado como la persona que ingreso a su cuarto le tapó la boca para practicarle el acto sexual en el año 2012, también indico que la tenía bajo amenaza</p> <p>Se tiene como medios de prueba los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El acta de denuncia Verbal de fecha 09 de julio del 2014 - Acta de entrevista única en cámara Gessel de fecha 09 de octubre del 2014 - Disco de DVD - La declaración del padre de la menor agraviada R. E. R. G. - El certificado Médico Legal N° 005027-CLS - La ficha RENIEC del imputado M.A.A - Protocolo de pericia psicológica N° 007287-2014-PSC - Oficio N° 5494-2014 - Declaración del imputado M.A.A - La partida de nacimiento de la menor agraviada de iniciales R.P.R.L. 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>- Se evidencian los alegatos finales o de cierre:</p> <p>Del ministerio Público: Sostiene que en el juicio oral ha sido acreditado todos los elementos y se han mostrado medios de prueba que configuran el delito de violación sexual imputado al acusado, así como la responsabilidad penal del acusado</p> <p>De la defensa técnica del Acusado: Sostiene que llegando al final de este juicio oral no se ha podido determinar la responsabilidad penal del imputado, dando a conocer que todo lo mostrado por el ministerio público es de incoherente aseveración</p>											
<p>Motivación del Derecho</p>	<p>- Se evidencia los hechos imputados y la calificación jurídica del hecho punible; los hechos descritos por el Ministerio Público están tipificados como el delito Contra la Libertad -Violación Sexual, prevista y sancionada en el artículo 173°, que prescribe lo siguiente: “<i>El que practica el acto sexual u otro análogo con un menor de catorce años de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: Si la víctima tiene</i></p>	<p>1. <i>Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p>2. <i>Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</i></p>			X							

	<p><i>menos de siete años, la pena será de cadena perpetua; si la víctima tiene de siete años a menos de diez, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años; si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, la pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años”.</i> También se da como consideraciones el de entender como libertad sexual el derecho que tiene la persona a la libertad de elegir con quien, cuando y donde de tener acceso carnal o, si lo desea, prescindir de ello, por lo que nadie puede obligar a una persona a tener contra su voluntad relaciones sexuales.</p> <p>- Se evidencia contenido referente a la doctrina de la libertad sexual sabemos que es vulnerada cuando un sujeto activo somete a la víctima a un acto de contenido sexual en contra de su voluntad puede prevalecer la violencia física o psicológica; en tanto que el verbo “obligar” hace alusión a una acción del</p>	<p>3. <i>Aplicación de una(s) normas(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad Si cumple</i></p> <p>4. <i>Las razones se orienta a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión (El contenido evidencia que hay nexos puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo) Si cumple</i></p> <p>5. <i>Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>agente contra la voluntad de la víctima para lograr el acto sexual esto reafirma que el objeto de protección jurídica es la autonomía de la voluntad sexual, según el cual toda persona mayor de edad tiene libertad para disponer de su sexualidad (R.N. 751-2003-Ayacucho) que en caso de nuestro ordenamiento penal las personas mayores de catorce años, se reconoce tal capacidad a las personas mayores de catorce años (Acuerdo Plenario N°04-2008/CJ-116)</p> <p>- Se evidencia jurisprudencial jurisprudencia sobre el acceso carnal ha señalado que no sólo se puede entender como la capacidad copulativa y reproductora del ser humano, ya que además del miembro viril (pene) se consideran otros instrumentos para su comisión (partes del cuerpo u objetos) con los cuales puede accederse sexualmente a la víctima. El ilícito en mención adquiere una modalidad agravada cuando concurren algunas de las circunstancias prevista en los incisos del mismo artículo, como lo es en</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>este caso cuando “<u>La víctima tiene menos de diez años será cadena perpetua</u>”.</p> <p>- Se evidencia conexión entre los hechos y las normas, análisis y valoración de pruebas actuadas las siguientes reglas garantías de certeza: a) La ausencia de incredibilidad subjetiva; b). La verosimilitud de la declaración.; y c). La persistencia en la incriminación.</p>											
Motivación de la pena	<p>- Se evidencian la individualización de la pena, en reiterados pronunciamientos el Tribunal Constitucional ha señalado que: La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto. en el artículo 45-A del Código Penal; en la <u>primera etapa</u> se deben definir los límites de la pena o penas aplicables a partir de la pena prevista para el tipo penal; <u>en la segunda etapa</u> la evaluación de la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes legalmente</p>	<p><i>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes</i></p>			X							

	<p>relevantes; en el tercio inferior de la pena básica de conformidad con lo prescrito por el artículo 45-A, inciso 2, numeral b) del mismo Código, ya que no existe ninguna circunstancia legalmente relevante que pueda implicar la reducción de la pena por debajo de este parámetro. En este caso, el acusado M.AA, tiene la condición de ser agricultor, con grado de instrucción secundaria, quien en la fecha de los hechos tenía 37 años de edad, casado, con dos hijos, es ciudadano de la zona urbana y es un agente primario por no tener antecedentes penales ni judiciales;</p> <p>- se evidencia el proporcionalidad con la lesividad por lo que corresponde imponer la fijada por ley y bajo los criterios de lesividad, responsabilidad y proporcionalidad, previstos en los artículos IV, VII y VIII del TP del Código Penal, así como también acorde a los principios de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad que prevé el artículo 139, inciso 22 de la Constitución Política, fijándola en la pena mínima establecida por ley con el carácter de efectiva por no concurrir los presupuestos del artículo 57 del Código Penal que amerite una pena con el carácter de suspendida.</p>	<p><i>de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. <i>Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. <i>Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</i></p> <p>4. <i>Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. <i>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la Reparación Civil</p>	<p>- Sobre la reparación civil como consecuencia de la afectación a un bien jurídico protegido a causa de un hecho punible; se rige por el principio del daño causado (proporción). El artículo 93 del Código Penal, señala que la reparación civil comprende la restitución del bien jurídico lesionado o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios; en el presente caso, es indudable que el bien jurídico la indemnidad Sexual ha sido dañado; en tal sentido corresponde la indemnización correspondiente a través del pago de una suma pecuniaria, cuyo monto debe estar acorde o en proporción a la magnitud del daño causado.</p>	<p>1. <i>Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. <i>Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</i></p> <p>3. <i>Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</i></p> <p>4. <i>Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.. No cumple</i></p> <p>5. <i>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>	<p>X</p>										
--	--	---	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

tiene que tener consistencia y como es de base la aplicación de la legalidad es infaltable también prevé un lenguaje claro. Por otro lado En la motivación de la pena, se cumplieron 4 de los 5 parámetros previstos: en esta parte se evidencia la individualización de la pena esto de acuerdo a nuestra legislación también hace referencia a algunas jurisprudencias dentro de la sentencia la actuación de la proporcionalidad con la lesividad dado que son dos principios importantes son rescatables dentro del juicio también se da la clara defensa del imputado obteniendo sus manifestaciones y también se obtiene un lenguaje claro. Finalmente, en la motivación de la reparación civil, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: dentro de esta parte de la sentencia se toma en cuenta los hechos realizados por el agresor hacia su víctima dando a conocer la vulnerabilidad del bien jurídico protegido en este caso la indemnidad sexual se tuvo un lenguaje claro y preciso.

<p>Aplicación del principio de congruencia</p>	<p>Nombre de la Nación por unanimidad</p>	<p><i>reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple.</i></p> <p><i>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (Relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si Cumple.</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, de tecnicismos, tampoco de argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones Ofrecidas). Si cumple</i></p>											
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>- Se evidencia la decisión tomada por el juez considerando todo lo acontecido en el juicio, PRIMERO: CONDENANDO al ACUSADO MALDONADO AGUILAR, ADAN, como autor y responsable del delito de Delito de violación sexual de menor de edad, previsto y penado en el artículo 173 inciso 1° del Código Penal, en agravio del menor de iniciales R.L.R.P. de 07 años de edad, por tanto, se le condena a la pena de CADENA PERPETUA; cuyo computo empezara desde su fecha de internamiento en el</p>	<p><i>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</i></p> <p><i>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</i></p> <p><i>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</i></p> <p><i>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y</i></p>				<p>X</p>							

	<p>establecimiento penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz, (...) conforme Artículo 59-a.- del código de Ejecución Penal será revisada de oficio o a petición de parte cuando el condenado haya cumplido 35 años de privación de libertad. SEGUNDO: IMPUSIERON al sentenciado MALDONADO AGUILAR, ADAN el pago de un monto por concepto de Reparación civil por QUINCEMIL SOLES que deberá pagar a favor de la menor agraviada de iniciales R.P. R.L, durante la ejecución de la sentencia. TERCERO: CONDENEMOS al sentenciado, MALDONADO AGUILAR, ADAN, el pago de LAS COSTAS que se hubieren generado en el presente proceso. CUARTO: DISPONE la ejecución provisional de la condena impuesta contra el sentenciado MALDONADO AGUILAR, ADAN, conforme a la señalado en el artículo 402.1° del código Procesal Penal, librándose las ordenes de captura a la Policía Judicial y a la División de Requisitorias de la Policia Nacional para su ubicación y captura y posterior internamiento Penitenciario de Sentenciados de Huaraz. Así mismo,</p>	<p><i>clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</i></p> <p>5. <i>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas Si cumple</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>oportunamente al juez encargado del mismo. QUINTO: DISPUSIERON el tratamiento terapéutico para el sentenciado MALDPONADO AGUILAR, ADAN, de conformidad con el artículo 178 literal A del Código Penal; a fin de facilitar su readaptación social.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 3, indica que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de jerarquía muy alta. Se patentiza de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta. En la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: aquí vemos el pronunciamiento antes de la decisión del juez acompañado de artículos de nuestra legislación referentes al hecho punible se observa un lenguaje claro y conciso. Por su parte, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: dentro de esta parte se encuentra la decisión del juez la delibero y actuó con imparcialidad teniendo en cuenta todos los alegatos y medios de prueba ofrecidos aquí se da a conocer la pena, y el delito por el cual pasará sentencia también se da a conocer la reparación civil y de cuando se volverá a reconsiderar la pena según lo previsto en nuestra legislación se tiene en cuenta el lenguaje claro y preciso

Cuadro 4:

Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Violación sexual en menores; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]	
Introducción	<p>EXPEDIENTE: 01590-2015-71-0201-JR-PE-01</p> <p>ESPECIALISTA JUDICIAL: JAMANCA FLORES, OSCAR</p> <p>MINISTERIO PUBLICO: PRIMERA FISCALIA SUPERIOR PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH</p> <p>IMPUTADO : M.A.A.</p>	<p>1. <i>El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple</i></p> <p>2. <i>Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el</i></p>				X							

<p>DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD</p> <p>AGRAVIADO : R. L. R.P</p> <p>PRESIDENTE DE SALA: MAGUIÑA CASTRO, MAXIMO FRANCISCO</p> <p>JUECES SUPERIORES DE SALA: ESPINOZA JACINTO, FERNANDO JAVIER; SANCHEZ EGUSQUIZA, SILVIA VIOLETA</p> <p>ESPECIALISTA DE AUDIENCIA: JAIMES NEGLIA, MILDRED</p> <p>SENTENCIA: SALA PENAL DE APELACIONES</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTE (Huaraz, nueve de Octubre Del dos mil diecisiete)</p> <p>VISTO Y OÍDO, en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa de M.A.A., contra la resolución N° 08, del 13 de setiembre de 2016, que</p>	<p><i>objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. <i>Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</i></p> <p>4. <i>Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. <i>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>resolvió condenarlo, por el delito contra la Libertad, en la modalidad de violación sexual, previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 173°, incisos 1) del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales R.L.R.P., por lo que se condena a la pena de cadena perpetua; con lo demás que contiene.</p>	<p><i>decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>- Se evidencia la pretensiones de las partes; PRIMERO: IMPUTACION FISCAL: Los hechos ocurrieron en el año dos mil doce, cuando la menor contaba con siete años de edad la cual estaba a cargo del acusado y su pareja J.M.M, quien a su vez es tía materna de la menor agraviada; es así que es imputado aprovechando dicho lazo familiar con la menor agraviada y una vez que gano su confianza, en el año dos mil doce en horas de la noche antes del mes de octubre el imputado ingreso a la habitación, donde la menor agraviada venia durmiendo, aprovechando dicha circunstancia le sujeta de las manos le tapa la boca y luego le practica el acto sexual, posterior a estas circunstancias, el año 2012, la menor es</p>	<p>1. <i>Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. <i>Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</i></p> <p>3. <i>Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</i></p> <p>4. <i>Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe</i></p>				<p>X</p>							

	<p>recogida por su madre biológica la señora 5P.M.T.E. quien la traslada a la ciudad de Huaraz, para luego abandonarla, por lo que se tramito el proceso N° 1044-2013-0-0201-JR-FT-02 sobre abandono moral, donde se verifico que había sido ultrajada sexualmente de acuerdo al certificado legal N° 5027-CLS, la cual motivo que el progenitor de la menor agraviada instara una denuncia penal en la provincia de Bolognesi contra el hoy acusado. SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION RECURRIDA el A quo, condena a M.A.A. como autor del delito contra la libertad sexual de menor de edad; condenándosele a la pena de cadena perpetua esencialmente por los siguiente fundamentos:</p> <p>a) Que el acta de entrevista única se ha identificado a la menor de iniciales R.L.R.P. (07) con fecha de nacimiento 16 de octubre del 2004; con lo que se acreditaría la minoría de edad.</p> <p>b) Que, la sindicación persistente y coherente de la agraviada al ser examinada ha convencido al colegiado, ya que se ha efectuado de manera rotunda y contundente.</p> <p>c) Que, por el principio de inmediación, se ha verificado la declaración de la menor es de forma fluida, coherente, narra los hechos de manera lógica y persistente en la incriminación la misma que se concatena con los demás medios de prueba.</p>	<p><i>buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</i></p> <p>5. <i>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										9
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

LECTURA. El cuadro 4, indica que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de jerarquía muy alta. Se patentiza de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de jerarquía: alta y muy alta.

En la introducción, se cumplió 4 de los 5 parámetros previstos: aquí se predominio el encabezamiento el conjunto de este es el número de expediente, nombres de las partes procesales, el delito, el número de resolución, los visto y oídos también se tuvo en cuenta el lenguaje claro y preciso. Asimismo, en la postura de las partes se encontró los 5 parámetros previstos: se evidencio la formulación de las pretensiones de las partes dentro de la parte expuesta se prevé claridad de lenguaje

Cuadro 5:

Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Violación sexual en menores, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos	<p>- Evidencian fundamentos de apelación la defensa técnica del sentenciado expone en fojas 161 a 176</p> <p>a) El Aquo ha incurrido en errores por valoración indebida de la prueba como es la edad supuesta de la agraviada, esto no siendo contundente en la acta de entrevista única</p> <p>b) Debido a que ante el médico legista afirma haber sido ultrajada por su primo y ante el psicólogo</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la Pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba</p>					X					

	<p>afirma haber sido ultrajada por el tío y el primo. Respecto a la ausencia de incredibilidad subjetiva no se ha tomado en cuenta las contradicciones de la menor, no brindo una declaración espontánea, no existen elementos objetivos periféricos ni persistencia en la incriminación.</p> <p>c) La sentencia ha incurrido en vicios por vulneración del derecho a la prueba y se ha vulnerado el derecho a la defensa eficaz.</p>	<p><i>practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. <i>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. <i>Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. <i>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación del Derecho</p>	<p>- Se evidencia los Fundamentos de la Resolución de Vista. PRIMERO.- TIPOLOGIA DEL DELITO DE VIOLACION SEXUAL DE MENORES (fojas 112); SEGUNDO.- Consideraciones Previas: el principio de responsabilidad, previsto por el art. VII del Título Preliminar del Código Penal, la responsabilidad penal es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, al respecto el Tribunal Constitucional en la sentencia STC 0618-2005-PHC/TC, fundamentos 21 y 22) señala que el derecho fundamental a la presunción de inocencia; por lo que la labor del Juez Penal, establecer si la imputación se encuentra corroborada con pruebas, para la determinación de la responsabilidad o en su caso concluir en la irresponsabilidad del imputado.</p> <p>La doctrina procesal que ha considerado los efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que exista certeza respecto a la <u>materialidad del delito</u> <u>incriminado</u> y la <u>responsabilidad penal del encausado</u>. TERCERO.- Análisis de la Impugnación Decimo, apelación interpuesto por el Representante del Ministerio Público,</p>	<p>1. <i>Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. <i>Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)". Si cumple</i></p> <p>3. <i>Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</i></p> <p>4. <i>Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</i></p> <p>5. <i>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</i></p>				X							
---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

	este Colegiado tiene el deber de delimitar, a tenor del artículo 409° del Estatuto Procesal Penal, que el ámbito del pronunciamiento se define por los agravios planteados en la impugnación.	<i>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>											18
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

LECTURA. El cuadro 5, indica que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de jerarquía Muy alta.

Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; y de la motivación de la pena; la calificación fue: muy alta y alta. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: aquí se evidencian los hechos que son probados y también los que no probados a parte de las pruebas presentadas en enlace con sus fundamentos expuestos se expresa mediante un lenguaje claro. Por su parte en la motivación del derecho, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: dentro de aquí el parámetro cumplido es el lenguaje claro, se centra en el tipo expuesto de los hechos acontecidos mediante artículos y en base al panorama de pruebas expuestas en la sentencia de primera instancia.

Cuadro 6:

Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Violación sexual en menores de edad; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de la congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy	Baja	Median	Alta	Muy	Muy	Baja	Median	Alta	Muy	
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]	
Aplicación del principio de congruencia	El principio de congruencia procesal implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos con ello se da por DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por el sentenciado M.A.A., contra la sentencia- resolución N° 8 de fecha 13 de setiembre del 2016	<p>1. <i>El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple</i></p> <p>2. <i>El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</i></p> <p>3. <i>El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al</i></p>				X							

		<p><i>debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). No cumple</i></p> <p><i>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
Descripción de la decisión	<p>- Se evidencio la decisión optada por el juez DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por el sentenciado M.A.A., contra la sentencia- resolución N° 8 de fecha 13 de setiembre del 2016; en consecuencia REVOCARON la resolución N° 8, de fecha 13 de setiembre de 2016, expedido por el Juzgado Penal Supraprovincial de Huaraz, que FALLA Condenando a M.A.A., por el delito contra la Libertad, en la modalidad de violación sexual, previsto y sancionado en el segundo</p>	<p><i>1. . El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</i></p> <p><i>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</i></p> <p><i>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que</i></p>				X						

	<p>párrafo del artículo 173° incisos 1 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales R.L.R.P, con lo demás que contiene. ORDENARON, se deje sin efecto las órdenes de captura e internamiento al establecimiento penal librado por el a quo para tal efecto OFICIESE a las entidades correspondientes. ORDENARON la devolución de actuados, al juzgado de origen cumplido que sea el trámite en esta instancia OFICIESE. Juez Superior Ponente Espinoza Jacinto Fernando</p>	<p><i>correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</i></p> <p>4. <i>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</i></p> <p>5. <i>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										9
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

LECTURA. El cuadro 6 indica que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de jerarquía Muy alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión; que fueron de jerarquía alta y muy alta. En la aplicación del principio de correlación, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: aquí el parámetro cumplido es el lenguaje claro, de manera concisa se detalla la decisión del juez sin especificaciones. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: aquí se evidencio la decisión del juez de forma detallada atribuyendo el delito y sobre lo corregido de la sentía de primera instancia prevé un lenguaje claro.

Cuadro 7:

Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Violación sexual en menores, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	26	[33- 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho				X			[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena			X				[17 - 24]	Mediana					

		Motivación de la reparación civil		X					[9 - 16]	Baja					
									[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

LECTURA. El cuadro 7, indica que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Violación sexual en menores, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes fueron de jerarquía alta con una puntuación de 44 se emana de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive. La calidad de introducción y postura de las partes fue de jerarquía muy alta con puntuación de 9 dándose la calificación de muy alta y alta. La otra es la calidad de la motivación de los hechos, de derecho, motivación de la pena, motivación de la reparación civil la cual fue de jerarquía alta con una puntuación de 26 dándose la calificación de alta, alta, mediana y baja. La calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de jerarquía muy alta con puntuación de 9 dándose la calificación de alta y muy alta calidad.

Cuadro 8:

Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Violación sexual en menores, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia												
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta								
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]								
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta											
										[7 - 8]	Alta										
		Postura de las partes						x			[5 - 6]	Mediana									
											[3 - 4]	Baja									
											[1 - 2]	Muy baja									
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10		18	[17 - 20]	Muy alta									
									X			[13 - 16]	Alta								
		Motivación del derecho										[9- 12]	Mediana								
									x			[5 -8]	Baja								
												[1 - 4]	Muy baja								
			1	2	3	4	5														
Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia						X		9	[9 - 10]	Muy alta										
										[7 - 8]	Alta										

5.2. ANALISIS DE RESULTADOS

Conforme a los resultados de la investigación, las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación sexual en menores procedente del Expediente N° 01590-2015-71-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash- Huaraz, fueron de jerarquía alta y muy alta de acuerdo a los parámetros pertinentes (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de Primera Instancia. Su calidad emana de los resultados de calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son de jerarquía alta, conforme se observa en el Cuadro 7. Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fue de jerarquía muy alta, alta y muy alta. (Cuadro 1, 2 y 3).

Dónde:

1. La calidad de la parte expositiva se determinó que su jerarquía fue alta. Se produce de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de jerarquía muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 1).

Dentro de la introducción se llegaron a cumplir los 5 parámetros previstos: aquí se encuentra el encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes, los aspectos del proceso lo que se refiere a las partes procesales, al delito, a la resolución, quienes son los que conforman la sala, vistos y oídos también se evidencio un lenguaje con claridad. Por otro lado, dentro de la postura de las partes, tan solo cumplió 4 de los 5 parámetros previstos: aquí se dio un lenguaje claro y preciso conforme a la determinación de calificación fiscal.

2. La calidad de la parte considerativa se determinó que su jerarquía fue alta. Se produce de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación, que fueron de jerarquía alta, alta, mediana y baja respectivamente (Cuadro 2).

Dentro de la motivación de hechos se llegaron a cumplir 4 de los 5 parámetros previstos: la cual evidencia razones como los hechos probado, la sana crítica la motivación de hechos también se refiere a hechos no son probados y que son demostrados en juicio aquí se pone la recolección de todo el acontecimiento y las pruebas recatadas bajo la valoración de un leguaje claro.

En la motivación del derecho dentro de aquí se cumplió 4 de los 5 parámetros previstos: aquí se evidencian las normas ya sea doctrinaria o jurisprudencia para que se pueda obtener un esquema más amplio y entendible de los hechos también se tiene que tanto los hechos como las normas tiene que ser justificables tiene que tener consistencia y como es de base la aplicación de la legalidad es infaltable también prevé un leguaje claro.

Por otro lado en la motivación de la pena, se cumplieron 4 de los 5 parámetros previstos: en esta parte se evidencia la individualización de la pena esto de acuerdo a nuestra legislación también hace referencia a algunas jurisprudencias dentro de la sentencia la actuación de la proporcionalidad con la lesividad dado que son dos principios importantes son rescatables dentro del juicio también se da la clara defensa del imputado obteniendo sus manifestaciones y también se obtiene un lenguaje claro.

Finalmente, en la motivación de la reparación civil, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: dentro de esta parte de la sentencia se toma en cuenta los hechos realizados por el agresor hacia su víctima dando a conocer la vulnerabilidad del bien jurídico protegido en este caso la indemnidad sexual se tuvo un lenguaje claro y preciso.

3. La calidad de la parte resolutive se determinó que su jerarquía fue alta. Se produce de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de jerarquía alta y muy alta (Cuadro 3).

. En la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: aquí vemos el pronunciamiento antes de la decisión del juez acompañado de artículos de nuestra legislación referentes al hecho punible se observa un lenguaje claro y conciso.

Por su parte, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: dentro de esta parte se encuentra la decisión del juez la delibero y actuó con imparcialidad teniendo en cuenta todos los alegatos y medios de prueba ofrecidos aquí se da a conocer la pena, y el delito por el cual pasará sentencia también se da a conocer la reparación civil y de cuando se volverá a reconsiderar la pena según lo previsto en nuestra legislación se tiene en cuenta el lenguaje claro y preciso

Respecto a la sentencia de segunda instancia Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia este fue la Sala Penal de apelaciones y su calidad fue de rango mediana conforme con los parámetros pertinentes, conforme se observa en el Cuadro 8. Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fue de jerarquía muy alta, muy alta y muy alta (Cuadro 4, 5 y 6).

Dónde:

4. La calidad de la parte expositiva determinó que su jerarquía muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fue de jerarquía alta y muy alta (Cuadro 4).

En la introducción, se cumplió 4 de los 5 parámetros previstos: aquí se predominio el encabezamiento el conjunto de este es el número de expediente, nombres de las partes procesales, el delito, el número de resolución, los visto y oídos también se tuvo en cuenta el lenguaje claro y preciso. Asimismo, en la postura de las partes se encontró los 5 parámetros previstos: se evidencio la formulación de las pretensiones de las partes dentro de la parte expuesta se prevé claridad de lenguaje

5. La calidad de la parte considerativa se determinó que su jerarquía fue muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la reparación civil, que fue de jerarquía muy alta y alta (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: aquí se evidencian los hechos que son probados y también los que no probados a parte de las pruebas presentadas en enlace con sus fundamentos expuestos se expresa mediante un leguaje claro.

Por su parte en la motivación del derecho, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: dentro de aquí el parámetro cumplido es el leguaje claro, se centra en el tipo expuesto de los hechos acontecidos mediante artículos y en base al panorama de pruebas expuestas en la sentencia de primera instancia.

6. La calidad de la parte resolutive se determinó que su jerarquía fue muy alta. Se produce de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta. (Cuadro 6).

En la aplicación del principio de correlación, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: aquí el parámetro cumplido es el lenguaje claro, de manera concisa se detalla la decisión del juez sin

especificaciones. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: aquí se evidencio la decisión del juez de forma detallada atribuyendo el delito y sobre lo corregido de la sentía de primera instancia prevé un lenguaje claro.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre violación sexual a menor de edad en el Expediente N° 01590-2015-71-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial. Distrito Judicial de Ancash- Huaraz fue de jerarquía alta y muy alta, conforme a los parámetros aplicados en el presente estudio (cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de jerarquía alta con una puntuación de 44 que se emana de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive; conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

La calidad de introducción y postura de las partes fue de jerarquía mediana con puntuación de 9 dándose la calificación de muy alta y alta. La otra es la calidad de la motivación de los hechos, de derecho, motivación de la pena, motivación de la reparación civil la cual fue de jerarquía alta con una puntuación de 26 dándose la calificación de alta, alta, mediana y baja. La calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de jerarquía muy alta con puntuación de 9 dándose la calificación de alta y muy alta calidad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de jerarquía muy alto con una puntuación con una puntuación de 36 que se emana de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive.; conforme

a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

La calidad de la introducción, y la postura de las partes fueron de jerarquía muy alta con una puntuación de 9 y su calificación fue alta y muy alta. Asimismo, la calidad de la motivación de los hechos; y la motivación del derecho fueron de jerarquía muy alta con una puntuación de 18 y su calificación fueron muy alta y alta. Finalmente, la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron de jerarquía muy alta con una puntuación de 9 y la calificación fue de alta y muy alta.

6.2. RECOMENDACIONES

- Disponer los resultados de la presente investigación a la disposición de las autoridades jurisdiccionales, universitarias con el de que en conjunto proyecten actividades de socialización en temas de justicia, también a los estudiantes de la carrera de derecho como también a estudiantes de los colegios para una amplitud de conocimientos sobre temas de justicia.
- Dar por conveniente sugerir a los juzgados, en especial a los jueces como también a los fiscales para que proyecten actividades para mejorar la motivación de las sentencias, con el de tener un mejor sistema de justicia
- Suscitar la realización de investigaciones a los estudiantes de derecho sobre la calidad de las sentencias en la región Ancash, y a nivel del Perú con la finalidad de tener estudiantes con ímpetu en las investigaciones y que estén más comprometidos por el mejoramiento del sistema de justicia.
- Se recomienda a las instituciones educativas, ejecuten un plan donde puedan recibir charlas o información extra sobre el desarrollo de la personalidad y sexualidad, sobre temas abiertos en cuanto se pueda educar a los menores de edad en que nadie puede tocarlos sin su consentimiento y que no se callen ante un acoso o abuso notable, asimismo, la importancia de la comunicación en la familia, de esa manera poder alertar la prevención de actos contra la libertad y proteger el bien jurídico tutelado la indemnidad sexual de menores de edad

VII. BIBLIOGRAFÍA

- ALEXANDRE, V. D. (2011). PROTECCIÓN INTERNACIONAL. Madrid.
- BACIGALUPO, E. (1987). Manual de Derecho Penal - Parte General . Buenos Aires : Editorial Hammurabi .
- BARRIOS GONZALES, B. (2015). IDEOLOGIA DE LA PRUEBA PENAL. Bogota: Ediciones Nueva Juridica.
- BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE, I. (1999). LECCIONES DE DERECHO PENAL - PARTE GENERAL 2ºEdicion . Barcelona, España: Editorial Praxis.
- BETETA, Y. L. (2018). calidad de l assentencias de primera y segunda instancia sobre, Violación de la libertad sexualviolación sexual en grado de tentativa. Huaraz - Perú : Repositorio Uladech.
- BRAMONTARIAS TORRES, L. M. (2002). MANUAL DE DERECHO PENAL - PARTE GENERAL 2ºEdicion . Editorial y Distribuidora de Libros S.A.
- BUSTOS RAMIREZ, J. (2004). Obras Completas-Derecho Penal- Parte General TOMO I . Lima: ARA editores E.I.R.L.
- C., C. C.-P. (2007). COMENTARIOS AL CODIGO PENAL 1,2,3,4 y 5. Barcelona : Editorial Bosh .
- CASAFRANCA, L. Y. (2015). CAUSAS QUE RELACIONAN LA VIOLACION SEXUAL EN MENORES DE EDAD CON SENTENCIAS PENALES EN JUZGADO PENAL DE PUENTE PIEDRA, 2015 . lima.
- CHAVES PEREZ, U. (2018). Análisis de la acción jurídicamente relevante en el delito de abuso sexual;sus implicaciones con la razonabilidad y proporcionalidad en la imposiciónde la pena. costa rica : Ciudad Universitaria Rodrigo Facio .
- Claus, R. (1998). Dogmatica Penal y Política Criminal . Lima: Editorial IDEMSA .
- COBO DEL ROSAL, M. y. (1991). Derecho Penal - Parte General. valencia : Editorial Tirant Lo Blanch .

- COCHACHIN AGUIRRE, M. (2021). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violacion sexual . Huaraz - Perú: REPOSITORIO ULADECH.
- CONTRERAS ROJAS, C. (2015). LA VALORACION DE LA PRUEBA DE INTERROGATORIO . Madrid : Editorial Marcial Pons .
- CREUS, C. (1992). Derecho Penal - parte general . Buenos Aires : Editorial Astrea .
- DAVIS, N. Y. (2013 de octubre de 2013). CULTURA SOCIAL, DE MONTSE SÁNCHEZ ON PREZI. Obtenido de [HTTPS://PREZI.COM/VW35ROEXDQZA/CULTURA-SOCIAL/](https://prezi.com/vw35roexdqza/cultura-social/)
- ESPERT, R. (28 de Diciembre de 2010). cerebro y supervivencia, cordelia fine. Obtenido de Recuperado de <<https://bit.ly/2RalYRg>>
- ESTADO. (2016). CODIGO PENAL . lima: JURISTA EDITORES .
- FERNÁNDEZ, M. (2012). LA COMPETENCIA . Obtenido de [HTTPS://RUA.UA.ES/DSPACE/BITSTREAM/10045/22464/1/TEMA_12._LA_COMPE
TENCIA.PDF](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/22464/1/tema_12_la_competencia.pdf)
- Fonseca Lujan, R. C. (2022). Calidad de las sentencias en el sistema penal acusatorio en la Ciudad de México. México: Estudios Socio-Jurídicos, vol. 24.
- GOMEZ BENITES, J. M. (1988). TEORIA JURIDICA DEL DELITO - DERECHO PENAL - PARTE GENERAL. Madrid: Editorial Civitas .
- GUERRERO TINTINAPÓN, A. (2017). Calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia en el Distrito Judicial . Lima - Perú: UCV.
- GUTIÉRREZ, D. y. (1995). relatos historicos .
- Heinrich, J. H. (1981). tratado del derecho penal - parte general. (t. p. Conde, Trad.) Barcelona: Editorial Bosch.
- Hernandez Sampieri, R. (2014). Metodologia de Investigacion . Mexico : INERAMERICANA EDITORES.
- Hernández, F. &. (2010). INVESTIGACION CUANTITATIVA Y CUALITATIVA .
- Hernández, F. &. (2010). retrospectivo .

- Hernández, R. F. (2010). Metodología de la investigación. (5° ed.). México D. F.: Mc Graw Hill. .
- HERRERA, L. E. (2014). LA CALIDAD EN EL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. . SURCO LIMA : UNIVERSIDAD ESAN.
- HURTADO POZO, J. (2005). Manual del Derecho Penal - Parte General I . Lima: Editorial Grijley, TERCERA EDICION .
- HURTADO REYES, M. (2009). fundamentos del derecho procesal civil. Lima: Editorial Idemsa .
- JAKOBS, G. (1995). Derecho Penal Parte General . Madrid : Ed. Marcial Pons.
- JOHANN, C. B. (2018). WIKIPEDIA. Obtenido de NULLUM CRIMEN, NULLA POENA SINE PRAEVIAM LEGEM:
[HTTPS://ES.WIKIPEDIA.ORG/WIKI/NULLUM_CRIMEN,_NULLA_POENA_SINE_PRAEVIAM_LEGEM](https://es.wikipedia.org/wiki/Nullum_crimen,_nulla_poena_sine_praeviam_legem)
- JUSTICIA, M. D. (1998). UNA VISION MODERNA DE LA TEORIA DEL DELITO . Perú :
Direccion Nacional de Asuntos Juridicos .
- MELGAREJO BARRETO, P. (2010). curso derecho penal . Huaraz : Editorial Killa .
- MIMP. (2018). violacion sexual de menores de edad. lima peru.
- MIR PUIG, S. (2002). Introduccion a las bases del derecho penal . Buenos Aires: Euros Editores S.R.L.
- MIR PUIG, S. (2003). SIGNIFICADO Y ALCANCE DE LA IMPUTACION OBJETIVA EN DERECHO PENAL . Revista de Cinecia Penal y Criminologia, pag. 19.
- MOLINA FERNANDEZ, F. (2001). ANTIJURICIDAD PENAL Y SISTEMA DEL DELITO. Barcelona: Editor Jose Maria Bosch.
- MUÑOS CONDE, F. y. (2002). DERECHO PENAL Parte General. Valencia: Editora TIRANT LO BLANCH.
- MUÑOZ CONDE, F. (1991). DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL 8°Edicion. Valencia: Tirant Lo Blanch.

- MUÑOZ CONDE, f. y. (2004). Derecho Penal Parte General . Valencia España : Tirant Lo Blanch.
- OLIVAR DÌAZ, G. (s.f.). Comentario del Artículo I del titulo Preliminar delCodigo Penal (Vol. TOMO3). Revista Peruana de Ciencias Penales : Editora Grijley.
- PARLAMENTARIOS, 1. (2018). PODER JUDICIAL . Obtenido de HTTPS://WWW.PJ.GOB.PE/WPS/WCM/CONNECT/CORTESUPREMAPJ/S_CORTE_SUPREMA/AS_CONOCENOS/DEFINICIONES
- PASARA, L. (2015). “LA JUSTICIA ESTÁ TAN DESPRESTIGIADA QUE LOS MEJORES ABOGADOS NO QUIEREN SER JUECES”. LA REPUBLICA, 1.
- PENAL, C. (2004). Exposicion de Motivos. Gaceta Juridica, D. Leg. N° 635.
- PEÑA CABRERA, R. (1997). Tratado de Derecho Penal - Estudio Programatico de la Parte General . Lima, Perù : Editora Juridica GRIJLEY .
- PEÑA CABRERA, R. (1997). tratado de derecho penal, estudio progmatico de la parte general . editorial Grijley pag.129.
- PERIODISTA. (25 de ABRIL de 2017). POLICÍA ES ACUSADO DE ABUSAR DE MÁS DE 100 MENORES EN HUÁNUCO. RPP, pág. 1.
- PERIODISTA. (01 de DICIEMBRE de 2018). RPP, pág. 1.
- PORCELLI, A. M. (2017). ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DEL DERECHO EXTRANJERO A LA LUZ DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN EL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL ARGENTINO. . RIO DE JANEIRO : QUAESTIO IURIS .
- POZO, H. (2018). BIENJURIDICO PROTEGIDO . 39.
- PRADO SALDARRIAGA, V. (2000). CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL DELITO EN EL PERU . Lima : Gaceta Juridica .
- PULACHE VILLALTA, J. (2022). CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ACTOS CONTRA EL PUDOR. chimbote - Perú: Universidad Catolica los Angeles de Chimbote.

- PUPPE, I. (2001). IMPUTACION OBJETIVA . Granada: Editorial Comares .
- QUINTERO OLIVARES, G. (1996). CURSO DE DERECHO PENAL - PARTE GENERAL. Barcelona, España: Editorial Cedecs.
- RAVINES, A. C. (2014). BIEN JURIDICO PROTEGIDO . 7.
- REYES ALVARADO, Y. (2002). EL CONCEPTO DE IMPUTACION OBJETIVA. Revista Internacional - Derecho Penal Comtemporaneo.
- S., M. M. (2007). TRATADO DE LA PRUEBA. Buenos aires: Libreria de la paz.
- SABINO, C. (2017). INSTRUMENTO DE RECOLECCION .
- SACRISTAN REPRESA, G. (2000). LA PRUEBA DOCUMENTAL EN LA NUEVA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. Madrid: Cuaderno de derecho judicial.
- SALINAS. (2013). FACTORES CULTURALES . 678.
- SALINAS NIVIN, V. E. (2019). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor de edad. Huaraz: Repositorio Uladech.
- SALINAS SICCHIA, R. (2005). Delitos de acceso carnal sexual . Lima: Editorial IDEMSA .
- SAN MARTIN CASTRO, C. (2015). DERECHO PROCESAL PENAL LECCIONES. Lima: Editorial INPECCP y CENALES.
- SILVIA SANCHEZ, J. M. (1992). Aproximacion del Derecho Penal Comtemporaneo. Barcelona: Editorial JM Bosch .
- Sotelo, L. V. (s.f.). IMPARCIALIDAD . BARCELONA : catedrático de la Universidad de Barcelona .
- TORRES VÁSQUEZ, A. (2001). introduccion al derecho - teoria general del derecho . Bogota colombia : Temis S.A.
- URQUIZO OLAECHEA, J. (s.f.). la prohibicion de la analogia in malam partem en el derecho penal (Vol. Tomo 9). Revista Peruana de ciencias penales: Editora Grafica Horizonte.

VARGAS MELENDEZ, R. (2019). LA PRUEBA PENAL estandares, razonabilidad y valoracion
1°Edicion. Lima: Editorial Instituto Pacifico S.A.C.

VILLA STEIN, J. (1998). DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL I-B. Lima - Perú: Editorial
San Marcos.

VILLA STEIN, J. (2001). Derecho Penal - Parte General . Lima : Editorial San Marcos, 2°edicion

ANEXOS

ANEXO N° 1: Evidencia para acreditar el pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE

EXPEDIENTE : 01590-2015-71-0201-JR-PE-01

JUECES : V.M.C.J.

G.V.E.P.

(*V.M.C.J.

S.A.V.M.

ESPECIALISTA : Q.R.J.D.C.

MINISTERIO PUBLICO: FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AIJA,

REPRESENTANTE: R.G.R.E.

TESTIGO : N.E.R.M.

M.Z.J.L.

IMPUTADO : M.A.A.

DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

(MENOR DE 10 AÑOS)

AGRAVIADO : R.L.R.P (07)

SENTENCIA

Resolución N°8

Huaraz, trece de septiembre

Del año dos mil dieciséis.-///

I. PARTE EXPOSITIVA--

VISTOS Y OÍDOS: la Audiencia Privada desarrollada ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, integrado por los señores jueces **V.M.C.J. (director de debates), Dra. S.A.V.M. y Dra. Gonzales Villarán, Nilsa Soledad;** en el proceso signado con el Expediente); en el proceso signado con el Expediente N° **01590-2015-71-0201-JR-PE-01**, proceso seguido contra **M.A.A.** , como presunto autor de los delitos contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor de Edad; previsto y penado en el Primer Párrafo de artículo 173° inciso 1 del Código Penal; en agravio de la menor de iniciales R.P.R.L. Se expide la presente sentencia:

II. INSTALACION DE JUICIO E IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

2.1. REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: A.A.M.S., Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Aija, con domicilio procesal en el Jr. independencia N° 430 - Aija, con número de oficina 043445042.

2.2. DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: I.P.D.R., con registro del C.A.A. N° 1391, con domicilio procesal en el Jr. San Martín N° 820 – Huaraz, con teléfono celular 975061326.

2.3. ACUSADO: M.A.A., domiciliado en Aija, con DNI 31772224, fecha de nacimiento el veintiuno de abril de mil novecientos setenta y uno en el distrito de la Merced – Aija, nombre de sus padres Sabino y Claudia, estado civil casado, con dos hijos, ocupación agricultor, percibiendo la suma de cuatrocientos nuevos soles eventualmente, domiciliado en el barrio de Chilcao - Aija, no tiene antecedentes penales ni policiales.

Acusado por el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de **Violación Sexual de Menor de Edad**, en agravio de los **MENORES DE INCIALES** R.P.R.L.(08) tipificado en el artículo 173° inciso 1 del Código Penal;

- Cabe precisar que el acusado se encuentra con medida cautelar de comparecencia

III. FASE INICIAL DE JUZGAMIENTO:

1. ALEGATOS DE APERTURA:

MINISTERIO PÚBLICO:

En sus alegatos de apertura la representante del Ministerio Público, refiere que el juicio que se convoca en la presente audiencia es sobre el juicio Los hechos ocurrieron en el año dos mil doce, cuando la menor contaba con siete años de edad la cual estaba a cargo del acusado y su pareja Juana María Mayhuay, quien a su vez es tía materna de la menor agraviada, quienes estaban al cuidado de la menor en el barrio de Chilcao, actualmente denominado Gavino Uribe, en la vivienda N° 107 de la Provincia de Aija; es así que el imputado luego de haber tenido al cuidado de esta menor quien a su vez es su sobrina aprovechado dicho lazo familiar con la menor agraviada y una vez que gana su confianza, en el año dos mil doce en horas de la noche antes del mes de octubre el imputado ingreso a la habitación, donde la menor agraviada venía ocupando, es decir se encontraba durmiendo, aprovechando de dicha circunstancia, le sujeta de las manos le tapa la boca y luego practica el acto sexual, la misma que ocurrió en dos oportunidades; así mismo el imputado ha amenazado de muerte a dicha agraviada luego de producido dicho acto sexual, posterior a estas circunstancias, el año 2012, la menor es recogida por su madre biológica la señora Teodora Epifania Pantoja Mayhuay quien la traslada a la ciudad de Huaraz, quien la abandona, es así que posterior a estos hechos y por las autoridades de esta provincia se ha tramitado el proceso 1044-20130-0201-JR-FT02, sobre abandono moral y material seguido a favor de la menor agraviada, donde se verificó que habría sido ultrajada sexualmente de acuerdo al Certificado Legal N° 5027-CLS, la cual motivo que el progenitor de la menor agraviada instara una denuncia penal en la provincia de Bolognesi contra el hoy acusado.

- Calificación Jurídica y Pretensión Penal.- Que, el acusado es autor del Delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de **VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, previsto y sancionado en el artículo 173 inciso 1° del Código Penal: *“El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad...1° “Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua”.*

Por tanto, el Ministerio Público solicita se le imponga al acusado **M.A.A. r** la Pena Privativa De Libertad de **CADENA PERTETUA** por el delito de Violación Sexual de menor de edad.

Pretensión Civil.- El solicita se imponga al acusado el pago de la suma de S el monto de S/. 25,000.00 (Veinticinco Mil Soles)a favor de la menor agraviada representado por su progenitor R.G.R.E..

DEFENSA TÉCNICA DEL DEFENSA DEL ACUSADO M.A.A., La defensa sostiene que la presente es un caso calumnioso, su defendido es inocente; esta calumnia surge con una actitud de venganza en razón que el año 2007, cuando la niña (la menor agraviada) tenía 3 años fue abandonado por sus progenitores y la esposa del acusado en su condición de tía la acobijó en su casa y le dieron protección, estuvo en su poder durante cuatro años aproximadamente durante ese periodo la niña fue objeto de abandono moral y material, es por esa razón que conjuntamente con la madre de la niña y la esposa del acusado fueron a buscar a su padre al señor R.G.R.E., al Distrito de Chiquian, ubicándolo donde se produce un altercado y le dice que van demandarlo si es que no asume sus responsabilidad de padre, por lo que él contestó, que sería él en primer lugar quien metería presos a toda la familia, y eso es lo que ha hecho en su denuncia ofrecido como medio de prueba por el mismo representante del Ministerio Publico se podrá apreciar que efectivamente la denuncia a la esposa del hoy acusado, al acusado y a su menor hijo quienes han sido investigados, luego de esto en **febrero del año 2013** la madre de la menor con un nuevo compromiso llega a la casa del hoy acusado y solicita que la entreguen a la menor es en esas circunstancias que la menor es traída a Huaraz y

abandonada nuevamente por su progenitora y finalmente la menor terminó en la Aldea de la ciudad de Huaraz, del abandono existe un proceso habiéndose declarado abandonada con esa sentencia se notifica al padre R.G.R.E., quien saca de la Aldea a la menor y la lleva consigo, aprovechando que la tiene en su poder efectivamente por una lesión en la cara que tuvo la menor producida por una casualidad le acusan a la esposa del ahora acusado por Lesión Dolosa, por lo que efectivamente ha sido sentenciada por eso; para todo esto es utilizada y no es que sea la voluntad de la niña decir la verdad, sino es utilizada por su señor padre, luego de esto se le investiga al padre y también le instruyen para decir que fue violada por el ahora acusado, si bien es cierto existe el Certificado Médico Legal, pero no sabemos en qué momento se pudo haber producido ya que ha sido abandonada a su suerte en la ciudad de Huaraz, en consecuencia en cada una de la actividad probatoria en esta sala se podrá ir verificando que lo trae el Ministerio Público no va poder reconstruir el hecho y finalmente esa reconstrucción pues sea subsumida en el artículo 173° con el cual se viene acusando a cadena perpetua consecuentemente no siendo la responsabilidad de su defendido y hasta ahora su inocencia no va poder ser rebatido porque en cada uno de estas pruebas se irá verificando lo que nosotros sustentamos es decir que no ha sido el autor de esa violación, sino que esto es una actitud de venganza de parte del progenitor del menor finalmente solicitará que se absuelva en su oportunidad por ser inocente.

DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS: De conformidad con el artículo 372° del Código Procesal Penal, el Colegiado por intermedio del Director de Debates, salvaguardando el derecho de defensa del acusado presente, les hizo conocer los derechos fundamentales que les asiste, como el de no auto incriminación, preguntándoseles de manera directa si se consideraban responsables de los hechos formulados en su contra por la acusación fiscal, quien preveía consulta con su abogado defensor **ACUSADO M.A.A.;** Se declara inocente de todos los cargos que se le imputa.

IV. FASE PROBATORIA DEL JUZGAMIENTO

Que, en el presente Juicio Oral las partes procesales solicito nueva prueba deL Ministerio Publico el Examen a la Perito Psiquiatra Elba Yolanda Plasencia Medina, parte de la defensa el Informe Pericial N°2014000193, el que fue admitido y oralizado oportunamente.

4.1 EXAMEN DEL ACUSADO M.A.A.,

A)EXAMEN DE TESTIGOS:

1) R.G.R.E.,

B) PERICIAS:

1) N.E.R.M.

2) M.Z.J.L. -

C) DOCUMENTALES

1) El Acta de Denuncia Verbal de fecha 09 de Julio del 2014

2) Acta de Entrevista única en cámara Gessel de 09 de octubre del 2014,

3) *Oraliza* Certificado de Médico legal 05027-CLS;

4) Visualización del Video Original 115-2014-Entrevista Única, R.L.R.P 09/10/14.

D) PARTE ACUSADA:

Ninguno

DOCUMENTOS:

Ninguno.

4.2. MEDIOS PROBATORIOS NO ACTUADOS

ALEGATOS DE CLAUSURA

Las partes formularon sus alegatos finales, reafirmando en sus posiciones expuestas en sus teorías del caso detallando los siguiente.

4.3. Ministerio Público

Señala que el despacho fiscal durante estos debates orales ha demostrado la responsabilidad del acusado M.A.A., tío de la menor agraviada ello quedo demostrada con la declaración del acusado, puesto que manifestó que él se encontraba al cuidado de la menor desde que ella tenía tres años hasta febrero del dos mil trece, periodo en la que se acredita la comisión del delito materia de juicio puesto que la menor contaba con menos de ocho años de edad, es decir en octubre del dos mil doce ella contaba con siete años de edad, y es pasible del delito de violación sexual por parte de su tío, así como se probó que al estar al cuidado de la menor agraviada en el barrio de Chilcao en la provincia de Aija, con ello se demuestra que el acusado poseía un grado de autoridad sobre la agraviada, vale decir un poder de dominio sobre la situación que aprovechó el acusado para sacar a flote sus bajos instintos y ultrajar a la menor agraviada dentro del domicilio de este, es de advertir que se acreditó la comisión de este hecho con el certificado médico legal N° 5027- CLS con la cual se acredita la violación de la indemnidad sexual de la menor porque ella presenta signos de desfloración Imenial antigua, debiendo de tomar en cuenta el plazo transcurrido desde la comisión de los hechos y la evaluación médica practicada a la menor agraviada, y que la menor no se encontraba al cuidado del padre de esta, como la defensa en un inicio pretendió establecer que se trata de una denuncia calumniosa e inducido por el padre de la menor ,respeto a los hechos que se le imputa al hoy acusado, es decir que el cuatro de agosto del dos mil trece, se da inicio al proceso civil en el expediente 1044-2013 por el proceso de abandono Moral y Material de la menor agraviada, porque esta menor fue hallada en la ciudad de Huaraz y es en donde se establece que la menor había sido ultrajada sexualmente y mediante sentencia de dicho proceso civil de fecha 17 de diciembre del año 2013, Resolución N° 10 emitido por el Segundo Juzgado de Familia establece en el considerando decimo tercero ya el hecho materia de imputación contra el hoy acusado, es decir que este había abusado sexualmente de la menor, en consecuencia la declaración de la menor nunca ha variado es mas ella dijo en esta audiencia que sui padre recién la recoge del albergue el veintidós de diciembre del dos mil trece, hecho reiterado en entrevista de cámara Gessel, así como se deberá de tener en cuenta que el tipo penal de violación sexual, por lo usual no existen

otros testigos ello se advierte en el acuerdo plenario 002-2005, fundamento diez, en estos debates el acusado ni el abogado de este a probado que la menor o el padre de esta tenga un grado de animadversión contra él, así como respecto de la verosimilitud la psicóloga examinada establece que lo narrado por la menor agraviada tiene coherencia solidez y credibilidad, así como la persistencia en la incriminación ya que la menor nunca vario lo dicho durante todo el proceso, así también se ha probado dicho hecho con el Protocolo de Pericial Psicológica 7287-2014-PSC, la Psicóloga al ser interrogada ha establecido que la menor si tiene una afectación emocional producto del abuso sexual lo que corrobora lo declarado por la menor y la pericia médica por lo que se ha visto vulnerada en su normal desarrollo psicosocial es decir se le ha vulnerado su indemnidad sexual; se ha escuchado al padre de la menor el cual es un elemento periférico, no ha visto los hechos, en pero producto de la inactividad del Poder Judicial como del Ministerio Público de familia en el tratamiento del proceso o en el expediente civil de abandono material donde ya se tenía la noticia del ultraje sexual , no ha remitido copias al ente correspondiente por el contrario ha sido a raíz de la denuncia verbal hecha por el padre R.G.R.E. ante la Fiscalía de Chiquian - Bolognesi; todos estos hechos demuestran que la menor ha tenido una afectación emocional por lo que el Ministerio Público solicita como reparación civil la suma de S/. 25,000.00 soles la misma que está acreditado con el daño psicológico que establece la Pericial Psicológica por lo que la menor necesita un tratamiento a fin de poder restituir su salud mental y recuperarse de dicho trauma; no existe en este caso ni se ha probado en el Juicio modificatorias de responsabilidad penal del acusado por el contrario su conducta fue eminentemente dolosa y con el ánimo de ultrajar sexualmente a la menor; por último se ha acreditado por la culpabilidad y responsabilidad del Delito de Violación Sexual su tipo Violación Sexual de Menor de Edad tipificado en el inciso 1 del artículo 173° del Código Penal en donde se impone una pena tasada de cadena perpetua. Todos los elementos que han sido actuados en Juicio tiene que ser valorados de acuerdo al Acuerdo Plenario 01- 2011 en el fundamento treinta y ocho en donde se establece que la declaración de la menor en la cámara Gessel tiene el valor probatorio de una prueba incluso pre constituida. En consecuencia el Ministerio Público reitera el pedido que hizo al inicio ya que ha acreditado lo que se iba a probar y se imponga la pena antes señalada, y la reparación civil a favor de la menor agraviada

representada por su padre R.G.R.E., aunando que una vez sentenciado el acusado también reciba un tratamiento psicológico conforme establece el artículo 178°-A del Código Penal.

En ese sentido el Ministerio Público ha solicitado que se le imponga al acusado la pena privativa de libertad de **cadena perpetua**, debido a que la actividad probatoria ha sido suficiente ya que no solo ha probado el hecho sino también la responsabilidad del acusado con los mismos.

Que durante el desarrollo del presente juicio oral el Ministerio Público ha probado que la persona de **M.A.A.**, ha abusado sexualmente de la agraviada de iniciales **R.L.R.P (7) años de edad**, a sabiendas de la condición de indefensión en que la menor agraviada se encontraban, por tal motivo el Ministerio Público solicita que se le imponga la pena que se ha indicado por el delito de violación sexual de menores.

Así como *como pago de reparación civil en la suma S/.25,000 Soles*, a favor de la menor agraviada representada por su padre R.G.R.E.

4.4. DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO M.A.A.:

Señala que se ha llegado al final del Juicio en la que no se ha determinado la responsabilidad penal de su patrocinado del acusado M.A.A., se tiene la simple e incoherente aseveración de que el autor de la violación fue el acusado, no se ha actuado en este juicio ningún elemento de prueba que corroboren ni siquiera como indicio de la posible responsabilidad de la violación sexual de la menor de iniciales R.P.R.L., si bien es cierto existe un Certificado Médico Legal que se concluye que la menor presenta signos de Desfloración Himenial Antigua además Himen Desgarro Antigua Parcial a las Cinco Horarios y Desgarro Antigua Parcial a los siete horarios, los médicos para determinar la desfloración han representado con el reloj, es decir de uno a doce horarios, si es a cinco horarios esto implica que ni siquiera es la mitad el desgarro, si es a siete sería un poco más de la mitad, la pregunta es si la menor para aquel entonces en el 2012 tenía 7 años de edad y el supuesto agresor tenía 37 años de edad en eso observa una diferencia abismal que la niña no tenía su organismo genital desarrollado como para soportar un acto sexual con un órgano viril de una persona adulta desarrollada completamente, cita al *Dr. Luis Alberto Kvitko profesor de Medicina Legal y Deontología-Medicina de la Facultad de Medicina de la Universidad de Buenos Aires, Director de la Carrera de Médico Especialista en Medicina Legal*

y otros, señala que *"en cuanto Desgarro o Laceración Himenial es fundamental tener presente que en las niñas menores, a partir de los 6 a los 11 años aproximadamente la introducción del pene puede lograrse pero no obstante se corre el riesgo de producir lesiones a nivel periné o recto vaginal"*, la menor agraviada el representante del Ministerio Público ¿viste si en algún momento te salió sangre? a lo que ella responde, no porque después empezó a bajar sangre, y que no conto a su mama o tia, es que tampoco no sabía, su mamá ha llegado saber eso y bajaba sangre, cuando se cambió de ropa para ir a estudiar al colegio ya que se había levantado a las siete de la mañana se peinó rápido y estaba listo, que su mamá le lavaba diario para que no se junte la ropa y le encuentra en su ropa interior sangre, y le dijo que cosa porqué te baja la sangre, habiendo una incoherencia en su narración, esto contraviene al Plenario N° 02-2005, para que haya un sustento creíble de la única testigo la menor agraviada, tiene que ser su relato coherente, respuestas incoherentes siendo una fantasía, lo cual no debe ser valorado como único testigo ya que no siquiera es creíble porque es una fantasía de esta menor, en razón de la menor no podía mantener actos sexual o soportar una violación de un miembro viril ya desarrollado como es una persona adulta puesto que ella nunca dijo ni que le metió el dedo ni otro objeto ha dicho que le penetró su pene a su vagina claramente y si se hubiera producido, el desgarro himenial no hubiera sido parcial si no total a doce horarios y no solamente el himen, entonces esto es una fantasía de esta menor por lo que no hay coherencia en lo que afirma esta menor; señala también que cuando se remite al Acuerdo Plenario N° 001-2011 referente a la apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual en su acuerdo veinticuatro señala textualmente *"la pluralidad de datos probatorios es una exigencia de una correcta y segura valoración de la prueba, sin perjuicio de que la versión de la víctima no sea fantasiosa o increíble y que sea coherente"*, es decir, los relatos es totalmente incoherente, no cumple como medio probatorio creíble con este plenario N° 01-2011 a ellos se suma el Acuerdo Plenario 002-2005 que en su acuerdo diez señala que tiene que haber verosimilitud, coherencia y solidez, persistencia de la incriminación, esta parte obviamente no se ha llevado porque la persistencia, lamentablemente sacaron otro Acuerdo los Jueces Supremos para que no se le pueda examinar porque ya constituye Re victimización, la persistencia debió de ser acá para ver durante el examen por el principio de inmediación y contradicción; respecto a la evaluación psicológica de la menor , que no se debe pronunciar más porque la propia psicóloga dijo que ese relato es copia fiel de la Cámara Gesell; así mismo respecto a la testimonial del padre no es un testigo que haya

observado o escuchado directamente siendo un testigo referencia; en cuanto al lugar de los hechos no ha determinado exactamente, podría acaso cometer un hecho tan execrable delante de su familia y de permitirle su esposa en todo caso tendría que ser investigada por cómplice no pudiendo estar libre, no hay objetividad, en ese sentido aquí le faltó objetividad al Ministerio Público, no actuó este medio probatorio lo cual era importante; igualmente cuando la niña dice en la Cámara Gesell que su mamá es quien observó la sangre, también tenía que venir, ya que era necesario corroborar lo que dice la menor con otros indicios y tratar de apreciar una situación real durante la investigación; durante el Juicio Oral no se ha podido examinar al Perito Médico por razón que acá se informaron que efectivamente no se encuentra dentro del país, pero era fundamental su declaración para que nos diga si efectivamente el miembro viril de una persona adulta y una niña de siete años se ha podido mantener un acto de violación sexual sin que le causaran daño, porque si se hubiera causado daño posiblemente la menor hubiera terminado internada en un hospital con desgarró vaginal y con algunos puntos de cirugía, al respecto el Acuerdo Plenario 002-2007 señala que "si las partes lo solicitan o requieren la concurrencia de los peritos, y estos por cualquier motivo no concurren, el análisis de la eficacia procesal del informe pericial estará dado por las características del cuestionamiento formulado, la necesidad objetiva del examen pericial solicitado y los recaudos de la causa, en estos casos la regla será la pérdida de eficacia probatoria autónoma de la pericia", como no se ha examinado al médico otorgante de este certificado en el momento de la valoración de la prueba los señores jueces tendrán en cuenta este plenario ya que no tendría eficacia al no habersele examinado al médico perito, al respecto la Casación 009-2007 caso Huaura donde se señala "sin la intermediación, la información ostenta una bajísima calidad, no satisface un control de fiabilidad mínima de allí que debe protegerse la intermediación del Juez, pues la escritura no permite conocer directamente la prueba", por lo que el cuestionamiento sobre el Certificado Médico tiene escasa credibilidad, entonces igualmente no se llevó la declaración de la mamá para corroborar lo que dijo en la Cámara Gesell; igualmente la defensa solicitó también que un médico legal, que para nuestra defensa era fundamental que se clarifique esto, que significa desfloración parcial ultrajada por una persona adulta; respecto a la temporalidad de la denuncia se tiene una Ejecutoria Suprema en el Exp. 13502005-Puno donde los Jueces Supremos han establecido que "para la Corte Suprema es aplicable el criterio que en la doctrina y jurisprudencia han esbozado sobre los presupuestos para determinar la responsabilidad penal por la violación y esto es la existencia de

un presupuesto temporal, es decir que no exista un intervalo de tiempo considerable y pronunciado entre el último acto comisivo del delito y la fecha de la denuncia" en este caso la menor dice que fue ultrajada sexualmente en el año 2012, cuando terminó la menor en la Aldea Infantil "Señor de la Soledad" al padre se le entregó en el año 2013 motivo por el cual se enteró de los hechos contra de su menor hija, pero la denuncia lo hizo recién el año 2014, es más la denuncia no solo fue hecho contra el a hora acusado sino también contra el hijo y contra la esposa, es más como siempre en el mundo real todo circula en base a un motivo señala que si cree y vuelve a reafirmar que esto es una fantasía de la menor posiblemente por algún resentimiento porque en un proceso penal que ha seguido contra la esposa del acusado, la esposa ha sido sentenciada por lesiones por que decían que le había quemado en alguna parte de su rostro, sentencia que no se ha podido introducir al presente caso, que existe un resentimiento no ha sido formada en valores porque ha sido abandonada por el padre y la madre, finalmente ha sido incorporada junto con los canillitas ya que de la calle fue recogida a la Aldea, es decir que valor moral tendría la menor y que formación tendría la menor para no mentir, esto del abandono ha sido probado por la misma manifestación del padre de la menor, entonces como creerle a la menor y saber si dice la verdad puesto que se ha mezclado con otros de la calle que también están abandonados y no están bien criados; siendo lo imputado una calumnia ya que es una fantasía y actitud de venganza de llevarle a la cárcel porque, si no, no habría como explicar la desfloración antigua parcial, a ello se suma que no habido suficientes elementos de prueba que son exigidos en el Acuerdo Plenario N° 001-2011 donde se establece que por lo menos existan suficientes indicios que corroboren la versión de la única testigo para afirmar o calificarle como autor conforme al Plenario N° 002-2005; por esos fundamentos la defensa técnica solicita la absolució n de la acusación fiscal de su patrocinado, y respecto al a reparac ión civil no se pronuncia porque su defendido es inocente y si no se prueba la responsabilidad no se puede debatir la reparac ión civil.

4.5.- AUTO DEFENSA DEL ACUSADO.

- El acusado M.A.A., se prescindió de su de esta por cuanto no asistió a la audiencia.

El Juzgado declaró cerrado el debate; y, luego de efectuar la deliberación correspondiente, el estado del Juzgamiento es el de expedir Sentencia; y

V. CONSIDERANDO:

VALORACION INDIVIDUAL Y CONJUNTA DE LA PRUEBA.

JUICIO DE TIPICIDAD.

PRIMERO.- Que, la acusación fiscal encuadra la conducta de los acusado en el tipo penal Contra la Libertad y el Honor sexual, en la modalidad de Violación sexual de menor de edad, tipificado en el artículo 173, inciso 1) del código penal, que prescribe: *“El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal, o bucal o realiza otros actos análogos, introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: **1**) . Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua”*;

En consecuencia, los elementos constitutivos del tipo penal consisten en que:

DESDE UN PARADIGMA DOCTRINARIO:

- *El bien jurídico tutelado*¹.- El bien jurídico protegido en el delito de violación sexual de menores de edad no es la libertad sexual, sino la indemnidad sexual¹, en el entendido que los menores aún no tienen libertad para disponer de su sexualidad.

Citando DONNA, “(...) **Creus** lo define la integridad sexual como el normal ejercicio de la sexualidad, básicamente asentado sobre la libertad del individuo, cuya vigencia se prepara

¹ “En el delito de violación sexual de menor de catorce años de edad el bien jurídico protegido **es la intangibilidad e indemnidad sexual**, ya que como reconoce la doctrina penal, en el caso de menores, el ejercicio de la sexualidad se prohíbe en la medida que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida o equilibrio psíquico en el futuro; de allí que para la realización del tipo penal no entra en consideración el consentimiento del menor, pues, este carece de validez, configurándose una presunción iuris et de iure de la incapacidad de los menores para consentir válidamente”. Ejecutoria Suprema del 01/10/2004, R. N. N° 63-2004-La Libertad. AVALOS RODRÍGUEZ, Constante y ROBLES BRICEÑO, Mery. *Modernas Tendencias dogmáticas en la Jurisprudencia penal de la Corte Suprema*. Gaceta Jurídica, Lima, 2005, p. 243.

mediante la normalidad del desarrollo de la sexualidad en el mismo que, según este autor, depende tanto de circunstancias individuales cuanto del entorno social”.²

Alberto Donna señala “ *En cuanto a los menores de 13 años, o personas privadas de sentido o abusando de un trastorno mental, el bien jurídico es la intangibilidad o indemnidad sexual de la persona. En este punto hay interés del Derecho en evitar que terceras personas, ajenas a la vida del menor, tengan injerencia en su personalidad a través de su sexualidad*”³

El Jurista Peruano Caro Coria por su parte, amparado en argumentos de penalistas españoles, afirma que en los tipos penales antes citados, lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual, sino la llamada “*intangibilidad*” o “*indemnidad sexual*”. Se sanciona la actividad sexual en sí misma, aun que exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones física y psíquicas para el ejercicio sexual en libertad, las

¹**JUAN H. SPROVIERO, *Delito de violación* EDÍTORIAL ASTREA, BUENOS AIRES : *DEFINICIONES DOCTRINARIAS*.** - Resulta útil citar breve y sistemáticamente las principales caracterizaciones de notables juristas.

a) **SOLER.** "Ataque a la libertad sexual"; b) **MOLINARIO.** "Lesión a la libertad individual de las personas en cuanto a la disposición de su propio cuerpo"; c) **FONTÁN BALESTRA.** "El bien jurídico lesionado por la violación es la libertad individual, en cuanto cada cual tiene el derecho de elegir el objeto de la actividad sexual"; d) **NÚÑEZ.** "Es el acceso carnal de un varón con otra persona abusando de la inmadurez o estado mental de ésta o de su indefensión o mediante violencia, y sin derecho a exigirlo".

² **EDGAR ALBERTO DONNA, *DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL*** Segunda Edición Actualizada, Rubinzal- Culzoni Editores, De RubinzaSociadoss. A. Buenos Aires. Pag.13.

³ **EDGAR ALBERTO ob,cit.** Pag.14.

e) **TIEGHI**. "La violación puede conceptuarse como el acceso carnal obtenido o procurado mediante violencia o sin el consentimiento de la víctima"; f) **GONZÁLEZ ROURA**. "Consiste el delito de violación (art. 119) en el concubito fuera del matrimonio con persona de uno u otro sexo y sin consentimiento de la víctima, particularidades todas que integran el cuadro de sus elementos propios"; g) **EDOUARD**. "Pero el elemento característico del crimen es la violencia; es la violencia que constituye su criminalidad; ella no es solamente una circunstancia agravante; en ella está la base esencial".

*que puede alcanzar el menor de edad, recuperar quien este afectado por una situación de incapacidad transitoria o, como sucede con los enajenados y (...)*⁵

- **Tipicidad Objetiva.**- El delito de violación sexual se configura cuando el agente o sujeto activo logra realizar o tener acceso carnal u otro análogo con la víctima. **EL ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL SE REALIZA EN CONTRA DE LA VOLUNTAD O CON EL CONSENTIMIENTO DEL SUJETO PASIVO.** El acto sexual o acceso carnal puede ser tanto por la vía vaginal, anal, bucal o mediante la realización de otros actos análogos como puede ser la introducción de objetos o partes del cuerpo en la vagina o ano del sujeto pasivo.

- **Tipicidad Subjetiva.**- El elemento subjetivo en el comportamiento delictivo de violación sexual lo constituye el dolo, esto es, el agente actúa con conocimiento y voluntad en la comisión del evento ilícito. **SE REQUIERE QUE EL SUJETO ACTIVO TENGA CONOCIMIENTO QUE CON LA REALIZACIÓN DE LAS ACCIONES VOLUNTARIAS QUE PONE EN MOVIMIENTO LA VIOLENCIA⁴ O QUE ORIGINA LA AMENAZA GRAVE, ALCANZARÁ SU OBJETIVO,** cual es satisfacer su apetito sexual, poniendo en un comportamiento pasivo a la víctima, con la finalidad que soporte el acceso carnal sexual.

En definitiva:

⁴ **Edgardo Donna**, manifiesta que la violencia material consiste en una energía física, animal mecánica o de otra naturaleza, ejercida por el autor o por un partícipe sobre la víctima, exteriorizada sobre actos, fue vencida por el empleo de la fuerza física. Ver más en Edgardo Donna, Derecho Pena 4 Parte Especial, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires-Argentina, 2008, p. 523, Edificio: CORTE

- El sujeto activo tenga acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realice actos análogos consistentes en la introducción de objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías del sujeto pasivo;
- El sujeto pasivo tenga menos de diez años;
- El elemento constitutivo subjetivo del tipo penal de violación sexual de menor es el DOLO, es decir, el actuar con conciencia y voluntad del agente al perpetrar el hecho punible.

SEGUNDO- conforme lo establece la Teoría de la Imputación objetiva, el nexo causal entre la acción y el resultado injusto debe ser aquella jurídico-penalmente relevantes, siendo de aplicación en el juicio de adecuación del nexo causal la teoría de adecuación por la cual no toda condición del resultado es causa en sentido jurídico, sino sólo aquella que normalmente es adecuada para producir el resultado, es decir, es adecuada la condición si también lo es para el hombre prudente y objetivo que, puesto en el momento de la acción, con todos los conocimientos de la situación que tenía el autor al actuar o que debería haber tenido, entiende que era muy probable o previsible objetivamente que tal resultado típico se produjera; asimismo, el *resultado injusto* debe ser la expresión de un riesgo jurídicamente desaprobado implícito en la acción; los elementos del tipo de Robo agravado a ser verificados en el juicio de tipicidad.

⁵SALINAS SICCHA, Ramiro, **LOS DELITOS DE CARÁCTER SEXUAL EN EL CODIGO PERUANO**, 2da Edición Jurista Editores, 2008, Pag. 24

TERCERO.- Que, con la expedición de los Acuerdos Plenarios N°002-2005/CJ-116, de fecha 30 de Septiembre del 2005, sobre “Requisitos de la sindicación del coacusado, testigo o agraviado”, y el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, sobre **Apreciación de la prueba** ⁵en los delitos contra la libertad sexual, dado por La Corte Suprema de la República en el VII

⁵ JUAN H. SPROVIERO, *Delito de violación* EDITORIAL ASTREA, BUENOS AIRES, pag.89”..**PRUEBA DE LA VIOLACIÓN.** - La mera y única circunstancia de **haberse producido la introducción es sobradamente presupuesto idóneo del ilícito para su encasillamiento como tal.** Como es lógico, el punto deberá ser razonablemente solidario con la efectiva y demostrada introducción; de otra manera, de no comprobarse ésta, no podrá argüirse en favor de la incriminación la presunción de haberse practicado tal introducción.

Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria, de fecha 06 de diciembre del año 2011 sobre “Apreciación de la prueba en los Delitos Contra la Libertad Sexual”, expedidos por los Jueces Supremos de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de La República, se han uniformizado los criterios ya brindados con anterioridad por la Judicatura Suprema, para consolidar y uniformizar el examen de valoración probatoria alrededor de la sindicación que efectúa el testigo de cargo, cuya versión pueda ser cuestionada por la defensa del acusado, a efectos que determinar cuándo puede ser válida y suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia.

Así se ha establecido, que ello es posible ante la concurrencia de los requisitos y/o Las garantías de certeza serían las siguientes:⁶ :

A) Ausencia de incredibilidad subjetiva, derivada de las relaciones acusador–acusado en *este punto dos son los aspectos subjetivos relevantes:*

a) Sus propias características físicas o psicoorgánicas, en las que se ha de valorar su grado de desarrollo y madurez y la incidencia que en la credibilidad de sus afirmaciones pueden tener algunas veces ciertos trastornos mentales o enfermedades como el alcoholismo o la drogadicción.

b)La inexistencia de móviles espurios que pudieran resultar bien de las tendencias fantasiosas o fabuladoras de la víctima, como un posible motivo impulsor de sus declaraciones, o bien de las previas relaciones acusado-víctima, denotativas de móviles de odio o de resentimiento, venganza o enemistad, que enturbien la sinceridad de la declaración haciendo dudosa su credibilidad, y creando un estado de incertidumbre y fundada sospecha incompatible con la formación de una convicción inculpatória sobre bases firmes; pero sin olvidar también que aunque todo denunciante tiene por regla general

⁶ Sentencia A.P. Murcia 110/2013 de 13 de febrero, fundamento

primero, <http://www.asesoriayempresas.es/jurisprudencia/JURIDICO/199547/sentencia-ap-murcia-154-2013-de-1-de-marzodelito-de-abuso-sexual-patologia-mental-de-la-denunc>

interés en la condena del denunciado, no por ello se elimina de manera categórica el valor de sus afirmaciones (Sentencia de 11 de mayo de 1994).

B) Verosimilitud del testimonio, basada en la lógica de su declaración y el suplementario apoyo de datos objetivos. Esto supone:

a) *La declaración de la víctima ha de ser lógica en sí misma, o sea no contraria a las reglas de la lógica vulgar o de la común experiencia, lo que exige valorar si su versión es o no insólita, u objetivamente inverosímil por su propio contenido.*

b) *La declaración de la víctima ha de estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso; lo que significa que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima(...)*

C) Persistencia en la incriminación, que debe ser mantenida en el tiempo, y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones. Este factor de ponderación supone:

a) *Persistencia o ausencia de modificaciones en las sucesivas declaraciones prestadas por la víctima sin contradecirse ni desdecirse. Se trata de una persistencia material en la incriminación, valorable "no en un aspecto meramente formal de repetición de un disco o lección aprendida, sino en su constancia sustancial de las diversas declaraciones" (...).*

b) *Concreción en la declaración que ha de hacerse sin ambigüedades, generalidades o vaguedades. Es valorable que especifique y concrete con precisión*

los hechos narrándolos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar.

c) *Coherencia o ausencia de contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus diversas partes.*

En definitiva con este triple examen o perspectiva de la declaración de la víctima, lo que se persigue es *verificar la credibilidad del testimonio*, porque como acredita la psicología del testimonio, un acontecimiento del que alguien ha sido testigo, y en mayor medida, si ha sido víctima, puede sufrir una reelaboración en su mente con el paso del tiempo, y ello, partiendo de una sinceridad inicial, ya que la memoria puede sufrir cambios en el recuerdo de lo vivido y la fantasía lo ha podido transformar. Por eso, la credibilidad de un testigo y en mayor medida, de una víctima-- debe verificarse desde una *doble perspectiva*: a) La capacidad de transmitir la veracidad que se desprende del relato que haga la persona concernida, es decir, capacidad de transmitir veracidad y b) El grado de verdad que la narración merezca objetivamente, lo que dependerá de las fuentes de prueba del testigo.

CUARTO- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º numeral 24º letra e) de la Constitución Política del Estado, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad; por su parte, el artículo 8º de la Convención Americana sobre los derechos humanos señala que: ***“Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”***. Si la inocencia se presume, a sensu contrario, la culpabilidad se demuestra. La culpabilidad, en su acepción más amplia es el juicio que permite imputar a una persona un hecho antijurídico; que, le compete al Juez acreditar y explicar en la sentencia cuál es el razonamiento y las pruebas de las que se vale para imputar el injusto a su autor; la presunción de inocencia es relativa de verdad, e impide que en sede penal tengan cabida otras presunciones para demostrar la culpabilidad. El artículo III del Título Preliminar del Código Penal señala que ***“No es***

permitida la analogía para calificar el hecho como delito o falta, definir un estado de peligrosidad o determinar la pena o medida de seguridad que les corresponda”.

La prueba de cargo debe ser proporcionada por la acusación, no teniendo el acusado deber alguno de probar su inocencia, de modo que su actividad o falta de ella jamás puede ser valorada en su contra, debe tenerse presente el *criterio de concurrencia de prueba*, es decir, para condenar a una persona es exigible que se practique en el proceso una actividad probatoria precisa, no bastando la convicción judicial para llegar a una conclusión, puesto que, para tener validez, el convencimiento judicial solo puede formarse sobre la base de pruebas en sentido objetivo incriminador. Los elementos que sirvan de base para la condena, han de consistir en auténticos medios de prueba. En principio, solamente los medios practicados en el juicio oral pueden servir de base para la condena, así lo establece el artículo 393° inciso 1 del Código Procesal Penal, con la excepción del artículo 273 del Código Procesal Penal, que prevé y regula la posibilidad y modo de actuación de la prueba anticipada, la cual adquiere la condición de prueba por garantizar el principio que la realiza como tal, esto es, el contradictorio.

El criterio de *prueba de cargo* consiste que la prueba practicada ha de referirse en todo caso al delito por el que se condena, **NO SIENDO VÁLIDA UNA PRUEBA GENÉRICA** sin referencia objetiva alguna al hecho que se afirma acreditado. La prueba ha de tener un sentido incriminador objetivo; asimismo el *criterio de suficiencia de prueba*, ha sido asumido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la prueba incompleta o insuficiente que no es procedente para condenar a una persona, sino absolverlo; a este criterio de suficiencia se refiere el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal cuando establece que la Presunción de inocencia requiere, para ser desvirtuada, de una suficiente actividad probatoria de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales;

QUINTO.- Que, en la obra **TEORÍA DE LA SANA CRÍTICA.- AUTOR: B.B.G.- Catedrático de Derecho Procesal Penal y Derecho Procesal Constitucional**, se señala que la sana crítica es un sistema ecléctico entre la prueba legal y la libre convicción, en el cual el juzgador aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y artes afines. Que, las reglas de la lógica y la sana crítica aplican los principios: **1.- El principio de identidad**, *el principio de identidad se sustenta en que una cosa sólo puede ser lo que es y no otra; esto es que una cosa sólo puede ser idéntica a sí misma*, se vale de indicios antecedentes, concomitantes; y, subsecuentes, para lograr la inferencia, inclusive se aplica la

Criminalística como ser el Principio de intercambio: Víctima deja algo y agente deja algo, Principio de correspondencia; **2. El principio de contradicción:** se sustenta en la fórmula de que una cosa no puede entenderse en dos dimensiones al mismo tiempo; es decir una cosa o sujeto, en atención a una misma situación o relación, no puede ser y no ser al mismo tiempo; **3. El principio del tercero excluido,** se formula estableciéndose que entre dos proposiciones de las cuales una afirma y otra niega, una de ellas debe ser verdadera. Visto de otra manera, entre la afirmación y la negación no hay una tercera posibilidad; la verdad debe surgir de los dos extremos planteados: ya sea en la afirmación o la negación: el hombre es moral o no es moral, no hay una tercera posición en juicio; **4. El principio de razón suficiente.** Leibniz formuló su principio en 1714, y a casi un siglo después Schopenhauer aportó aclaraciones en su tesis: “De La Cuádruple Raíz del Principio de Razón Suficiente”; y distinguió, entonces, cuatro posibles formas de aplicación del principio:

1. El principio de razón suficiente se aplica al ser y, entonces, es el principio por el cual nosotros establecemos la razón de ser de las cosas.
2. El principio de razón suficiente se aplica al devenir, es decir a la sucesión de hechos en el tiempo y, entonces, se le llama principio de causa o causalidad.
3. El principio de razón suficiente se aplica al conocimiento, es decir que por el principio de razón suficiente fundamos nuestro conocimiento.
4. El principio de razón suficiente se aplica a la relación entre la voluntad y el acto, en cuyo caso se transforma en principio de motivación o en el principio del motivo.

A.1.- QUE, LA VÍCTIMA TENGA MENOS DE DIEZ AÑOS DE EDAD.

SEXTO.- El Ministerio Público ha señalado que en el mes de Octubre del año dos mil doce en horas de la noche, la menor agraviada de iniciales **R.L.R.P (07)**, contaba con SIETE años de edad.

Conforme al Acta de entrevista Unica, en la que claramente a sido identificada la menor agraviada:

- a) Menor de iniciales **R.L.R.P (07)**, *su fecha de nacimiento el 16 de Octubre 2004*; contaba con **SIETE años de edad**, al momento de los hechos.

Con el que se acredita la minoría de edad de la menoragraviada

Han sido examinados la menor por el medico **M.Z.J.L.**

- b) Conforme al dictamen médico Certificado Legal N° 5027-CLS, de fecha 04 de Agosto del 2013, la menor de iniciales **R.L.R.P (07)**, donde el citado perito médico indica al momento del examen cuenta con **Ocho años de edad**, **y los hechos sucedieron en el año 2012.**

La prueba ha acreditado que la menor agraviadacontaban con Siete **años de edad**, en el año dos mil doce en horas de la noche antes del mes de octubre 2012.

A.2.- QUE, EL AGENTE TENGA ACCESO CARNAL POR VÍA VAGINAL, CON LA MENOR AGRAVIADO.

SETIMO.- La Fiscalía ha señalado que el acusado, en el año dos mil doce en horas de la noche antes del mes de octubre ingreso a la habitación, donde la menor agraviada venía ocupando, cuando se encontraba durmiendo, aprovechando de ello, le sujeta de las manos le tapa la boca y luego practica el acto sexual, introdujo su pene en la vagina de la misma manera (igualito) que lo hizo el hijo del acusado J.C.M.A., que ocurrió en dos oportunidades, por vía vaginal ala menor agraviada de iniciales **R.L.R.P**, de siete años edad, hechos que habían ocurrido en circunstancias que la menor se encontraba en su poder en el Barrio de Chilcao N°107, en la provincia de Aija.

Señala la Fiscalía; así mismo que el imputado ha amenazado de muerte a dicha agraviada luego de producido dicho acto sexual, posterior a estas circunstancias, el año 2012, la menor es recogida por su madre biológica la señora Teodora Epifania Pantoja Mayhuy quien la traslada a la ciudad de Huaraz, abandonándola, es así que posterior a estos hechos y por las autoridades de la Provincia de Huaraz, se ha tramitado el proceso signado con el N°10442013-0-0201-JR-

FT02, sobre abandono moral y material, donde se realizó el examen médico y donde se determinó que habría sido ultrajada sexualmente, conforme al Certificado Legal N° 5027-CLS, motivando que el progenitor de la menor agraviada instara una denuncia penal en la provincia de Bolognesi contra el hoy acusado.

OCTAVO.- Respecto a acreditarse si la menor agraviada ha sufrido violación sexual vía vaginal, en Juicio ha sido examinado el testigo **R.G.R.E.**, quien declaro del modo siguientes **A la representante del ministerio público le dijo:** Que, se separó de la madre de la menor el 08 de enero del año 2000, existe un Acta de Separación celebrado ante el Juez de Paz, donde se determinó que él se responsabiliza de sus dos hijos y que por esa razón es que a su hija no le iba a pasar mantención, que no ha vivido con sus hijos porque se fue a Tarma, *su hija se quedó al cuidado de su madre Teodora Epifanía Mayhuay Pantoja*, el señor Adán es su cuñado; después de lo ocurrido ya no visitó a su hija por el acuerdo que habían realizado de no pasarle mantención, tomo conocimiento de que su hija se encontraba en la Aldea por haber sido abandonada en la ciudad de Huaraz, por una notificación de la Fiscalía de Familia, a raíz del proceso por abandono, la Fiscalía de familia mandó a que le pasen el examen médico en el año 2013, y es ahí en el certificado del Médico Legista donde se enteran de lo ocurrido con su menor hija, después de eso recogió a su hija el 22 de diciembre del 2013 de la Aldea Infantil y actualmente se encuentra a su cuidado al lado de sus abuelos, tíos y hermanos, la Fiscalía de Familia le señaló que remitiría todas las copias a la Fiscalía Penal, pero no hicieron, por lo que procedió a iniciar el juicio el **09 de julio del 2014** en Chiquian ante la Fiscalía, antes de este proceso su **hija le señaló que se ha aprovechado de ella M.A.A. y su hijo Juan Carlos**, que no ha podido avisar a nadie porque le han amenazado de muerte, que los hechos suscitaron cuando la esposa de Adán, se encontraba en la casa y éste abusaba de su hija; refiere que cuando la recogió del Albergue ella tenía miedo a los hombres y actualmente en sus estudios está pésimo, en el mes de mayo la esposa de Adán con la madre de su hija viajaron a Huari donde sus padres, señalándoles que querían hacer un arreglo, por lo que ha tenido que viajar a Aija para conversar personalmente es allí que el señor Adán le dice que ha visto a la menor como si fuera su hija negando los hechos, ante esto le refirió que le preguntaría nuevamente a su hija y que si ella continuaba con sus afirmaciones iba a iniciar el juicio, ante eso el señor le ofreció un chanco a lo que él se negó, después de eso no ha vuelto a conversar con ningún miembro de la familia de

Adán, ya una vez iniciado el juicio el padre del acusado le amenazó le dijo que si se metía con su hijo se lo verá con él a lo que respondió que todo se verá en la justicia. Actualmente no tiene contacto con la madre de la menor porque no se sabe dónde se encuentra.

A la Defensa, dijo:Que, conoce al hijo de M.A.A. quien se llama J.C.M.A. a quien también denunció, de la misma forma a la esposa por haberle hecho la quemadura del labio, que los hechos contra su hija se han realizado en Aija y que la recogió a los ocho años de edad el 22 de diciembre del 2013.

Testigo, **R.G.R.E.**, padre del menor, ha corroborado la tesis fiscal respecto que se separó de la madre de la menor acordando en el año 2000 que él se quedaría con dos hijos y ella con su hija, además acredita que el acusado es tío de la menor quien fue abandonada por su madre Teodora Epifanía Mayhuay Pantoja, el acusado M.A.A. es su cuñado; quien tomó conocimiento de que su hija se encontraba en la Aldea, al haber sido abandonada en la ciudad de Huaraz, por una notificación de la Fiscalía de Familia, en el proceso por abandono, esta Fiscalía mandó que pase examen médico en el 2013, es ahí a raíz del certificado del Médico Legista donde se enteró de lo ocurrido con su menor hija, después de eso recogió a su hija el 22 de diciembre del 2013 de la Aldea Infantil, que la fiscalía le señaló que iba remitir copias al Fiscalía Penal, pero nunca no lo hizo, por lo que el mismo recién denunció ante la Fiscalía de Bolognesi, **09 de julio del 2014**, y que su hija le señaló que no ha podido avisar a nadie porque le habían amenazado de muerte, que los hechos suscitaron cuando la esposa de Adán, no se encontraba en la casa y el acusado abusaba de su hija; refiere que cuando la recogió del Albergue ella tenía miedo a los hombres y actualmente en sus estudios está pésimo.

Al respecto, se trata de una declaración que presenta consistencia, coherencia y verosimilitud en los detalles que ha proporcionado respecto como se enteró de los hechos y procedió a denunciar ante la Fiscalía ante al letanía del Fiscal de Familia de Huaraz, además, no se ha evidenciado alguna motivación innoble o espuria que pudiese tener el declarante en contra del acusado, mas por el contrario fue a hablar con el imputado he incluso le habían ofrecido un chanco.

Se trata, en consecuencia, de un medio de prueba que sí acredita la tesis acusatoria.

NOVENO.-En juicio ha sido examinada la perito **PSICÓLOGA N.E.R.M., Psicólogo CPSP.**
8877

“Se le pone a la vista **protocolo de pericia psicológica** N° 007287-2014-PSC; suscrita el día 19 de Octubre del 2014; examen practicado al menor de edad **R.L.R.P**, de nueve años de edad; en donde se suscribió que: concluye : “DESPUES DE EVALUAR A **R.L.R.P** , SOMOS DE LA OPINIO QUE PRESENTA –

- **INDICADORES DE AFECTACIÓN EMOCIONAL ASOCIADOS A ESTRESOR SEXUAL.**
- MENOR QUE SE HA VISTO VULNERO ASU NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL-
- SE RECOMIENDA TERAPIA PSICOLOGICA A FIN DE DESARROLLAR ADECUADOS MECANISMOS DE AFRONTAMIENTO A SITUACIONES CONFLICTIVAS.
- ORIENTACION PSICOLOGICA A LA FAMILIA DE REFERENCIA A FIN DE AFRONTAR ADECUADAMENTE LA SITUACION MOTIVO DE DENUNCIA
- ...”

Reconoce firma y sello y da conformidad de su elaboración,

Al Fiscal, dijo: Cuenta con dieciséis años de experiencia como Psicóloga, ha emitido pericias psicológicas como Perito Forense, un aproximado de dos mil, desde hace tres años y medio que viene ejerciendo su labor como perito; las partes que contiene la pericia contiene, **Primero** el relato de la menor en Cámara Gessel, la historia personal en donde se le hace una entrevista respecto a su niñez, a su educación, a sus hábitos de su vida psicosexual, algunas enfermedades, historia familiar, padre, madre, la dinámica familiar y la actitud de la familia frente este problemática; para analizar se ha usado las técnicas psicológicas, Observación de conducta, la entrevista psicológica, las pruebas psicológicas como es la figura humana y el test de la persona bajo la lluvia, estos dos test por la Predisposición de la menor, posterior, donde se hace un análisis de interpretación para llegar a la conclusión a través de la entrevista, la conducta y los

indicadores que arrojan estos test, básicamente todas estas van a conjugar de tal manera que se van a dar la conclusiones a las que ha llegado. Señaló que la entrevista se hizo en Cámara Gessel y la menor ha mencionado a dos personas, a la persona de Juan Carlos y al señor Adán aproximadamente de cuarenta años, ella menciona como su tío a Adán y a Juan Carlos hijo del tío Adán, mencionando que los hechos se habrían producido en la casa donde ella vivía con el señor Adán y la tía Juana, dice que el señor Adán ***la ultrajado dos veces en su casa de Aija***, el relato de la menor, ***es un relato espontaneo, libre, tiene una coherencia lógica, brinda detalles específicos e inusuales de toda su vivencia cuando convivía con la señora Juana, y le brinda una información coherente de todo lo que le ha sucedido no evidenciándose ningún indicador de manipulación;*** señala que la menor mencionó a una tía Juana con quien vivía y que ha tenido maltratos de parte de esta familia, que le quemó con la leña, le daban castigos físicos y finalmente convivía a la fecha de la evaluación con el padre biológico señalando que se encontraba mucho mejor con él; al ser entrevistado el padre menciona que la menor ha sido recogido del Albergue porque su mamá la dejó en un cuarto alquilado al lado de una tía Ana a quien le cuenta lo que le pasó; referente a la vida psicosexual en cuanto a los indicadores, en la narrativa de la menor ella menciona temor por lo que le ha sucedido, consecuencias los hecho es que tiene miedo a los hombres, por lo cual en las conclusiones que se da en interpretación de los resultados se muestra *ansiosa, temerosa, se repite la experiencia vivida afectando su adecuados desarrollo emocional, desconfianza en sus relaciones interpersonales solamente se acerca a su papá, hasta al profesor le tiene miedo, siendo esto un indicativo de la agresión sexual;* teniendo en cuenta las características con las cuales la menor ha estado inmersa, le han generado *cierta baja autoestima por la violencia familiar que ha vivido en un inicio y más con este hecho que ha sido traumático,* básicamente se convierte en una mujer bastante temerosa con miedo a las figuras masculinas viéndose ese indicador en el hecho de que hasta a su profesor no se le puede acercar y solo se le acerca al padre quien representa su único soporte, que si no recibe una atención oportuna esas consecuencias van a ser a largo plazo; el tratamiento psicológico un aproximado de un año dependiendo de cómo la menor tenga su frecuencia a este tratamiento y además del soporte familiar que tenga; de acuerdo al relato y toda la evaluación psicológica realizada es que sí la niña presenta indicadores desde el punto de vista sexual, una afectación en su vida interpersonal y si no recibe una atención adecuada va seguir teniendo este temor a la figura masculina.

A la Defensa, dijo: Que, estuvo presente en la entrevista única de Cámara Gessel, el informe que se emite es en base la entrevista y la observación, que se le hizo a la menor no se ha visto respuestas incoherentes, la niña no avisó del ultraje sexual a su tía Juana porque ella le castigaba frecuentemente cuando la madre le lleva a Huaraz y le deja al lado de la tía Ana es a ella a quien le cuenta lo sucedido; la menor ha vivido violencia familiar con la tía, abandono de parte de la madre, hasta que la recogen del Albergue, generado que ella tenga mucha necesidad de afecto es vulnerable, busca en su entorno suplir esa necesidad, cualquier persona que le ofrezca cariño ella se le va acercar y no va medir consecuencias, se hace uso del protocolo Satac para niños desde un aspecto general para luego recién introducir al tema en sí en el que se encuentra.

Al colegiado, dijo: Que, para realizar la entrevistas se tiene unas guías de procedimiento de evaluación forense a niños víctimas de violencia sexual que es del 2013 y la guía de entrevista única el cual es del 2011, para la evaluación se usó del test de la figura humana y el test bajo la lluvia estas son fiables porque forman parte de las pruebas psicológicas que se pueden utilizar para evaluar este tipo de casos, son estandarizadas, no hay un grado de error puesto que el peritaje está en base a toda una entrevista y evaluación de conducta, y los indicadores que dan las pruebas psicológicas.

Que, lo declarado por la Perito **N.E.R.M.** donde concluye que la menor presenta Indicadores de Afectación emocional asociados a estresor Sexual, ansiosa, temerosa, se repite la experiencia vivida afectando su adecuado desarrollo emocional, desconfianza en sus relaciones interpersonales solamente se acerca a su papá, hasta al profesor le tiene miedo, siendo esto un indicativo de la agresión sexual; teniendo en cuenta las características con las cuales la menor ha estado inmersa, ha generado cierta baja autoestima por la violencia familiar que ha vivido en un inicio y más con este hecho que ha sido traumático, las preguntas sobre el evento de agresión sexual. Si tenemos de la Literatura Psiquiátrica y Psicológica han definido al **Estrés**, Deriva del griego *stringere*, que significa provocar tensión(..). La Organización Mundial de la Salud (OMS) denomina estrés "*al conjunto de reacciones fisiológicas que prepara al organismo para la acción*". Lazarus y Folkman (1984) definen el estrés como un conjunto de relaciones particulares entre la persona y la situación, siendo ésta valorada por la persona como algo que "grava" o excede sus propios recursos que pone en peligro su bienestar personal. Así como

también señala que **Estresor**, es Cualquier cambio externo o interno que la persona percibe como amenazante en algún sentido y que es capaz de desencadenar una reacción de estrés.⁷

En consecuencia, es indicativo de que la menor por lo opinado por la perito de la presencia de estresor¹⁰ el cual fue desencadenando por el ultraje sexual sufrido por parte del imputado.

Al respecto, se trata de una declaración que presenta consistencia, coherencia y verosimilitud en los detalles que ha proporcionado respecto al examen practicado a la menor **R.L.R.P**, no se ha evidenciado alguna motivación innoble o espuria que pudiese tener la examinada en contra del acusado.

Se trata, en consecuencia, de un medio de prueba que sí acredita la tesis acusatoria.

DECIMO.- Se Oralizo el Certificado de Médico legal 05027-CLS; expedido por el Médico Legista, M.Z.J.L., Médico Legista- CMP:56286, de conformidad al artículo 383 inciso C del Código Procesal Penal: del modo Siguiendo: de fecha 08 de Agosto del 2013; examen practicado ala menor de edad **R.P.R.L de ocho años de edad; en donde **“DATA;****

(...) EXAMEN GINECOLOGICO: HIMEN DESAGARRO ANTIGUO PARCIAL A LAS V HORARIOS, DESGARRO ANTIGUO PARCIAL ALAS VII HORARIOS NO PRESENTA LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES A NIVEL DE INTRITO VAGINAL, NI HIMENAL.(...) CONCLUSIONES: “SE EVIDENCIA SIGNOS DE DESFLORACION HIMENEAL ANTIGUA. NO PRESENTA SIGNOS DE ACTO

*CONTRANATURA, NO PRESENTA LESIONES TRAUMATICAS PARA GENITALES NI EXTRAGENITALES RECIENTES.*⁸

⁷ STINGO, Néstor, Diccionario de Psiquiatría Psicología Forense, Editorial Polemos, Buenos Aires 2006. ¹⁰ STINGO, Néstor, Diccionario de Psiquiatría Psicología Forense, Editorial Polemos, Buenos Aires 2006, :Estresor. Cualquier cambio externo o interno que la persona percibe como amenazante en algún sentido y que es capaz de desencadenar una reacción de estrés.

⁸ INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - DICTAMEN SEXOLÓGICO: (...) Penetraciones agudas.

En este tipo de maniobra, violenta, en un solo tiempo, los hallazgos pueden ser: 1. Desgarro triangular en meridiano de las 6 (signo de Wilston Johnston).

Con el medio de Prueba oralizados, de la menor agraviada presentan evidencias de haber sido agredido por vía vagina, quien de forma científica demuestra⁹ que la menor agraviada de iniciales R.P.R.L. presentan cuadro de violación sexual por vía vaginal¹⁰. Realizado por El perito **M.Z.J.L., Oralizados e introducidos válidamente.**

El fiscal refirió, con esta documental se acredita que el reconocimiento médico legal se hizo en el proceso de abandono en el año 2013, mucho antes de la denuncia anterior; producto de esto el señor R.G.R.E., hace la denuncia la leída y es obtenida en la carpeta fiscal y corrobora la imputación efectuada por el padre de la menor agraviada y también establece científicamente que la menor ha sido ultrajada antes de que el padre la tenga en su poder donde éste recién ha tomado conocimiento.

La defensa del acusado señalo que hay desfloración parcial, no presentaba, desgarró vaginal, así mismo señalo que iba pedir que un médico explique de la desfloración de la menor, el mismo que no ha cuestionado formalmente ni rebatido las conclusiones allí señaladas, el hecho que pida un medico explique debido ofrecer en el modo y forma de ley, en el estadio procesal correspondiente no esperar percluya los mismos para recién ofrecer.

Debiendo tenerse en cuenta lo que señala el Tribunal Supremo Español en su sentencia N^o: 1/1997, *Sentencia: 28/10/97, Ponente Excmo. Sr. D.: José Augusto de Vega Ruiz.(...)* **DECIMOCUARTO.-** *Los dictámenes periciales son opiniones, dictámenes o pareceres de los técnicos en la materia, como reflejo de actos puramente personales. Mas como tales opiniones han de estar sometidos, al igual que el resto de los medios probatorios utilizados en el proceso, al principio de la libre valoración de la prueba que demanda, prioritariamente, una conjunta valoración sin conceder "a priori" valor superior a un medio sobre otro. Si respecto a un tema concreto se hubieren llevado a cabo distintas*

⁹ Véase a, CAFFERATA NORES, JOSE; "La prueba en el proceso penal", Ediciones De Palma, Buenos Aires – 1998.pag. 22, "El elemento de prueba será tal no sólo cuando produzca certeza sobre la existencia o inexistencia del hecho que con él se pretende acreditar, sino también cuando permita fundar sobre éste un juicio de probabilidad (v.gr., como el que se requiere para el procesamiento) Esta idoneidad conviccional es conocida como "relevancia" o utilidad de la prueba.."

¹⁰ CREUS, CARLOS, DERECHO PENAL. PARTE ESPECIAL , Editorial Astrea, Buenos Aires- 1998, pag, 170, **ALCANCE DE LA PENETRACIÓN.** - La penetración típica importa la llegada del órgano sexual masculino al interior del cuerpo de la víctima, es decir, a zonas de él que normalmente no están en contacto con el exterior, aunque no interese ni el perfeccionamiento del coito por medio de la eyaculación, ni el alcance que haya adquirido la penetración y, mucho menos, que haya dejado rastros en el cuerpo de la víctima (como sería la desfloración u otras lesiones).

pruebas, además de la pericial, con resultado diferente, claro es que entonces se reconoce al órgano judicial la facultad de llevar a cabo esa conjunta valoración de la prueba, que

permite estimar que la verdad del hecho no es la que aparece expuesta por la prueba pericial sino la que ofrecen otros medios probatorios, también cuando los jueces **razonablemente discrepen de todo o de parte del contenido pericial** (...). (...), el Tribunal sólo puede apartarse de las conclusiones de los peritos cuando haya motivos objetivos que lo permitan o justifiquen, debiendo en todo caso argumentarse las razones que le han llevado a disentir del informe de los técnicos para de esta forma alejar la sospecha o el peligro de **arbitrariedad**. De ahí que la pericial **no sea nunca vinculante** para los jueces, salvo el supuesto excepcional en el que el Tribunal, **asumiendo el dictamen pericial**, se aparta de él en sus conclusiones sin razones para hacerlo, pues en tal supuesto evidentemente se produciría un razonamiento contrario a las reglas de la lógica, de la experiencia o del pensamiento científico. El informe pericial es, en suma, un asesoramiento práctico o científico para mejor comprender la realidad que subyace en un determinado problema a los jueces sometido.”

Los signos de **HIMEN DESAGARRO ANTIGUO¹¹ PARCIAL A LAS V HORARIOS, DESGARRO ANTIGUO PARCIAL ALAS VII HORARIOS** NO PRESENTA LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES A NIVEL DE INTRITO VAGINAL que presentan la menor agraviada de iniciales R.P.R.Lson propios de un acto de violación sexual vía vaginal. La defensa no pudo descartar esta conclusión.

UNDECIMO.- Respecto de determinar si el acusado es autor de la violación sexual vía vaginal de la menor agraviada, se han actuado los siguientes medios probatorios:

¹¹ DESGARRO(S) ANTIGUO(S): aquellos cicatrizados y/o resueltos. La evolución normal de un desgarro desgarrohimenealhimeneal presenta una cicatrización de los colgajos himeneales, en promedio a los 7 a 10 días de haberse producido el suceso, teniendo en cuenta algunos casos aislados que podrían alterar el curso normal de cicatrización de existir alguna patología preexistente o concausa sobre allegada. En tal sentido, cuando existan desgarros resueltos o cicatrizados, sin signos vitales vitalesperilesionalesperilesionaleshimenealeshimeneales, correspondería correspondería a un desgarro antiguo y se concluirá como Desfloración antigua.

- **El Acta de Denuncia Verbal de fecha 09 de Julio del 2014**, este documento ha sido faccionado en principio por la Fiscalía Penal Corporativa de Bolognesi; siendo los datos del denunciante R.G.R.E., con DNI N° 31924606; denuncia interpuesta contra Juana Aguilar Mayway, M.A.A. y J.C.M.A., en la cual **R.G.R.E.**, padres de la menor agraviada interpone denuncia por el delito de Violación Sexual contra el acusado Adán Maldonado el cual señala“*Que, el mes de diciembre del años dos mil doce, cuando mi menor hija de nombre Rosario Lizbeth Rivera Pantoja, vivió con su madre Teodora Epifania Pantoja Mayhuay, en la carreta principal que conduce para el anexo de Llanqui a la Merced, Distrito y Provincia de Aija, sufrió agresión física quemadura con un pedazo de palo de leña con llamas de fuego, en rostro en la parte inferior del labio, que la fecha a quedado un cicatriz de 2 centímetros de largo por 0.7 centímetros de ancho y 0.3 centímetros de ancho, por parte de la señora Juana Aguilar Mayhuay, (media hermana de mi ex conviviente Teodora Epifania de las curaciones de la cicatriz y de esta manera le ha causado grave daño en el rostro de mi menor hija, así mismo los señores Adan*

Maldonado y J.C.M.A. r, abusaron sexualmente en dos oportunidades de mi menor hija de nombre, causándole graves lesiones y que a la fecha tiene traumas por los hechos ocurridos”.

El representante del Ministerio Público señalo, que es pertinente en los tres últimos renglones en donde se señala: que, así mismo los señores Adan Maldonado y J.C.M.A. abusaron sexualmente en dos oportunidades de su menor hija, causándole graves lesiones que a la fecha tiene traumas por los hechos ocurridos, por lo que solicita que inmediatamente sea examinada por un Médico Legista; la finalidad o pertinencia ratifica los hechos materia de imputación las que nunca han variado desde el inicio de la denuncia; incluso corrobora todos los órganos de prueba que se darán lectura y la imputación que siempre ha sido contra las mismas personas; siendo esto el origen del presente proceso.

- **Acta de Entrevista única en cámara Gessel de fecha 09 de octubre del 2014**, suscrita por el Fiscal encargado del caso en su momento, la Psicóloga N.E.R.M., el Abogado Marco Antonio Rojas Solís en calidad de defensa del imputado, el personal

administrativo y la Fiscal Civil de Familia de la Provincia de Aija; los puntos a resaltar son los siguientes: respecto a lo narrando por la agraviada, *¿Alguien te ha fastidiado?*- *A lo que la menor indica que ella vivía con sus tíos también- ¿Quiénes tíos, cómo se llaman?*- *su cuñado de mi mamá y su sobrino- ¿Cómo se llaman?*- *Adan- ¿Cuántos años tendrá Adan?*- *más o menos cuarenta-*; Aquí la menor ya estaría sindicando quien sería su tío. En otro extremo de la entrevista, la Psicóloga le dice *cuéntame que ha pasado con Adan* -*ya siempre lo que hacía mi tía con mi tío cuando tenían emergencias, así a mi me dejaban con su hijo y yo como era tranquila a mí su hijo me fastidiaba, yo le dije le voy a decir a tu mamá y no le dije entonces, ósea me agarró así una noche- ¿Quién es él?* -*es J.C.M.A. - ¿Cómo te agarró?* -*me agarró de la cintura y me llevó a su cama como dice me abusó de mi- ¿Cómo es abusar? Explícame* -*A mi me desnudó y me besó también en esa cosa de su pene me metió en mi vagina- ¿Qué más hizo? - Su papá también hizo lo mismo, su hijo dos veces y el padre también-*. En otro extremo de la entrevista la Psicóloga le pregunta *¿Te acuerdas cuando te hizo esto que me cuentas J.C.M.A., en qué mes, o este mes, el año pasado?* -*El año pasado creo cuando yo tenía siete años-* establece que los sucesos habrían sido cuando ella tenía siete años. En otro extremo también hace referencia *¿Cuándo esto pasó cuando Juan Carlos Abusó de ti, tú le contaste a alguien?* -*No porque me dijo si tu avisas te voy a matar.* En otro extremo la Psicóloga ya también pregunta sobre el hoy acusado; *Cuéntame de Adan ¿Qué pasó con Adan?* -*Él también igualito-*, *¿Cómo así, te acuerdas más o menos cuándo fue?* *Igualito yo también tenía siete años y estaba por cumplir ocho años-*, *¿Cómo pasó con él?* -*O sea yo estaba durmiendo, su esposa también estaba en la casa, como no había luz en mi cuarto yo me llevaba la linterna y el siempre iba a ver las vacas, entonces una noche vino y se hecho en mi encima esa noche no me hizo nada, al día siguiente, día ya fue eso, me pasó y no sé que tendría para no haberle dicho a mi tía, yo también digo-*, *y cuando tú me dices que él se echó a tu encima ¿Qué te dijo, qué te hizo?* -*Nada, porque estaba durmiendo y sentí algo pesado y cuando me levanté lo vi a él- ¿Y le dijiste algo?* -*no, porque ya se estaba yendo-*, *¿Y al día siguiente qué pasó?* -*Nada, también por la noche estaba durmiendo él se echó en mi encima se tapó con mi cama todo y me comenzó a besar mi boca-*, *¿Qué hiciste?* -*No podía hacer nada, porque mi cama era medio estrecho, para escapar tenía fierros y me iba a chancar-*,

¿Qué te dijo en ese momento? -Quiero hacerte el amor, así me decía-, ¿Y tú que le dijiste? -No, pero sin embargo él a la fuerza me agarró-, ¿Y cómo así a la fuerza? -O sea yo no me dejaba, pero él me agarró de mi mano todo-, ¿Gritaste en algún momento? -Uhhh, porque me tapó la boca-, ¿Quién estaba allí en ese ambiente? -Su hijo con su mamá-, ¿Y ellos dónde estaban? -Durmiendo, su hijo dormía en el primer piso y yo dormía en el segundo piso, su mamá dormía en otro lado-, ¿En el primer piso y en el segundo? -Yo dormía en el segundo piso, dormía en el primer piso, su mamá dormía más arriba todavía-, ¿Después de eso qué pasó, qué te dijo el señor? -Si también igualito que su hijo, si avisas te voy a matar-, ¿Y él cuántas veces te hizo lo mismo? -Dos veces también-, ¿Dos veces? - Sí-, ¿Le contaste algo a tu tía o a tu mamá? -No-, ¿Porqué no le contaste? -Pero sí después cuando mi mamá se fue yo a una de mis tías le dije-, ¿A qué tía le dijiste? -A mi tía Ana, ¿Tú vivías con Adan y con Carlos? -Y su mamá y otra prima más-, ¿Tu vivías allí? Sí-, ¿Cuando te paso esas dos cosas que me cuentas, cómo te sentiste? -Mal-, ¿Qué pensabas o qué pasaba por tu mente? -Me recordaba eso-, ¿Tu mamá se daba cuenta de lo que pasaba? -No-, ¿Te acuerdas más o menos la fecha que te pasó? -En el 2012, algo por ahí-, me dices que tú tenías siete años en ese entonces, ibas a cumplir ocho, ¿Cuando ibas a cumplir ocho años? -El 16 de octubre, ahora voy a cumplir 10-, ¿O sea antes de que cumplieras? -Ajá-. Pregunta realizada por el Fiscal mediante la Psicóloga, ¿Cuando me hablas de Juan Carlos me decías que el metió su pene en tu vagina? -Sí, así fue-, ¿Y con Adan? -También-, ¿Viste en algún momento que te salió sangre o sangrecita? -No, porque después pasó no sé cuántos días ahí recién me comenzó a bajar sangre-, ¿Y cuando bajó sangre le dijiste a tu mamá o a alguna tía? -No, es que yo tampoco sabía, mi mamá es que ha llegado a saber eso y me bajaba sangre, porque yo no sentía, mi mamá me decía te has orinado en la cama pero yo un día me cambié rapidito me cambiaba para irme al cole como le levantaba a las siete de la mañana me peinaba todo y eso mi mamá lavaba también diario lo que la ropa no se junte y lo encuentra mi ropa interior de sangre-, ¿Te preguntó algo? -Me dijo qué cosa, por qué te baja sangre, yo no le dije como lo había visto y me dijo tu ropa interior he encontrado pero lo sacó todo no había nada-, ¿Antes, con quién vivías? -Con mi tía-, ¿Con quién tía? -Con su hermana de mi mamá-, ¿Quiénes vivían en la casa de la hermana de tu mamá? -Su

hijo-, ¿Quién su hijo? -Jhean Carlos y su papá-, ¿Quién? -Su papá Adan-, ¿Tu mamá dónde estaba? -Ella estaba trabajando-, ¿Y tu papá? -No lo conocía-, ¿Desde cuándo has estado viviendo con tu tía Juana, siempre has vivido con ella? -Sí, ¿Y tu papá te visitaba, cómo lo conoces a tu papá? -Nunca vino, yo no fui, yo sí estaba allí. Así mismo, en otra de las preguntas, ¿con quién estabas?-Solita viviendo al lado-, ¿Con quién tía? -Con mi tía Ana-, ¿Dónde te dejó tu mamá? -En un cuarto alquilado-, ¿Cómo así llegaste dónde tu papá? -Yo no, mi papá me ha recogido de la Aldea. En otro extremo, ¿Cuándo tu decías que Jhean Carlos y Adan abusaron de ti, dónde fue eso? -En Aija-, ¿En dónde vivías? -En Chilcao-, ¿cómo se enteró tu tía de lo que había pasado con Adan y Jhean Carlos? dijo, -,¿Quién, mi tía Ana?-, Tú tía Ana-Yo le conté, ¿A quién más le has contado lo que ha pasado? -A mi tía Ana nada más, ella más sabía-, ¿Y tu papá, le han contado lo que te ha pasado? -Él también sabe-, ¿Y qué te ha dicho? -A él ha estado detrás, detrás-, ¿Quién le ha contado a tu papá? -Nadie-, ¿Cómo se ha enterado tu papá? -Es que en los documentos le han enviado ahí. Son los puntos que ha consideración del Ministerio Público son importantes, acredita la versión de dónde, cuándo, cómo ha sufrido la menor y la sindicación e imputación directa contra el hoy acusado, la cual nunca ha variado durante todo el proceso, es más producto de un proceso de abandono es que esta sindicación ha sido incólume, e ese proceso también ha referido que la persona que ha abusado es pues el señor Adan Maldonado y producto de esto es que recién el padre la recoge de la Aldea, con lo cual se acredita los hechos que son materia de imputación contra el acusado.

La defensa no ha formulado ningún cuestionamiento formal a estos documentos, y el Colegiado no advierte defectos de forma.

La sindicación persistente y coherente de la agraviada al ser examinada en esta audiencia convence al colegiado narrando incluso la forma en que el acusado, le dijo te quiero hacer el amor, la beso y le tapó la boca, y ultrajo sexualmente en su cuarto donde dormía sola, en dos ocasiones, así dicha sindicación fue, dicha declaración a pesar de la edad de la víctima y de la presión que supone declarar luego de sufrir una agresión sexual es efectuada de manera rotunda y contundente en señalar que el imputado luego de echarse en su cama le hizo igualito que el hijo Juan Carlos esto meterle pene en su vagina.

Se trata, en consecuencia, de un medio de prueba que sí acredita la tesis acusatoria,

DUODECIMO.- VISUALIZACIÓN DE CD ENTREVISTA DE CAMARA GESSEL

Luego de visualizado el video, se corrió traslado a cada uno de las Partes:

Se ha reproducido Video N° 115-2014 – entrevista de cámara Gessel realizada al menor de iniciales R.L.R.P. - duración 25 minutos 44 SEG, **de fecha 09/10/14**, menor R.L.RP (09).

El representante del Ministerio Publico, en principio establecido, quienes la ultrajado, donde ha sido, el lugar, corroboran, corroboran la denuncia la denuncia que pesan contra el señor **M.A.A.**, que en específico determina, cuando como donde quien, había ultrajado el acusado M.A.A., la cual corrobora la Teoría del Caso del Ministerio Publico.

La defensa dejar claro la menor se agarra la cara, dicho que no vio sangre, y dice que su madre la lavaba todo los días, dijo que no conto a nadie, hay contradicción cuando ha declarado el padre que si le dijo, hay incoherencias.

Se visualizado el Video, en el cual la menor agraviada narra la forma y circunstancia de cómo habría sido víctima del delito de violación sexual, el cual se ha detallado ampliamente en el oralizado del acta de entrevista única, como fue que en el año 2012, cuando estaba durmiendo en su cuarto del ultrajo sexualmente cuando señala esta esa cosa de su pene le metió en su vagina, de la misma manera que lo hizo su hijo Juan Carlos, ”**su papa también lo hizo lo mismo dos veces y el padre también**”, **la narración es fluida coherente, cuando señala “¿Qué pasó con Adan? -Él también igualito, tenía siete años y estaba por cumplir ocho años, estaba durmiendo, su esposa también estaba en la casa, como no había luz en mi cuarto yo me llevaba la linterna y siempre iba a ver las vacas, entonces una noche vino y se hecho en mi encima esa noche no me hizo nada, al día siguiente, “por la noche estaba durmiendo él se echó en mi encima se tapó con mi cama todo y me comenzó a besar mi boca, no podía hacer nada, porque mi cama era medio estrecho, para escapar tenía fierros y se iba a chancar, le dijo quiero hacerte el amor, le dijo no, sin embargo él a la fuerza le agarró como no me dejaba, agarró de su mano, no grito porque le tapó la boca y la amenazo, si avisas te voy a matar-, y que fueron en dos oportunidades”**.

La cual ha sido introducida válidamente a través de su visualización y sometidas al contradictorio del Ministerio Público y la defensa técnica.

De lo Visualizado y oído se tiene la versión de la menor¹⁵ que en forma fluida coherente, con lógica narran los hechos sucedidos el año 2012, y persiste en la incriminación¹⁶, por lo que la prueba video gráfica¹² actuada concatena con lo demás medios de prueba actuados, por lo que para este Colegio confirma la teoría del caso del Ministerio Público.

¹⁵**Sentencia Tribunal Penal Español, n° 1123/2000 de TS, Sala 2ª, de lo Penal, 26 de Junio de 2000:** Ante todo hay que decir que, en principio, la mencionada prueba era pertinente por referirse a una cuestión importante en el proceso como lo era la credibilidad del testigo Pablo Bellerín Velo, en correlación con la indudable importancia que este testimonio ha tenido a lo largo del proceso y finalmente en la condena del acusado. *Es correcto proponer prueba psicológica sobre los rasgos de la personalidad de un determinado testigo, pues ello puede servir de ayuda al órgano judicial a la hora de realizar una tarea, a veces tan complicada, como lo es precisar si una persona ha de ser o no creída en cuanto al contenido de las declaraciones que presta en un proceso, máxime cuando, como ocurrió en el caso presente, se trata de un testigo que tenía cuatro*

¹² **EXP. N.º 1014-2007-PHC/TC LIMA LUIS FEDERICO SALAS GUEVARA SCHULTZ**, "Por ello, la prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez debe reunir las siguientes características: **(1) Veracidad objetiva**, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; asimismo, prima facie, es requisito que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba. De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues éste se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación; **(2) Constitucionalidad de la actividad probatoria**, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba; **(3) Utilidad de la prueba**, característica que vincula directamente a la prueba con el hecho presuntamente delictivo que se habría cometido, pues con esta característica se verificará la utilidad de la prueba siempre y cuando ésta produzca certeza judicial para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto; **(4) Pertinencia de la prueba**, toda vez que la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada."

años cuando ocurrieron los hechos y que había sufrido un fuerte impacto por la muerte de su madre y de una hermana en el sangriento episodio que originó este procedimiento.

¹⁶**Código Procesal Penal Artículo 171 Testimonios especiales.- 3.** Cuando deba recibirse testimonio de menores y de personas que hayan resultado víctimas de hechos que las han afectado psicológicamente, se podrá disponer su recepción en privado.

Que, la sindicación de la menor agraviada tienen el carácter de uniformes y corroborantes. No se contradicen en la dirección de su sindicación. La realidad la versión de la menor corrobora la una a la otra y tienen la característica que es reiterativa y persistente a lo largo de todo el proceso, habiendo llegado a identificar las oportunidades en que la menor han narrado básicamente lo mismo, entre ellas la más importante, la versión directa realizada en el video audio de fecha 09 de Octubre 2014, visualizados en juicio oral¹³. La menor en las oportunidades y con sus palabras, propias de una menor de ocho años de edad han narrado exactamente lo mismo y han sindicado como autor de tales hechos al mismo personaje M.A.A., quien en el año dos mil doce en horas de la noche antes del mes de octubre ingresando a la habitación del segundo piso, donde se encontraba durmiendo, aprovechando de dicha circunstancia, le sujeto de las manos le tapa la boca y luego practica el acto sexual, la misma que ocurrió en dos oportunidades, del video el Colegiado advierte claramente que la menor va narrando el evento con secuencia cronológica y con palabras y concluye un relato que armado cual rompecabezas dice o cuenta exactamente lo mismo. Además destaca que el lugar donde habrían ocurrido exactamente los hechos, que sería en la casa del denunciado en el segundo Piso en su cama donde dormía, y le ultrajo sexualmente, el mismo que se concatena con la versión del acusado que la menor vivía a con él y su esposa en dicho lugar fue retirada en el año 2013, por su madre y posteriormente ser declarada en abandono en la ciudad de Huaraz y fue luego del examen medico

DECIMO TERCERO.- En juicio ha declarado el **M.A.A.**, quien señaló:

¹³ **RAFAEL BLANCO - MAURICIO DECAP - LEONARDO MORENO - HUGO ROJAS; Litigación Estratégica en el Nuevo Código**

Procesal Penal”, LexisNexis, Santiago de Chile –2005.pag. 219 “Cuando hablamos de prueba material y documental nos estamos refiriendo a ciertos objetos o documentos a ser exhibidos en el juicio oral y que son capaces, por sí mismos, de acreditar ciertos hechos. Esto significa que durante la investigación esos elementos han sido recogidos por el Ministerio Público, la parte acusadora o la defensa, los que, llegado el momento del juicio oral, deben incorporar para su correcta valoración por el tribunal.”

A la representante del ministerio público le dijo: Que, en el año 2012 vivía en la provincia de Aija, actualmente barrio Gavino Uribe S/N, con su señora esposa y sus dos hijos y también con la menor agraviada con quien vivieron aproximadamente cuatro años y se retira de su casa en febrero del año 2013 recogida por su señora madre; la menor llega a su cuidado a los tres años por estar abandonada por sus padres ya anteriormente estaba al cuidado de una familia, durante el periodo que se encontraba la menor con él nunca ha sido visitada por su progenitor y la madre apoyó con la menor por el lapso de un año posterior a ello llegó a tener su nuevo compromiso y abandonó por a la menor. Que, en el año 2013 han vivido en la casa de una tía quien es madre de su señora esposa quien les da una habitación de aproximadamente tres metros por cinco la misma que ha sido compartido por toda la familia, por lo mismo ni sus hijos ni la menor agraviada no han tenido una habitación aparte por ser una familia nueva y no tenían posibilidades por lo mismo es que vivieron en la casa de una tía, durante ese periodo no se ha agredido a la menor ni verbal ni físicamente, tampoco la menor ha tenido ningún tipo de conflicto ni pleito durante el periodo que vivieron juntos por lo que la menor ha vivido bien con ellos, la imputación hecha a su persona por parte de la menor agraviada, viene de la venganza del padre porque su esposa fue a Chiquian cuando la menor ha tenido aproximadamente 5 años de edad con la madre de la menor a reclamar al padre que cumpla con sus obligaciones porque nunca ha visitado a la niña y no ha apoyado en nada, siendo su esposa padre y madre para la menor, es ahí ante el reclamo que le hicieron amenazó de quejarnos y ese objetivo ahora lo ha cumplido, después de ello no ha realizado ninguna denuncia hasta que la niña tuvo siete años. Que, en ningún momento ha tenido conocimiento de que la menor ha tenido un descenso de sangre en la trusa o en las prendas; durante el cuidado de la menor no ha tenido conocimiento que ha sido ultrajada sexualmente y se entera de este ultraje cuando en el año 2013 la mamá de la menor lo trae a Huaraz pero la niña ya acá no ha estado junto con la madre sino se encontraba abandonada incluso la niña ha ido parar al Albergue y se entera mediante la notificación que le llega de este proceso, posterior a esto no le han exigido nada los familiares de la menor.

A la Defensa, dijo: Que, la menor agraviada llega al poder del padre en el mes de diciembre, le saca del Albergue en donde se encontraba la menor.

El acusado reconoció haber tenido en su poder a la menor, hasta el año 2013, y que nunca ha tenido problemas, cuando a vivido hasta la edad de siete años, que ha estado en poder del acusado y su esposa, hasta que su mama lo trajo a Huaraz, introduce un hecho que los amenazo

cuando la menor tenía 5 años por alimentos de parte del padre, así como señaló que vivía en un solo cuarto todos sus hijos y la menor y que tampoco no han tenido conflicto alguno, así como reconocer esposo de la hermana de la madre de la menor, también reconoce que fue declarada en Abandono.

La prueba pericial médica ha acreditado que la desfloración Himeneal Desgarro Antiguo Parcial a las V Horarios y desgarro antiguo parcial a las VII, en la zona himeneal sufridas por la menor agraviada.

B.- QUE EL SUJETO ACTIVO HUBIERE OBRADO CON DOLO.

DECIMO CUARTO.- Que, habiéndose acreditado que la menoragraviada contaban al momento de los hechos con siete años de edad; y, el Certificado Médico que indica la edad de la menor a la fecha del examen tenía 8 años, el Colegiado llega a la certeza que el acusado ha cometido el delito que le imputa el Ministerio Público. En efecto, la prueba ha acreditado que la menor agraviada de iniciales **R.L.R.P (07)** ha sufrido violación sexual por vía vaginal antes de octubre del 2013, por parte del acusado en dos ocasiones, a quien la menor ha señalado como el ADAN, como fluidamente lo ha referido en su declaración prestada en cámara Gessel, con fecha 11 de Diciembre del 2014, de la misma manera el menor **R.L.R.P (07)**, corroboradas con la Visualización y el Acta en la Entrevista en Única (Cámara Gessel), en fecha 26 febrero del 2015, en respuesta a las preguntas (...) “*¿Cómo es abusar? Explícame -A mí me desnudó y me besó también en esa cosa de su pene me metió en mi vagina- ¿Qué más hizo? -Su papá también hizo lo mismo, su hijo dos veces y el padre también-(...)¿Te acuerdas cuando te hizo esto que me cuentas Jhean Carlos, en qué mes, o este mes, el año pasado? -El año pasado creo cuando yo tenía siete años- establece que los sucesos habrían sido cuando ella tenía siete años(...) ¿Cuándo esto pasó cuando Juan Carlos Abusó de ti, tú le contaste a alguien? -No porque me dijo si tu avisas te voy a matar(...) ¿Qué pasó con Adan? -Él también igualito-, ¿Cómo así, te acuerdas más o menos cuándo fue? -Igualito yo también tenía siete años y estaba por cumplir ocho años-, ¿Cómo pasó con él? -O sea yo estaba durmiendo, su esposa también estaba en la casa, como no había luz en mi cuarto yo me llevaba la linterna y siempre iba a ver las vacas, entonces una noche vino y se hecho en mi encima esa noche no me hizo nada, al día*

siguiente, día ya fue eso, me pasó y no sé que tendría para no haberle dicho a mi tía, yo también digo-, y cuando tú me dices que él se echó a tu encima ¿Qué te dijo, qué te hizo? -Nada, porque estaba durmiendo y sentí algo pesado y cuando me levanté lo vi a él. ¿Y al día siguiente qué pasó? -Nada, también por la noche estaba durmiendo él se echó en mi encima se tapó con mi cama todo y me comenzó a besar mi boca-, ¿Qué hiciste? -No podía hacer nada, porque mi cama era medio estrecho, para escapar tenía fierros y me iba a chancar-, ¿Qué te dijo en ese momento? -Quiero hacerte el amor, así me decía-, ¿Y tú que le dijiste? -No, pero sin embargo él a la fuerza me agarró-, ¿Y cómo así a la fuerza? -O sea yo no me dejaba, pero él me agarró de mi mano todo-, ¿Gritaste en algún momento? Uhmm, porque me tapó la boca-, ¿Quién estaba allí en ese ambiente? -Su hijo con su mamá, ¿Y ellos dónde estaban? -Durmiendo, su hijo dormía en el primer piso y yo dormía en el segundo piso, su mamá dormía en otro lado-, ¿En el primer piso y en el segundo? - Yo dormía en el segundo piso, dormía en el primer piso, su mamá dormía más arriba todavía-, ¿Después de eso qué pasó, qué te dijo el señor? -Si también igualito que su hijo, si avisas te voy a matar-, ¿Y él cuántas veces te hizo lo mismo? -Dos veces también-, ¿Dos veces? -

Sí(...)

Que, además de ello se encuentra corroborado por la propia versión del encausado, quien aun cuando intenta justificar su accionar, durante el proceso ha afirmado que la menor vivía en su casa en Aija en el Barrio de ChilcaO-Aija, que es casado con la hermana de la madre de la menor (...).Es de precisar que en lo concreto del relato, aunque con ciertos matices, coincide con lo vertido por la menor agraviada y el encausado, pues la escena se concretiza en que en el año 2012, la menor vivía en Aija, y dormían en un segundo Piso, circunstancias en la que dicho encausado ultrajó sexualmente ala menor, metiéndole su pene en su vagina y fue en dos ocasiones cuando ella tenía siete años y estaba por cumplir ocho años, pues lo que se verifica de lo descrito por la menor no reviste propiamente una intención de faltar a la verdad o exagerar el contexto de lo acaecido, máxime si no se ha establecido que la menor o los familiares de la misma tengan un ánimo espurio contra el encausado; por el contrario, coinciden en sostener que es su tío, casado con la hermana de la mama de la agraviada.

Contrario a ello, quien pretende minimizar su conducta es el propio encausado, señala que nunca tuvo conflicto alguno, ni sabía de su descenso de sangre y la machas en su trusa, lo cual no

resulta creíble, menos aún no existe justificación alguna para que en su condición de adulto, y que ello genere lesiones a su integridad sexual de la menor; con lo que se acredita que la conducta que este desplegó fue con ánimo doloso, lo cual incluso se determina con las conclusiones del certificado médico legal.

Además de las declaraciones de la menor¹⁴, que como se precisa en el Acuerdo Plenario Número 02-2005, señala que cuando exista *una declaración, siempre y cuando este corroborado por otro elemento de prueba se puede lograr la condena* y que como tales elementos probatorios se tienen la evaluación, las pericias Psicológica por la perito realizada a la menor **R.L.R.P (07): INDICADORES DE AFECTACIÓN EMOCIONAL ASOCIADOS A ESTRESOR SEXUAL, MENOR QUE SE HA VISTO VULNERO ASU NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL**, ponen en evidencia las consecuencias del ataque sexual, que le han producido **Afectación Emocional Asociados a Estresor de Tipo Sexual**”.

DECIMO QUINTO: Que, para este Colegiado lo narrado por la menor ha sido corroborado no sólo por las circunstancias de tiempo, lugar, espacio, bienes y personas, quienes han referido la fecha en el año 2012, cuando estaba durmiendo, y contaba con siete años, y cuando estaba viviendo en la Provincia de Aija, Barrio de Chilcao N°107, y cuando estaba durmiendo en un segundo piso fue ultrajado sexualmente tanto por el hijo Jeanen dos ocasiones y por el acusado también igualito en dos ocasiones “le metió su pene en su vagina”, y este hecho salió a la Luz a raíz de examen médico practicado por la investigación tutelar de abandono en la Fiscalía de Familia de Huaraz y que el Fiscal Penal no denunció y que recién el padre denunció en la provincia de Bolognesi Chiquian, debe dejarse claramente establecido que no existe duda sobre el ultraje sexual que el procesado hizo sufrir a la menor en dos ocasiones, pues se ha llegado a

¹⁴ SSProceso n.º 35080 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL (COLOMBIA), Magistrado Ponente: Dr.

SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ Aprobado Acta No. 162 (...) No se duda, de otro lado, que la prueba testimonial comporta entidad suficiente para demostrar hechos trascendentes en lo que toca con delitos de contenido sexual, (...). Así mismo, cuando se trata, **la víctima, de un menor de edad, lo dicho por él resulta no sólo valioso sino suficiente para determinar tan importantes aristas probatorias, como quiera que va han sido superadas**, por su evidente contrariedad con la realidad, esas postulaciones injustas que atribuían al infante alguna suerte de incapacidad para retener en su mente lo ocurrido, narrarlo adecuadamente y con fidelidad o superar una cierta tendencia fantasiosa destacada por algunos estudiosos de la materia. Ya se ha determinado que en casos traumáticos como aquellos que comportan la agresión sexual, el menor tiende a decir la verdad, dado el impacto que lo sucedido le genera.

(...) “En otras palabras, si se tiene claro que la víctima refirió haber sido accedida carnalmente por el ano en dos ocasiones, describiendo las circunstancias puntuales en que ello se sucedió, **sin que se ponga en tela de juicio la credibilidad intrínseca de lo expresado y presentándose prueba de respaldo que sin ambaques corrobora esa expresa manifestación testimonial, la única decisión pasible de tomar es la de condenar**, al advertirse plenamente demostrada la tipicidad del delito y consecuente responsabilidad del procesado, debidamente señalado e identificado, y sin que en su favor opere alguna circunstancia de ausencia de responsabilidad o siquiera inimputabilidad”

confirmar en el plenario, que el encausado ultrajó sexualmente a la víctima, vulnerando así su indemnidad sexual, pues ello se determina no solo en base, lo visualizado en la Prueba video grafica aportada, el relato visualizado de la menor en este juicio el Colegiado se advierte que reúne los requisitos del Acuerdo Plenario No.2-2005, porque en principio, no se ha probado que exista ánimo de la menor de hacerle daño al acusado (existencia de incredibilidad subjetiva), es más, expresamente el acusado ha referido en juicio que no tenía problemas con la menor cuando ha estado su poder, por lo que dada la edad de la menores es bastante remoto que a la edad de ocho años un menor tenga ánimos subalternos como el de pretender hacer daño a alguna persona, he incluso la

cámara gesell fue 09 de Octubre del 2014, casi dos años del hecho y hasta dicha fecha mantiene el stresor sexual.

Por otro lado, persiste en el tiempo la imputación que le hacen la menor al acusado el que se corrobora con lo visualizado de la entrevista única; siendo además su relato coherente y verosímil porque se encuentra corroborado con la declaración de su padre, quien a referido que él se enteró que su hija fue ultrajada sexualmente a raíz de la notificaciones de la Fiscalía de Familia, quien en juicio a referido que dejó a la menor en poder de su madre y él se quedó con su otros hijos, existiendo un acta, y también le ha contado su menor hija quien vive con ella, por cuanto lao ha recogió de la aldea, y la Fiscalía dijo que iba denunciar pero no lo hizo, por lo que denunció ante la Fiscalía de Bolognesi-Chiquian, pese ha que ya existía un certificado médico en el proceso de Abandono de menor, ; asimismo. El relato de la menor no es una versión aislada porque se acredita la materialidad del ilícito penal con el certificado

Médico legal 05027-CLS; (...) : **EXAMEN MEDICO:** “**DATA:**, (...) **EXAMEN GINECOLOGICO:** *_HIMEN DESAGARRO ANTIGUO PARCIAL A LAS V HORARIOS, DESGARRO ANTIGUO PARCIAL ALAS VII HORARIOS NO PRESENTA LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES A NIVEL DE INTRITO VAGINAL, NI HIMENAL.(...)*

CONCLUSIONES: **“SE EVIDENCIA SIGNOS DE DESFLORACION HIMENEAL ANTIGUA.** *NO PRESENTA SIGNOS DE ACTO CONTRANATURA, NO PRESENTA LESIONES TRAUMATICAS PARA GENITALES NI EXTRAGENITALES RECIENTES.*

Practicado por el médico M.Z.J.L. oralizados oportunamente; examen que se realizó el de fecha 08 de Agosto del 2013, es decir dentro de casi un año después de la agresión sexual, por lo que se encuentra probado el ultraje sexual en agravio de la menor, conforme lo relato sindicando como autor del mismo al acusado. Abonando a lo expuesto, la menor ha proporcionado el mismo relato ante la psicóloga N.E.R.M., quien en juicio se ha ratificado en el protocolo de pericia psicológica N° 007287-2014- que contiene la evaluación a la menor, donde concluye dicho profesional que la menor presentan Indicadores de Afectación emocional asociadas a estresor de tipo sexual, que como secuela de los hechos presentan producto de la vejación que sufrió.¹⁵

Es menester señalar que la declaración de la víctima en los delitos de clandestinidad como en el presente caso -violación sexual-, constituye prueba idónea para enervar la presunción de inocencia, en tanto se acredita su consistencia y coherencia, no se ha establezcan móviles espurios en la sindicación y, esencialmente, a nivel objetivo, existen datos externos, periféricos y circunstanciales, a la propia declaración de la víctima, que apoyan su versión, conforme se ha evidenciado en el caso de autos con los medios probatorios ya glosados ampliamente.

En efecto, es cierto que el encausado resulta ser un agente primario, quien no registra antecedentes penales ni judiciales, en contraste a ello estamos ante un ilícito sumamente grave, considerando que el encausado ultrajó sexualmente no solo a una menor de edad, sino que aquella resulta ser su sobrina, aprovechándose de esa relación parental y de que esta se encontraba en indefensión al haberse refugiado en el hogar del encausado en el barrio de Chilcao, provincia de Aija, sumado a que en autos están acreditadas las secuelas emocionales dejadas en la víctima como consecuencia de ello. En consecuencia, existe suficiente material

¹⁵ **CASACIÓN N.º 341-2014-cusco**, “...en el presente caso esto no es así, pues además de contar con la declaración de la agraviada se cuenta con otros medios probatorios que corroboran la versión de esta, como son: con la declaración del testigo Edgar Manco Guevara, el certificado médico legal practicado a la agraviada en el que se describen las lesiones producidas por el ataque del encausado, el certificado médico legal practicado al encausado donde se describen las lesiones que le causo la agraviada al oponer resistencia a la violación y la pericia psicológica practicada a la agraviada, en donde se precisa que presenta reacción mixta ansiosa depresiva, compatible a eventos estresores de tipo sexual.

probatorio que incrimina al acusado como autor del delito porque el relato de la menor se encuentra sustentado en las pruebas de cargo a que se han hecho referencia²¹.

DECIMO SEXTO Que, si bien la defensa en su alegato de apertura se limitó a negar la responsabilidad del acusado en la comisión del delito, y en los alegatos de clausura han pretendido desvirtuar las testimoniales de la agraviada que se una fantasía, respecto a estos como se ha visualizado se tiene que ha sido realizado en cámara Gessel con presencia de Psicólogo, Abogado de la Defensa , Fiscal Penal y de Familia, no es siendo cierto dicho argumento, con respecto a la oralización de la pericia y la presencia de un médico, a fin de aplicar, la misma se procedido a lo establecido en el artículo trescientos ochenta y tres inciso 1²²- C, del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *"Sólo podrán ser incorporados al juicio para su lectura:(...), c) Los informes o dictámenes periciales, así como /as actas de examen y debate pericial actuadas con lo concurrencia o el debido emplazamiento de /as partes, siempre que el perito no hubiese podido concurrir al juicio por fallecimiento, enfermedad, ausencia del lugar de su residencia, desconocimiento de su paradero o por causas independientes de la voluntad de los partes, como ha sido en el presente caso respecto a la pericia médica por cuanto dicho perito se encuentra en el extranjero, teniendo en cuenta además lo señal por el autor "GIMENO SENDRA, la lectura se justifica por que posibilita la contradicción por las propias partes y evita que a través del principio de examen de oficio de la prueba documental se introduzcan en calidad de prueba meros actos de investigación. En esa medida, la prueba preconstituida es una prueba documental. Como documentos públicos oficiales suficientes para fundamentar una sentencia condenatoria.²³", de la misma manera se tiene en cuenta que de la literatura de medicina legal "La desfloración es un dato característico. Ella consiste en la ruptura del himen por acción del miembro en erección. (...) decir que la desfloración es un signo vehemente en favor de la producción del coito anterior, aunque aquella no equivale a esta. Pues puede haber coito*

²¹BAYTELMAN, ANDRES & DUCE, MAURICIO . "Litigación Penal y Juicio Oral", Publicación del Fondo justicia y Sociedad,FundaciónEsquel-USAID, Quito, Ecuador, agosto de 2003.p. 97.

“Una proposición fáctica es una afirmación de hecho, respecto de mi caso concreto, que si el juez la cree, tiende a satisfacer un elemento de la teoría jurídica. Dicho de otro modo, una proposición fáctica es un elemento legal reformulado en un lenguaje corriente, que se remite a experiencias concretas del caso, sobre las que un testigo sí puede declarar. Por consiguiente, los relatos de nuestros testigos determinan finalmente el contenido de las proposiciones fácticas, a la vez que las proposiciones fácticas deben estar contenidas en el relato de los testigos.”

²³**GIMENO SENDRA, Vicente.** *Derecho procesal penal*. Colex, Madrid, 2004, p. 351.
DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría general de la prueba judicial*. Tomo I. Buenos Aires: Víctor de Zavalía, 1981, pp. 535 – 536.

sin ruptura himenal y ruptura sin que haya habido acceso carnal.(...) Con la desfloración la membrana normalmente se desgarran en sitio y número variable, solo en parte en relación con la forma de su orificio.(...). Los primeros días, los bordes de la desgarradura quedan rojizos, con una pequeña costra sanguínea o como ulcerados, luego se cubren de epitelio reformando la mucosa , cicatrización efectuada en tiempo variable, término medio en una semana. El himen no se reconstruye jamás por sí solo²⁴.

El Colegiado por el principio de inmediación ha podido verificar que la menor han sido claros cuando refirió que fue el acusado M.A.A., quien en la noche de mes de antes de Octubre, la beso y le dijo que quería hacerle el amor y le introdujo su pene en su vagina y que fueron en dos oportunidades igualito que hizo su hijo del acusado el menor J.C.M.A., versión que lo ha repetido durante todo el plenario con la pruebas actuadas y que ha quedado claro esa circunstancia, que el acusado quien ultrajo sexualmente a la menor, e incluso se tiene que la menor se le encontrado sangre en su trusa, quedando claro para el Colegiado tal imputación. Por lo que las alegaciones de la defensa deben tomarse como argumentos naturales de defensa pero que no han sido corroboradas con ningún medio de prueba, quedando en el plano de meras afirmaciones.

Que, estando a lo expuesto a criterio del Colegiado existen pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia con que se encontraba investido el acusado al ingresar a juicio¹⁶, más allá de toda duda razonable, para concluir que está debidamente probado la responsabilidad del acusado en el delito materia de juzgamiento, por lo que debe imponerse el Iuspuniendi estatal.

Por tanto, al no haber alegado la defensa del acusado la existencia de ninguna causa de justificación o inculpabilidad, deberá imponérsele una pena y el pago de una suma de dinero por concepto de reparación civil.

C.- DETERMINACION DE LA PENA CONCRETA Y REPARACION CIVIL.

C.1.-DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.

DECIMO SETIMO.- Que, para la determinación judicial de la pena concreta en el caso de autos, el juzgador deberá tener en cuenta los principios de Humanidad de la Pena, de proporcionalidad, y funciones de la pena; Que, una posición de las Teorías relativas de la pena afirma que la sanción punitiva procura incidir positivamente en el delincuente de manera que éste desista en el futuro de incurrir en nuevos hechos punibles, teniendo un carácter preventivo que se proyecta de modo individualizado, y principalmente a través de la ejecución de la pena, razón por la cual se habla de una prevención Especial positiva,

²⁴Rojas Neira. (1976). Signos de la Violación . En Medicina Legal(170). Buenos Aires: Florida 340.

mediante la cual se pretende que el autor del delito no delinca más en el futuro, logrando la resocialización del mismo a través de la pena; Que, el artículo 397 inciso 3 del Código

Procesal Penal señala que “ El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación”;

¹⁶ **STS 3707/2016 - ECLI:ES:TS:2016:3707 , fundamento 7.** A tenor del material probatorio de cargo que se expone por la Sala de instancia, es patente que ésta contó con una prueba sólida, plural y rica en materia y contenido incriminatorios, que enerva de forma holgada la presunción constitucional de inocencia, una vez que se compulsa con la prueba y los argumentos de descargo que expone la parte recurrente. En efecto, la coherencia y persistencia del testimonio de la víctima, los informes periciales sobre los síntomas y las declaraciones de la denunciante, las manifestaciones testificales de su madre y de su ex novio, así como las graves contradicciones e incoherencias en que incurrió el acusado en el curso de sus declaraciones integran elementos de convicción suficientes para colegir que la apreciación probatoria de la Audiencia se ajusta a derecho y no entra en conflicto con la presunción constitucional.

que, en concordancia de ello debe verificarse que la pena conminada para el delito de **Delito de violación sexual de menor de edad**, previsto en el artículo 173, inciso 1° del Código Penal, establece una pena de Cadena Perpetua;. En el caso de autos, el Ministerio Público ha solicitado se imponga al acusado **CADENA PERPETUA**, por lo que este Colegiado siendo la cadena perpetua, la pena conminada para el delito de violación sexual de menor de diez años de edad, ésta es la sanción que corresponde imponer al procesado en tanto, además, se ha satisfecho la exigencia contenida en el artículo 392° inciso 4 del Código Procesal Penal, que establece que para la imposición de la Cadena Perpetua se requiere de la unanimidad del convencimiento y de la decisión judicial, circunstancia que ha concurrido en el presente caso.

DECIMO OCTAVO .- Para hacer efectivo el poder punitivo del estado, es necesario que el juzgador observe en cada caso concreto, los factores que van a determinar un quantum de la sanción penal a imponerse, sin dejar de observar los criterios de proporcionalidad, razonabilidad, así como el principio de humanización de las penas, por citar a los más importantes. En dicho sentido, la proporcionalidad implica un equilibrio ideal o valorativo entre el delito y la pena, o de manera más amplia entre ilícito y sanción, la cual se asienta- al menos en el sistema romano germánico- en una ponderación o medida fijada por el legislador en una ley [proporcionalidad abstracta] y en la valoración que el juez realiza en el caso concreto [proporcionalidad concreta]. Desde el punto de vista jurídico, y en una formulación positiva el principio de proporcionalidad, puede ser entendido como la correspondencia valorativa entre un hecho y su consecuencia jurídica. Desde la perspectiva del Derecho penal, la proporcionalidad supone la correspondencia valorativa entre el delito y la sanción que se asocia, el principio de proporcionalidad al menos en el derecho penal, en cuanto sanción se refiere, actúa como una ponderación que el juez debe observar al momento de aplicar una sanción penal.

Luego, la pena a imponer debe ser acorde con lo previsto en el artículo 2° de la Ley N° 30076, que incorpora el artículo 45-A, respecto a la **individualización de la pena**, el cual señala: “toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena. Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la Ley, el Juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad. El Juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: 1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la Ley para el delito y la divide en tres partes.

2. *Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes, observando las siguientes reglas: a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior. b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio. c) Cuando concurren únicamente circunstancias de agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.* 3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes calificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera: a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior. b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior. c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determina dentro los límites de la pena básica correspondiente al delito”.

DECIMO NOVENO.- Que, el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal señala expresamente que la pena necesariamente precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley; Que, habiéndose acreditado la responsabilidad penal del acusado **M.A.A.**, por la comisión del delito de Violación sexual de menor de edad, previsto en el numeral 1) del artículo 173° del Código Penal, **Delito de violación sexual de menor de edad**, no existiendo pena conminada mínima ni máxima, sino única, este Colegiado por **UNANIMIDAD** consideran que debe imponérsele la pena de **CADENA PERPETUA**.

VIGESIMO.- EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA SENTENCIA.

Que, el artículo 402 del Código Procesal Penal señala que: “ 1.-La Sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella,”; Que, en el presente caso ha quedado acreditado en Juicio el obrar delictivo del acusado **M.A.A.**, asimismo, por la gravedad de la pena a imponérsele, con carácter efectiva, existe razonabilidad para suponer que tratará de darse a la fuga y no comparecer a las citaciones judiciales; por lo que es razonable disponer la ejecución provisional de la condena a imponerse al mismo.

C.2.- DETERMINACION JUDICIAL DE LA REPARACIÓN CIVIL:

VIGESIMO PRIMERO.-Respecto de la reparación civil, en este extremo, debe observarse lo que prevé los fundamentos 7 y 8 del Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ- 116 (Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria), en el sentido de que la reparación civil, que

legalmente define el ámbito del objeto civil en el proceso penal, está regulada por el art.93° del Código Penal. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales, como es la menor de siete años, al momento de los hechos.

VIGESIMO SEGUNDO ,- Que, el artículo 92, concordado con el artículo 93 del Código Penal, establece que la Reparación civil se determinará conjuntamente con la Pena y comprenderá la restitución del bien, o, si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de daños y perjuicios, siendo que, conforme lo dispone el artículo 101 del Código Penal, la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil, consiguientemente se enuncia normativamente que si alguien causa un daño a otro, entonces está obligado a repararlo; Que, en el caso de autos, la prueba producida en juicio ha acreditado que el acusado, siendo tío del menor agraviada, teniendo el deber de cuidarlo y protegerlo, porque vivían en el mismo inmueble, inclusive, le ha causado una grave daño moral y físico, al haberlo violado sexualmente, contando dicha menor la forma y circunstancia con apenas siete años; hechos que han sido acreditados en juicio, deberá resarcir el daño ocasionado mediante el pago de un monto por concepto de reparación civil que este Colegiado estima en la suma de **QUNCE MIL SOLES**.

VIGESIMO TERCERO.- PAGO DE COSTAS.

El ordenamiento procesal, en su artículo 497, prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1 del Art. 500; por lo que habiéndose realizado el Juzgamiento, y acreditado la responsabilidad del acusado **M.A.A.**,deberá ser cancelada por éste en ejecución de sentencia.

V.- FASE RESOLUTIVA:

En consecuencia, habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presente causa inmediatamente de cerrado el debate, analizado las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, bajo las reglas de la lógica y sana crítica, se ha llegado a generar certeza sobre la responsabilidad penal

del acusado **M.A.A.**, por lo que en aplicación de los artículos I, II, IV, V, VII, VIII, IX del Título Preliminar , 12, 23, 29, 45, 45-A, 46, 92,93, 173° inciso 1° del Código Penal, asimismo, concordante con los artículos 393, 394, 396, 397, y 399 del Código Procesal Penal, el Juzgado Penal Colegiado Transitorio Supra Provincial, de la Corte

Superior de Justicia de Ancash impartiendo justicia a nombre de la Nación, por

UNANIMIDAD: FALLA:

PRIMERO: CONDENANDO al acusado M.A.A., como autor y responsable del delito de **Delito de violación sexual de menor de edad**, previsto y penado en el artículo 173 inciso 1° del Código Penal, en agravio del menor de iniciales **R.L.R.P** de 07 años de edad, por tanto, se le condena a la pena de **CADENA PERPETUA**; cuyo computo empezara desde su fecha de internamiento en el establecimiento penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz, iniciando su computo de dicha fecha, la misma que conforme **Artículo 59-A.- del Código de Ejecución Penal** será revisada de oficio o a petición de parte cuando el condenado haya cumplido 35 años de privación de libertad.

SEGUNDO: IMPUSIERON al sentenciado **M.A.A.** el pago de un monto por concepto de Reparación Civil por **QUINCEMIL SOLES** que deberá pagar a favor de la menor agraviada de iniciales **R.P.R.L.**, durante la ejecución de la sentencia.

TERCERO: CONDENAMOS al sentenciado, **M.A.A.**, al pago de **LAS COSTAS** que se hubieren generado en el presente proceso.

CUARTO: Se DISPONE la ejecución provisional de la condena impuesta contra el sentenciado **M.A.A.**, conforme a lo señalado en el artículo 402.1° del Código Procesal Penal, librándose las órdenes de captura a la Policía Judicial y a la División de Requisitorias de la Policía Nacional para su ubicación y captura y posterior internamiento en el Establecimiento Penitenciario de Sentenciados de Huaraz. Asimismo, fórmese el cuaderno de ejecución en caso de que fuere recurrida y se derive oportunamente al Juez Encargado del mismo.

DISPONEMOS la ejecución provisional de la pena impuesta contra el sentenciado **M.A.A.**.

QUINTO: DISPUSIERON: el tratamiento terapéutico para el sentenciado **M.A.A.**, de

conformidad con el artículo 178 literal A del Código Penal; a fin de facilitar su readaptación social.

SEXTO: ORDENAMOS, Que, una vez Consentida y/o ejecutoriada sea la presente Sentencia, se faccione los Boletines y Testimonios de Condena conforme a ley, contra el sentenciado **M.A.A.;** y, se remita todo lo actuado al órgano jurisdiccional competente para la ejecución de la sentencia.

Firmando los Señores Jueces:

Corte Superior de Justicia de Ancash
Primera Sala Penal de Apelaciones

Expediente : **01590-2015-71-0201-JR-PE-01**
Especialista Jurisdiccional : **J.F.O.**
Ministerio Público : **1° Fiscalía Superior Penal de Ancash**
Imputado : **M.A.A.**
Delito : **Violación Sexual de Menor de Edad**
Agravada : **R.L. R.P.**
Especialista de Audiencia : **M.A.J.M.**

Acta de Audiencia de Lectura de Sentencia de Vista

Huaraz, 11 de julio de 2019

02:50 pm

I. Inicio:

En las instalaciones de la Sala N° 6 de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato de audio, dándose por iniciada la misma, con la intervención del señor Juez Superior ponente José Luis La Rosa Sánchez Paredes.

02:50 pm

II. Acreditación de los concurrentes:

No concurrieron.

02:51 pm

El Juez Superior ponente, procede a dar lectura a la Resolución expedida, la misma que es proporcionada por el Colegiado y transcrita a continuación.

SENTENCIA DE VISTA QUE CONFIRMA CONDENA

Resolución N° 24

Huaraz, once de julio

Del dos mil diecinueve.-

VISTO y OÍDO, en audiencia privada, la impugnación formulada por M.A.A., contra la resolución número ocho, del trece de septiembre de dos mil dieciséis, que le impuso condena por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales R.L.R.P; tal y como se desprende del registro de audiencia que antecede.

Ha sido ponente el Juez Superior L.R.S.P.

ANTECEDENTES:

- 1.-** El Fiscal Provincial Penal de Aija, formuló acusación contra M.A.A., por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales R.L.R.P, y solicitó se le imponga pena de cadena perpetua y treinta mil y 00/100 soles por concepto de reparación civil [expediente judicial: f. 02-07, corregida a fs. 08-13].
- 2.-** El Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Aija, a la conclusión de la diligencia de control de acusación, dictó auto de enjuiciamiento mediante resolución número nueve, del cinco

de octubre de dos mil quince, en los términos expuestos en la acusación. Asimismo, precisó las partes constituidas, pruebas admitidas para la actuación en el juzgamiento y dispuso la remisión del proceso al Juzgado Penal competente [cuaderno de debate: f. 05-10].

3.- El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio, dictó auto de citación a juicio y convocó a los sujetos procesales para el desarrollo del juzgamiento [cuaderno de debate: f. 11-13]. El juicio oral, tuvo lugar el veintiuno de julio de dos mil dieciséis y se desarrolló, en nueve sesiones, hasta la emisión de la resolución número ocho, del trece de setiembre de dos mil dieciséis, que condenó a M.A.A., por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales R.L.R.P, a cadena perpetua, quince mil y 00/100 soles por concepto de reparación civil y costas [cuaderno de debate: f. 112-149].

4.- La Sala Penal de Apelaciones, mediante resolución número diecisiete, del quince de setiembre de dos mil diecisiete, declaró fundado el recurso de apelación formulado por M.A.A., contra la decisión que antecede y reformándola declararon absuelto al aludido acusado por el delito y agravio en mención [cuaderno de debate: f. 212-221]. Contra lo resuelto, R.M.J.E., Fiscal de la Primera Fiscalía Superior Penal y R.E.R.G. interpusieron recurso de casación [cuaderno de debate: f. 231-240 y 245-256, respectivamente].

5.- La Corte Suprema de Justicia, a través de la Casación número 1440-2017, del cinco de abril de dos mil diecinueve, declararon fundados los recursos de casación que anteceden y reformándola declararon casar la referida sentencia de vista y, con reenvió, se ordenó la realización de un nuevo juzgamiento de apelación, a cargo de un nuevo colegiado [cuaderno de debate: f. 262-273], en estricto, bajo los siguientes fundamentos:

- Brota manifiestamente su ilogicidad, por cuanto el correcto entendimiento humano demanda que un aspecto objetivo esencial, como la edad de la agraviada, puede ser objeto de probanza en segunda instancia, pues constituye un elemento típico que no requiere mayor debate, sino la visualización de un documento oficial que dé cuenta de la fecha de nacimiento de la menor, el cual fue postulado en el requerimiento de acusación y obra físicamente en original -folio 55 del expediente-.

- Si bien es cierto, concurre un defecto en su postulación, que no fue advertido en el control de acusación ni en el auto de enjuiciamiento; tal omisión, atendiendo a la naturaleza del *thema probandum*, pudo ser objeto de debate y contradicción en la audiencia de vista, dado que la Sala Superior, en un riguroso manejo que el caso demanda, tiene posibilidades distintas a la revocación absoluta de una decisión de condena, conforme consta en inciso 3 del artículo 425 del NCPP, o en su defecto, se pudo ordenar su incorporación al debate en segunda instancia.

- La Sala Superior que revocó una decisión de condena por violación sexual de una menor de edad, que al tiempo de los hechos tenía siete años, no evaluó de manera integral, imparcial y razonable los siguientes datos: (i) Los hechos imputados datan de octubre de dos mil doce, cuando la menor tenía, según la acusación, siete años de edad; (ii) El juicio de apelación se llevó a cabo el primero de septiembre de dos mil diecisiete -folios 210 y siguiente-, y desde la fecha de los hechos hasta dicha oportunidad, transcurrieron cinco años, periodo en el que la menor contaba con doce años de edad.

- La edad de la menor, al tiempo de la realización del juicio de apelación, la sitúa dentro de la escala etérea que protege el tipo penal previsto en el artículo 173° del Código Penal; por ello, su delictuosidad se mantiene. Además, no se trata de un caso en el que el dato cronológico es indeterminado o de difícil averiguación. Por tanto, la decisión asumida como consecuencia de la falta de la partida de nacimiento es ilógica.

- Es cuestionable que para arribar a tal conclusión, los jueces superiores emplearon erróneamente el mandato previsto en el inciso 1 del artículo 393° del NCPP -El juez penal no podría utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio-, por cuanto dicha regla sirve para la deliberación y votación de la sentencia en segunda instancia, más no para una de manejo o dirección de audiencia que, conforme al artículo 424° del NCPP, confiere al Juez de la Sala la facultad de dirigir el debate, aplicando las mismas reglas previstas para la primera instancia, en la que resultaría posible la incorporación u

ordenar su actuación como prueba de oficio, conforme al inciso 2) del artículo 385° del NCPP.

- El juez no es un mero espectador de las actuaciones procesales de las partes, su rol en la dirección de los debates, conforme al inciso 4) del artículo 375° del NCPP -el juez durante el desarrollo de la actividad probatoria ejerce sus poderes para conducirla regularmente. Puede intervenir cuando lo considere necesario a fin de que el Fiscal o los abogados de las partes hagan los esclarecimientos que se les requiera o, excepcionalmente, para interrogar a los órganos de prueba cuando hubiera quedado algún vacío-, le permite intervenir cuando lo considere necesario, a efectos de esclarecer sus dudas, más aún en supuestos importantes como es la edad de la agraviada, por cuanto no constituye un dato incierto, sino una información documentada que obra en el expediente. Su desconocimiento y omisión en la averiguación de este dato conlleva la irrazonabilidad de su proceder, que invalida y hace insubsistente la declaración emitida sobre este aspecto.
- Los jueces no pueden ni deben dejar desamparada a la menor agraviada; ello implicaría revictimizarla, salvo que concurra prueba insuficiente para desvincular al procesado con la imputación, que no sería el supuesto del presente caso. Tampoco podrán desconocer o desamparar a la menor con la mera aplicación de un formalismo, tanto más si con las facultades conferidas a sus miembros, este aspecto pudo ser aclarado en audiencia de Vista.
- La valoración integral de los medios probatorios da cuenta de que la menor a los doce años de edad fue sometida sexualmente, dato objetivo que no debe pasar desapercibido a la racionalidad de los jueces, por cuanto, cuando menos, acredita la realización del hecho y su delictuosidad; siendo necesaria la realización de un nuevo juicio de apelación para evaluar la autoría de M.A.A. en la agresión sexual que la menor denuncia, conforme a los límites probatorios establecidos en el inciso 2) del artículo 425° del NCPP, previsto para el juicio de apelación, y las alternativas razonables previstas en el inciso 3) del artículo 425° del NCPP. Por tanto, la ilogicidad denunciada resulta manifiesta, y así se declara.

- También revocamos el razonamiento señalado a la presunta insuficiencia probatoria de la que da cuenta la sentencia de Vista, dado que tal declaración se expidió como efecto reflejo de la desestimación de la edad de la menor, y no se evaluaron debidamente los siguientes medios probatorios: (i) Declaración en la cámara Gesell, contenida en el acta de entrevista única, realizada el nueve de octubre de dos mil catorce, cuando la menor tenía diez años de edad —conforme consta en los folios 18 a 28-; (ii) El certificado médico legal número 5027-CLS, del cuatro de agosto de dos mil trece, que da cuenta de que una persona menor de edad, de ocho años, presenta signos de desfloración himeneal antigua, circunstancia impropia para un ser humano de dicha edad —conforme consta en el folio 34-; y, (iii) El protocolo de pericia psicológica, cuya conclusión expresa que la menor tiene afectación emocional asociada a estresor sexual y que se vio vulnerada en su normal desarrollo psicosexual —conforme consta en los folios 36 a 38-.
- Luego de reconocer el cumplimiento de la primera garantía de certeza -ausencia de credibilidad subjetiva-, al evaluar la persistencia en la incriminación, manifiestan erróneamente que solo se cuenta con la declaración única brindada por la agraviada el nueve de julio de dos mil catorce -equivocadamente indica el mes de octubre-, cuando en juzgamientos de este tipo de delitos se debe evitar que la agraviada concorra varias veces a los órganos de justicia a rememorar un lamentable suceso, con lo que se proscribe la revictimización.
- Del mismo modo, no se debe inducir a la agraviada a errores o contradicciones, para luego, formal y aparentemente, señalar que su versión no es suficiente para condenar a quien podría ser el autor del hecho, conforme a su sindicación.
- Los jueces no deben ser garantistas extremos ni inquisitivos radicales, pues todo valor llevado al extremo se desnaturaliza. En ese cometido, la función e impartición de Justicia deberá ser prudente y en el marco de las facultades legalmente establecidas, sino incurrirá en serios defectos de motivación por ilogicidad, como en el presente caso, circunstancia que determina la configuración del motivo denunciado por los casacionistas, el cual es amparado; y así se declara.

6.- La Primera Sala Penal de Apelaciones, con nueva conformación y en estricto acatamiento de la acotada Ejecutoria Suprema de cuya autoridad reconocemos por los sólidos fundamentos, más que por el orden jerárquico superior, llevamos a cabo la respectiva diligencia de apelación, bajo los criterios del artículo 424° del Código Procesal Penal de 2004, en cuyo desarrollo expidió la resolución número veintitrés, del primero de julio de dos mil diecinueve, que resolvió admitir y actuar el medio probatorio consistente en acta de nacimiento número 62924295, de la menor de iniciales R.L.R.P [cuaderno de debate: f. 279284]. Enseguida, a la conclusión del debate, deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación respectiva, lo que corresponde es la emisión de la presente resolución, que se leerá, para las partes, en audiencia privada.

ANÁLISIS y VALORACIÓN, contiene fundamentación jurídica

Marco genérico:

7.- El literal e), inciso 24°, artículo 2°, de la Constitución Política del Perú -en símil redacción a documentos que integran el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, a saber, el inciso 1) del artículo 11° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, inciso 2) del artículo 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos e inciso 2) del artículo 8° de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos- que engloba el control de convencionalidad, instituyó a la presunción de inocencia como principio fundamental, que asiste a toda persona de ser considerada inocente, mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

8.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el fundamento ciento veinticinco, del caso *Zegarra Marín vs. Perú*, precisó que el principio de presunción de inocencia, es el "eje rector en el juicio y un estándar fundamental en la apreciación probatoria", como tal, está encaminada establecer "límites a la subjetividad y discrecionalidad de la actividad judicial"; lo que en doctrina es base esencial para la imputación objetiva; como un extremo puntual reclamado por el apelante.

9.- Así, el Estado Democrático Constitucional de Derecho que se considere respetuoso del principio-derecho de presunción de inocencia -inmanente a la dignidad humana-, garantiza su

vigencia irrestricta durante el proceso, en el amplio espectro de su tripartita dimensión, entre ellos: como regla de tratamiento del imputado, como regla de juicio y como regla probatoria, salvo que sea abatida por actuación probatoria de cargo. Tal es la vinculación de la una con la otra, que la primera será desvirtuada o mantendrá incólume dependiendo de la suficiencia o no de la segunda; como eje central de lo que tenemos que dilucidar en esta segunda instancia.

10.- Para lograr esta realización, es trascendente el desarrollo del criterio de suficiencia probatoria, que a decir del Tribunal Constitucional, en el expediente número setecientos veintiocho guión dos mil ocho guión PHC oblicua TC, "no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir éstas" -fundamento treinta y siete-; principalmente orientadas a la vinculación del agente y su grado de participación.

11.- Ciertamente, para imponer una sanción penal no basta que se actúen las pruebas, sino que éstas sean suficientes y razonadas, para convertir la acusación en "verdad probada", asimismo, las pruebas deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado¹⁷, caso contrario, simplemente, este derecho fundamental quedaría indemne. Por su parte el Tribunal Constitucional, señala:

*"La sentencia condenatoria se fundamenta en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción de inocencia"*²⁷.

Delimitación del pronunciamiento:

12.- Atendiendo a la reseña que precede, es oportuno indicar que el artículo 409° del Código Procesal Penal de 2004 [en adelante NCPP], impone circunscribir el ámbito del pronunciamiento a los agravios planteados en la impugnación, en virtud del principio "es devuelto como ha sido apelado", derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; o sea, a decir de la Corte Suprema de Justicia, en la Casación N° 3002014, corresponde al Tribunal de Apelaciones al resolver la impugnación pronunciarse sólo sobre

¹⁷ SAN MARTÍN CASTRO, César. "Derecho Procesal Penal". Volumen uno, GRIJLEY, Lima, 1999, p. 68.

²⁷ Exp. 0618-2005-PHC/TC, Fundamento Jurídico 22.

aquellas pretensiones o agravios invocados por los impugnantes en los escritos de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia [fundamento 24]. No obstante ello, sin exceder los límites de la coherencia y congruencia recursal, se permite y tolera la extensión o aclaración de los fundamentos en sede de litigación oral, siempre y cuando no se afecte el derecho de igualdad procesal ni se produzcan sorpresas entre las contrapartes.

Del recurso de apelación:

13.- En ese orden, se ha indicado que el sentenciado de primera instancia M.A.A., apeló la resolución número ocho y petitionó por escrito su revocatoria y consecuente absolución; no obstante se le permitió a su abogada modifique su pretensión a una de nulidad, al considerar la contraparte y la Sala de Apelaciones que no se causa sorpresa ni constituye un impedimento, si atendiendo a la teoría de la impugnación, es también facultad intrínseca del órgano jurisdiccional revisor tal posibilidad.

La referida letrada E.LL.R.M. que sustentó oralmente la impugnación, en síntesis, consideró la existencia de:

- Insuficiencia para acreditar la edad de la supuesta agraviada, es decir no obra un solo medio probatorio que acredite objetiva y adecuadamente la edad de la supuesta agraviada. Añade que el acta de entrevista única no es conducente para acreditar la edad de la presunta agraviada.

-
- Insuficiencia de pruebas para acreditar la imputación, es decir si bien se aplicó el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116, afirmándose que la declaración de la agraviada son coherentes persistentes y solidas, sin embargo no se explicó por qué tal argumentación tiene tal característica.

- Respecto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, no se tomó en cuenta (i) las contradicciones en el relato fáctico y en la versión consignada en el Certificado

Médico Legal número 007132-EIS, (ii) la declaración de la menor no es espontánea y fue introducida por el psicólogo y (iii) no existe pronunciamiento sobre el supuesto de manipulación.

- No existen elementos objetivos periféricos.
- Es mecánica la afirmación de existencia de persistencia, pese evidenciarse contradicciones en relación a la identificación y edad del agresor, así como sobre los actos concretos del atentado.
- Se ha valorado prueba no actuada en el juicio.
- El abogado que ejerció la defensa técnica del imputado, no ha demostrado ni verificado defensa eficaz, debido que no ofreció (adecuadamente): (i) las resoluciones judiciales que acreditaron los procesos judiciales entre el padre de la menor agraviada y los familiares del imputado, (ii) el reconocimiento médico legal número 007132-EIS y (iii) la declaración de la madre de la agraviada.

Sentencia recurrida

14.- En relación, a estos extremos, en función a lo expresado en la resolución número ocho, se asumió probado que:

- La menor de iniciales R.L.R.P, contaba con siete años de edad, conforme se desprende de la acta de entrevista única y Certificado Médico Legal número 5027CLS [fundamento sexto].
- La menor agraviada ha sufrido violación sexual vía vaginal, con el testimonio de R.E.R.G., el examen de la perito psicóloga R.M.N.E., sobre el protocolo de pericia psicológica número 007282-2014-PSC, el Certificado Médico Legal número 05027CLS [fundamento octavo, noveno y décimo].

- El acusado es autor de la violación sexual vía vaginal de la menor agraviada, con el acta de denuncia verbal del 09 de julio de 2014, acta de entrevista única en cámara Gessel del 09 de octubre de 2014 y respectiva visualización de CD [fundamento undécimo y duodécimo].
- La versión de la menor R.L.R.P satisface los criterios de certeza del Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116 [fundamento décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto].

En audiencia de apelación, R.M.G.M., Fiscal de la Primera Fiscalía Superior Penal y la parte agraviada respaldaron los argumentos que contiene la impugnada y, por ende, solicitó que la resolución número ocho sea confirmada.

15.- La reseña que precede, permite distinguir el ámbito del pronunciamiento; por lo que, con el propósito de abordar su tratamiento, además es pertinente hacer breve reseña del hecho objeto de imputación, la calificación jurídica del delito bajo análisis y la relevancia de la actuación probatoria.

Imputación fáctica:

16.- Sobre los hechos, el representante del Ministerio Público precisó que en el año dos mil doce, cuando la menor contaba con siete años de edad la cual estaba a cargo del acusado M.A.A. y su pareja Juana María Mayhuay, quien a su vez es tía materna de la menor agraviada, quienes estaban al cuidado de la menor en el barrio de Chilcao, actualmente denominado Gavino Uribe, en la vivienda N° 107 de la Provincia de Aija; es así que el aludido imputado luego de haber tenido al cuidado de esta menor quien a su vez es su sobrina, aprovechado dicho lazo familiar con la menor agraviada y una vez que ganó su confianza, en el año dos mil doce en horas de la noche, antes del mes de octubre; el imputado ingresó a la habitación, donde la menor agraviada venía ocupando, es decir se encontraba durmiendo, aprovechando de dicha circunstancia, le sujetó de las manos, le tapa la boca y luego le practicó el acto sexual, la misma que ocurrió en dos oportunidades; así mismo el imputado ha amenazado de muerte a dicha agraviada luego de producido dicho acto sexual, posterior a estas circunstancias, el año 2012, la menor es recogida por su madre biológica la señora T.E.P.M. quien la traslada a la ciudad de Huaraz, quien la abandona, es

así que posterior a estos hechos y por las autoridades de esta provincia se ha tramitado el proceso 1044-2013-0-0201-JR-FT02, sobre abandono moral y material seguido a favor de la menor agraviada, donde se verificó que habría sido ultrajada sexualmente de acuerdo al Certificado Legal número 5027-CLS, la cual motivó que el progenitor de la menor agraviada instara una denuncia penal.

Imputación jurídica

17.- Estos hechos fueron calificados, en el delito contra la Libertad Sexual, en las modalidades de Violación a la Libertad Sexual de menor de edad, previsto y sancionado en el inciso 1), del artículo 173°, que prescribe:

"Artículo 173. Violación sexual de menor de edad: El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: **1.** Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua"

Bien jurídico tutelado

18.- El entendimiento de los elementos normativos del tipo en cuestión no ofrece mayor dificultad, bajo el desarrollo argumentativo explicitado en el primer y segundo fundamento de la resolución número ocho. Sin perjuicio de ello, es oportuno enfatizar que en doctrina penal existe consenso respecto a la identidad del bien jurídico tutelado, esto es la indemnidad o intangibilidad sexual, cuando el sujeto pasivo carece de las condiciones para decidir sobre su libertad en tal ámbito, siendo así nuestro ordenamiento jurídico protege a las personas menores de catorce años de edad.

19.- En este caso, el ejercicio de la sexualidad con dichas personas se prohíbe en la medida que pueda afectar el libre desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida o equilibrio psíquico de cara al futuro, por tanto cualquier "consentimiento" del incapaz carece de validez, configurándose una presunción *iure et de iure* de ausencia del consentimiento válido. En esa misma línea de razonamiento, Castillo

Alva precisa que la indemnidad sexual es una manifestación de la dignidad de la persona humana y el derecho que todos como seres humanos tenemos, en este caso los menores, a un libre desarrollo de la personalidad sin intervenciones traumáticas en la esfera íntima, las cuales pueden generar huellas indelebles en el psiquismo de la persona para toda su vida¹⁸.

20.- Ciertamente cuando la edad de la víctima es menor a catorce años, el bien jurídico que se protege es la *intangibilidad o indemnidad sexual* de la menor con relación al autor, por el “abuso sexual”. El ejercicio de la sexualidad de los menores se prohíbe. Esta prohibición de tener relaciones sexuales con menores de edad, pese a contar en algunos casos con el consentimiento de la víctima, se fundamenta –moralmente– en que el sujeto agente demostraría una formación ética absolutamente escasa, lo cual le hace proclive a delinquir, no respeta la inmadurez psíquica o biológica de su víctima, con tal de satisfacer su apetito sexual. En ese sentido afirma CARO CORIA:

“(…) el delito de acceso carnal sexual se perfecciona con acciones sexuales. Es decir, mediante acciones por las cuales el agente involucra a otra persona en un contexto sexual determinado, entendiendo por contexto sexual toda situación para cuya valoración el autor de la conducta, cuanto menos, acude a juicios

de valor referentes al instinto humano que suscita atracción entre los sexos (...)”¹⁹.

21.- El sustento fáctico y jurídico que se reseña, constituyen insumos imprescindibles para comprender los elementos normativos del tipo bajo análisis. En efecto, el comportamiento típico, merecido y necesitado de pena, no reposa en cualquier conducta, sino debe corresponder

¹⁸ CASTILLO ALVA. Tratados de los Delitos Contra la Libertad e Indemnidad Sexual. Gaceta Jurídica, Lima, 2002, p.274.

¹⁹ CARO CORIA, Dino Carlos y SAN MARTÍN CASTRO, César. Delitos contra la libertad e indemnidad sexual- Aspectos penales y procesales. Grijley, Lima, 2000. p. 78.

que se adecue a los componentes que han sido objeto de desarrollo. En dicha tarea, debe encaminarse la actividad probatoria a fin de acreditar o no cada extremo de la imputación fiscal.

22.- Enseguida, atendiendo a las peculiaridades de nuestro ordenamiento jurídico sobre la valoración probatoria, es oportuno puntualizar que en la acreditación de específico hecho en que se funde determinada pretensión, no rige el sistema de tarifa legal o íntima convicción del juez; sino, ahora, gobierna la fijación de la aptitud probatoria de la prueba concreta, su apreciación razonada que impone que la valoración probatoria se realice en estricto respeto de las reglas de la sana crítica. En esos mismos términos se han pronunciado: el Tribunal Constitucional en el caso James Louis King [Exp. número 198-2005-HC/TC, f. 2] y la Corte Suprema de Justicia en el fundamento segundo de la Casación número 96-2014/Tacna.

23.- Sin dudar, la valoración racional de las pruebas, que excluye lo arbitrario, será tal, cuando se exteriorice razones que evidencien que aquellas hayan sido escrutadas, primero, en forma individual y, luego, compulsadas en conjunto respetándose en todo momento del procedimiento valorativo las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos; tal y como informa el inciso 2) del artículo 393° del NCPP. En este punto, también es relevante el desarrollo que contiene el fundamento quinto de la apelada.

24.- Ciertamente, a decir de la Corte Suprema de Justicia, "en un sistema de sana crítica la valoración de la prueba no se deja librada a la íntima convicción del juez, al contrario, debe valorarlo teniendo en cuenta las circunstancias cambiantes locales y temporales, así como las particularidades del caso concreto, mediante una valoración razonada, la que debe ser motivada, a través de criterios normativos que sirven al juez en una actitud prudente y objetiva con la finalidad de emitir juicios de valor" [Casación número 96-2014/Tacna, f. 05].

25.- De esta manera, dicha valoración, será racional, cuando se exteriorice argumentos que evidencien que aquellas hayan sido escrutadas, primero, en forma individual y, luego, compulsadas en conjunto, respetándose en todo momento el procedimiento valorativo las reglas y criterios objetivos mencionados; ya que a decir de Ferrer (2016) "solo después de valoradas individualmente las pruebas, podrá hacerse con rigor una valoración conjunta de las mismas" [Motivación y racionalidad de la prueba. Lima: Grijley E.I.R.L, p. 55].

26.- En ese contexto, cabe anotar que el procesamiento de los delitos sexuales brinda un escenario peculiar en el desarrollo de la actividad probatoria, ya que la selección y valoración de las pruebas no solo atiende a la satisfacción de las cualidades genéricas que las distinguen (pertinencia, conducencia, utilidad), sino también las particularidades de cada supuesto de agresión sexual.

27.- De ahí que, tratándose de los delitos sexuales, la declaración de la víctima, por lo general único testigo de los hechos perpetrados en la clandestinidad, adquiere entidad de prueba válida de cargo para enervar la presunción de inocencia, siempre y cuando congrege las garantías de certeza que le doten de dicha virtualidad procesal, en este sentido, la Corte Suprema de Justicia, en el décimo fundamento del Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis, señaló que:

"Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos [...], tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otros que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación (...)".

28.- De lo dicho se concluye que la garantía de la valoración racional de la declaración de la víctima, exige la constatación de criterios de certeza que le brinden aptitud para enervar el principio de presunción de inocencia, acorde a los criterios interpretativos del Acuerdo Plenario

mencionado expuesto que en la fijación de la suficiencia de concreta testimonial, sea presencia o referencial, a decir de la Corte Suprema de Justicia, en el décimo fundamento del Acuerdo Plenario número 02-2005/-116, es a partir de la constatación de la presencia de las garantías de certeza consistentes en: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) Verosimilitud y c) Persistencia en la incriminación. En la misma línea interpretativa, en el octavo fundamento del Recurso de Nulidad N° 1575-2015.

29.- En este punto, siguiendo a la Corte Suprema de Justicia es oportuno distinguir que tales criterios no deben considerarse propiamente como requisitos o exigencias, de modo que tuvieran que concurrir todos unidos para que la Sala de instancia pudiera darle crédito – no son requisitos de validez de tal medio probatorio: no son elementos imprescindibles para que pueda utilizarse esta prueba para condenar (conforme: Sentencia del Tribunal Supremo Español 891/2014, de 23 de diciembre)–. Se trata de parámetros mínimos de contraste establecidos por nuestra jurisprudencia como pautas lógicas y criterios orientativos que ayudan a la racionalidad de su valoración en los términos que resultan de los artículos 158, apartado 1, y 393, apartado 2, del Código Procesal Penal, esto es, apreciadas con racionalidad y en concordancia con la sana crítica judicial. Tal es así que la presencia de enemistad o la falta de persistencia en situaciones de clandestinidad de comisión del delito no pueden enervar el mérito de las declaraciones brindadas si éstas resultan verosímiles por las circunstancias del caso. En tales supuestos se requiere una máxima atención para realizar un filtro cuidadoso de esas declaraciones, que por lo demás pueden tener solidez, firmeza y veracidad objetiva (conforme: Sentencia del Tribunal Supremo Español 224/2005, de veinticuatro de febrero) [Casación número 233-2008, f. 6]

30.- Bajo tal directriz corresponde la valoración probatoria, pero con la salvedad que el Tribunal de Apelación ante ausencia de actuación de prueba en segunda instancia, tiene prohibido asignar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, ello, en estricta observancia del artículo 425° del NCPP. Lo expuesto se ratificó en el fundamento 5.16 de la Casación número 3852013/San Martín. Siendo así, a tenor la exhaustividad en el ejercicio de la función jurisdiccional, el examen de la resolución recurrida estará supeditada a los alcances de la actuación probatoria debidamente incorporada al proceso, entre ellas la que esta Sala ha admitido y actuado de oficio.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

31.- En principio, en atención a lo expuesto en el fundamento 12 de la presente, sobre el ámbito de pronunciamiento del Tribunal de Apelación, es oportuno insistir que el desarrollo de los agravios se circunscribirá aquellos plasmados en la impugnación, de ahí que la argumentación incorporada con posterioridad, a saber en la diligencia de apelación, que difieran de la pretensión o argumentación postulada en la apelación no serán objeto de tratamiento en estricto respeto de los principios (i) "es devuelto como ha sido apelado", (ii) principio de preclusión e (iii) igualdad.

32.- En el mismo sentido, en la Casación número 413-2014, se ratificó el alcance del principio anotado, al señalarse que "[l]os agravios expresados en los recursos impugnatorios van a definir y delimitar el pronunciamiento del Tribunal revisor, atendiendo al principio de congruencia recursal, concebido como encaje o ensamble entre lo impugnado y la sentencia, en el contexto de exigencia de concordancia o armonía que obliga establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores: la expresión de agravios y la decisión judicial" [f. 34].

33.- Renglón seguido concluyeron "[e]n tal sentido, las Salas de Apelaciones [...] deben circunscribir su pronunciamiento respecto a los agravios expresados en los recursos impugnatorios efectuados en el plazo legal y antes de su concesorio y no los efectuados con posterioridad a ello, mucho menos, evaluar una prueba no invocada; pues de ocurrir ello, se está vulnerando el principio de congruencia recursal con afectación al derecho de defensa" [f. 35].

34.- De lo que se sigue, en estricto respeto del aludido principio, así como del principio de preclusión e igualdad que debe existir entre las partes en un proceso, así como el derecho de defensa, el pronunciamiento se circunscribirá a los agravios expuestos oportunamente en la apelación y que se reseñan en el fundamento 13 de la presente; ahora, si bien el impugnante, en acto de audiencia de apelación varió su pretensión de revocaría hacia la nulidad, empero el aludido *petitum* reposa en la misma *causa petendi*; por lo que tal variación no influye en el tratamiento de los agravios en armonía a los principios mencionados.

35.- Bajo la precisión antes resaltada, se tiene que los agravios expuestos por el sentenciado M.A.A., detallados en el fundamento 13 de la presente, no resultan de amparo, en tanto este Tribunal Superior considera que la resolución número ocho, se encuentra conforme a los estándares de motivación que se exige, así como la conclusión de certeza plena alcanzada

por el Ad-quo, es producto de una valoración racional de los medios probatorios actuados, según el bagaje probatorio incorporado en el juzgamiento, dando cuenta de expresiones sustentadas, en razones fácticas y jurídicas para considerarla ajustada a las exigencias constitucionales de una debida motivación, en tanto acomete con suficiencia el análisis de la posición de los sujetos procesales [debidamente fijado en los fundamentos 4.3 al 4.5], en base de los medios probatorios, a través de su escrutinio individual y, luego, en su compulsa global [efectuado sexto al décimo sexto fundamentos], respetándose en todo momento del procedimiento valorativo las reglas de la sana crítica, acorde al inciso 1), del artículo 158° e inciso 2), del artículo 393° del Código Procesal Penal de 2004, en las notas que se distinguieron del fundamento veintidós al veinticinco de la presente.

36.- Ciertamente se acreditó en actuados que antes de octubre de dos mil doce, la menor de iniciales R.L.R.P, tenía **siete años**, conforme se desprende de la respectiva acta de nacimiento (expediente judicial: f. 53), del que se desprende como su fecha de nacimiento dieciséis de octubre de dos mil cuatro. Este dato, es relevante en la medida que permite distinguir que la referida agraviada no era persona capaz de autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad.

37.- También se acreditó que antes de octubre de dos mil doce, el encartado M.A.A., sometió a la menor de iniciales R.L.R.P, al acceso carnal, vía vaginal, en dos oportunidades. Así, se desprende, del contenido de la acta de entrevista en cámara Gessel, y respectivo registro de audio, por un lado, a nivel de verosimilitud interna, que la versión de la agraviada antes citada, ratificó la tesis incriminatoria al brindar datos sustanciales, ajenos a contextos de odio, resentimiento y enemistad -ausencia de incredulidad subjetiva-, referidos al lugar de los hechos ["segundo piso" de la casa de sus tío (Adán)], sobre la identificación de su agresor ["tío" Adán] y la descripción de concretos actos lesivos en su contra ["su papá también hizo lo mismo, su hijo dos veces y el padre también", "yo tenía siete años y estaba por cumplir ocho", "esta(ba) durmiendo como no había luz en mi cuarto yo me llevaba la linterna, y él siempre iba a ver las vacas, y entonces una noche vino y se echó en mi encima, esa noche no me hizo nada, al día siguiente día ya fue eso, me pasó", "El se echó en mi encima, se tapó con mi cama todo, me comenzó a besar en mi boca", "me tapó mi boca", "si avisas te voy a matar"].

38.- Suma ello, por otra, desde la verosimilitud externa, la concurrencia de datos objetivos que afianzan los datos esenciales que anteceden, y se obtuvieron (i) del testimonio de Rafael Eduardo Rivera Garro, quien ratifica los datos relacionados a los actos de agresión, la identificación del agresor y las amenazas proferidas en contra la menor mencionada, extremos que han sido perennizados en acta de denuncia verbal del 09 de julio de 2014; (ii) el examen de la psicóloga Rosa María Nolasco Evaristo, sobre los alcances del Protocolo de Pericia Psicológica número 007287-2014-PSC, quien indicó que la menor de iniciales R.L.R.P, presentaba indicadores de afectación emocional asociados a estrés sexual; y, (iii) el Certificado Médico Legal número 05027-CLS, que da cuenta que la agraviada en mención, presentaba signos de desfloración himeneal antigua, esto es a nivel del himen se evidenció desgarramiento antiguo parcial a las V horas, desgarramiento antiguo parcial a las VII horas, lo que a decir de la Corte Suprema de Justicia es impropio para un ser humano de dicha edad y guarda correspondencia con los actos de agresión sexual. En suma, el escrutinio individual y conjunto de las pruebas que anteceden, brindan aptitud probatoria contundente a la versión de la menor de iniciales R.L.R.P, como prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que asiste al encausado M.A.A., ello previa verificación de los criterios de certeza que se detallan en el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116, en consonancia con las especificaciones para su adecuada apreciación desarrolladas en el Acuerdo Plenario número 01-2011/CJ-116, es decir, se estableció en la apelada que la declaración no se sustentó en motivos espurios y esta correlacionada de modo consistente y coherente con otros elementos objetivos incorporados al proceso; así mismo que dicha declaración se consolidó en datos que permiten una mínima corroboración periférica. Y en el ámbito de la persistencia se advierte constancia en el relato.

39.- En sentido contrario, a la conclusión que antecede bajo la lupa, el encausado Alberto Pérez, en primer orden, alegó existencia de insuficiencia para acreditar la edad de la supuesta agraviada, es decir no obra un solo medio probatorio que acredite objetiva y adecuadamente la edad de la supuesta agraviada. Añade que el acta de entrevista única no es conducente para acreditar la edad. Sobre el particular, si bien, en su oportunidad no se incorporó al proceso documento oficial que dé cuenta de la fecha de nacimiento de la menor; sin embargo, en atención al criterio de la sana crítica, que no se opone a la regla general de la conducencia, en las notas que se indican del fundamento veintidós al veinticinco, a partir de una valoración razonable del

caudal probatorio, dicho dato bien pudo deducirse, tal cual se precisa en la apelada, en línea de principio lógico de identidad, de la información que contiene las documentales actuadas en el juzgamiento, a saber la (i) acta de entrevista única, (ii) Certificado Médico Legal número 005027-CLS y (iii) Protocolo de Pericia Psicológica número 007287-2014-PSC, debido que el acápite referido a la identificación del examinado, brinda información relevante para tal efecto, máxime si no existe información que controvierta su alcance. Es más, en régimen de máxima de la experiencia, los datos de identificación plasmados en dichas documentales, son confiables, en el entendido que previo a su registro, se exige documento oficial que sustente dicha acreditación.

40.- Sin perjuicio de lo anterior, se tiene que el razonamiento explicitado en la recurrida sobre el tema etario, ha sido debidamente ratificado con la actuación, en procedimiento recursivo, con la documental consistente en acta de nacimiento número 62924295, del que se desprende que dicha menor antes de octubre de dos mil doce, tenía **siete años**, tal y como se precisa en el fundamento treinta y seis de la presente; en consecuencia, estos extremos de exigencia en extremo formal del recurso deben desestimarse; no obstante valga la reflexión al representante del Ministerio Público su deficiente labor en cuanto a este extremo se refiere; y, a las autoridades judiciales de primera instancia que no somos convidados de piedra o meros espectadores o árbitros: **si no somos jueces que dirigimos estas fases del proceso y como tal facultados extraordinaria como excepcionalmente de suplir; no las graves omisiones de las partes sino llenar de contenido estos vacíos, con la prueba de oficio parcializado al logro, no solo de un debido proceso sino a la consolidación de un proceso eficaz y eficiente orientado a la proscripción de la injusticia y la impunidad**, razones por las cuáles aceptamos lo ordenado por la Corte Suprema, en cuanto a este extremo se refiere.

41.- En segundo orden, se alegó supuesto de insuficiencia de pruebas para acreditar la imputación, es decir si bien se aplicó el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116, afirmándose que la declaración de la agraviada es coherente persistente y sólida, sin embargo no se explicó por qué tal conclusión tiene tal característica. En este punto, tomando en cuenta el desarrollo de los fundamentos 26 al 29 de la presente, se tiene argumentado que la determinación de la aptitud probatoria de la versión de la víctima en delitos sexuales, por lo general único testigo de los hechos perpetrados en la clandestinidad,

alcanza esta calificación a partir del Acuerdo Plenario número 022005/-116. En actuados, la lectura del décimo quinto fundamento de la apelada, da cuenta del análisis puntual de la confiabilidad del relato de la menor de iniciales R.L.R.P, ello, a partir de los criterios desarrollados en el referido Acuerdo Plenario, así se señaló, sobre el primer criterio, que "no se ha probado que exista ánimo de la menor de hacerle daño al acusado (existencia de incredibilidad subjetiva), es más, expresamente el acusado ha referido en juicio que no tenía problemas con la menor cuando ha estado en su poder, por lo que dada la edad de la menores es bastante remoto que a la edad de ocho años un menor tenga ánimos subalternos como el de pretender hacer daño a alguna persona", en relación al segundo criterio se puntualizó que el "relato [es] coherente y verosímil" y, en definitiva, sobre el tercer criterio se anotó que "persiste en el tiempo la imputación que le hace la menor al acusado"; en tal contexto, se verifica que la versión inculpativa satisface a plenitud los criterios de certeza que anteceden y, por ende, erige a la versión la menor mencionada en prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia que asiste al ahora sentenciado M.A.A., tal y como se ratificó en el fundamento 37 y 38 de la presente. Por consiguiente, carece de sustento la alegación de algún supuesto de insuficiencia probatoria o ausencia de expresión de fundamentos concernientes a su tratamiento. Hay que tener en cuenta que la misma defensa actual del apelante reconoce que no presentaron en su debido momento las pruebas sobre los procesos judiciales que el acusado tenía con los familiares de la menor; no obstante ello, así se hayan presentado tales documentos, solo podrían acreditar incredibilidad subjetiva entre las partes de un proceso, en la que ha sido ajeno a ellos la víctima de este juicio.

42.- En tercer orden, el apelante insiste en el ámbito de la ausencia de incredibilidad subjetiva, al no haberse tomado en cuenta (i) las contradicciones en el relato fáctico y en la versión consignada en el Certificado Médico Legal número 007132-EIS, (ii) la declaración de la menor no es espontánea y fue introducida por el psicólogo y (iii) no existe pronunciamiento sobre supuesto de manipulación. En puridad, las alegaciones que contiene este agravio, los dos primeros asuntos se refieren al ámbito de la verosimilitud, mientras que solo el último incide en el análisis del criterio de ausencia de incredibilidad subjetiva. Estando a la precisión anotada, sobre el supuesto de manipulación por la existencia de procesos judiciales, se tiene que no incide en la concurrencia del criterio bajo análisis, debido que dichas circunstancias son posteriores al

acto de violación sexual, en efecto, los supuestos que merman la concreción del aludido criterio son aquellos que preexisten al acto de violación sexual, se trata de supuestos *ex ante* y no *ex post*, tal y como se indica en el fundamento cuarto de la Casación número 233-2018, al señalarse, *mutatis mutandis*, que "[e]l odio que tiene entidad para cuestionar la fiabilidad del testimonio inculpativo es el preexistente al acto de violación sexual".

43.- Sobre la falta de espontaneidad de la versión de la menor de iniciales R.L.R.P y supuestas preguntas sugestivas del psicólogo. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en la Casación número 33-2014, indicó lo siguiente:

"Vigésimo quinto. De ahí que en el proceso penal sea necesario que la declaración de menores sea guiada por un tercero especializado, como un psicólogo, por lo que se deberán seguir los pasos de una toma de declaración en Cámara Gesell [...]."

Vigésimo octavo. Durante la entrevista se debe tener en cuenta al menos: i) Abordar en la narración de los hechos: fecha, hora, personas que se hallaban presentes, descripción del lugar del hecho y de la agresión sexual, si en ésta hubo acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o si se realizaron otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías o si se produjeron tocamientos indebidos en sus partes íntimas, etc. iii) Identificación del imputado , señas particulares: tatuajes, cicatrices, cortes, quemaduras, etc., discapacidad física o mental, lenguaje, actitud, etc. iv) No mencionar el nombre o apellido del procesado antes, durante o después de la entrevista , salvo que el entrevistado lo mencione. v) Evitar inducir la descripción de la persona. vi) Las circunstancias vinculadas al acercamiento y abordaje del investigado. vii) No formular preguntas que atenten contra la dignidad del niño, niña y adolescente. viii) Otros aspectos que sean pertinentes.

Vigésimo noveno. También debe atenderse a: i) La edad, las necesidades y el nivel de desarrollo del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su contexto socio-cultural. Debe propiciarse la espontaneidad el relato. ii) Estructurar preguntas que puedan comprenderse fácilmente. iii) Permitir que el niño, niña y adolescente cuente con tiempo suficiente para responder las interrogantes que se le formulan. iv) Formular preguntas que no sean ambiguas, capciosas o sugestivas y evitar aquellas que induzcan a eludir la respuesta y adoptar actitudes negativas v) Evitar hablar de sí mismo. vi) Evitar expresar verbal o gestualmente acuerdo o desacuerdo con la declaración efectuada por el niño, niña o adolescente. vii) Evitar comparaciones. viii) Se abstendrá de interrumpir al evaluado sin justificación (sólo se acepta la interrupción si tiene un fin específico. ix) No usar terminología que el niño, niña o adolescente no pueda comprender. x) Evitar hablar de temas irrelevantes para el caso.

En otro extremo se puntualizó que:

"Se debe evitar preguntas victimizantes o sugestivas para el niño(a), dado que la capacidad de negarse activamente a las declaraciones del adulto, surge tardíamente en el desarrollo infantil. Se recomienda la utilización de preguntas abiertas en la indagación con el niño(a), sin embargo, dado que en el contexto judicial es relevante tanto la calidad como la cantidad de información, se hace necesario en un segundo momento recurrir al recuerdo guiado, que consiste en utilizar preguntas aclaratorias no inductivas para aumentar el monto de información recordada por el menor"

44.- Bajo la directriz que antecede, se tiene analizado del contenido del acta de entrevista única del nueve de octubre de dos mil catorce, respaldado en correspondiente registro de audio bajo la lupa, que el íntegro de su tenor, descarta supuestos de preguntas sugestivas, en contrario se

advierte preguntas abiertas y por momentos aclaratorias para aumentar el monto de la información referida al lugar de los hechos ["segundo piso" de la casa de sus tío (Adán)], sobre la identificación de su agresor ["tío" Adán] y la descripción de concretos actos lesivos en su contra ["su papá también hizo lo mismo, su hijo dos veces y el padre también", "yo tenía siete años y estaba por cumplir ocho", "esta(ba) durmiendo como no había luz en mi cuarto yo me llevaba la linterna, y el siempre iba a ver las vacas, y entonces una noche vino y se echó en mi encima, esa noche no me hizo nada, al día siguiente día ya fue eso, me pasó", "El se echó en mi encima, se tapó con mi cama todo, me comenzó a besar en mi boca", "me tapó mi boca", "si avisas te voy a matar"]. En efecto, dicha información es incorporada por la mencionada víctima atendiendo a la secuencia de preguntas abiertas formuladas por el psicólogo, en descarte de preguntas sugestivas.

45.- En lo que respecta a las supuestas contradicciones entre el relato fáctico y la versión consignada en el Certificado Médico Legal número 007132-EIS, no cabe mayor análisis si se tiene en cuenta que la versión sólida y coherente de la menor de iniciales R.L.R.P, pretende ser relativizada con medio probatorio que no ha sido objeto de incorporación al proceso, tal y como se desprende del contenido del respectivo auto de enjuiciamiento, contenido en la resolución número nueve. Sin perjuicio de ello, aun cuando dicha documental hubiera sido incorporado a proceso, la data que contiene, carece de entidad para mermar la coherencia y solidez de la versión perennizada en acta de entrevista única, debido que dicha reseña a nivel de la parte inicial de tal documental no es "hecho de corroboración", sino "hecho adicional", cuya utilidad se agota en el uso que le brinda el perito para realizar sus evaluaciones y conclusiones. En estos términos, se informó en el fundamento décimo de la Casación número 482-2016, al señalar, *mutatis mutandis*, que "[e]sta [declaración en cámara Gesell] es, procesalmente, la declaración objeto de análisis, no las reseñas que se consignan en la primera parte de un informe pericial [...]. En este último caso, se trata de datos que van a servir al perito para realizar sus evaluaciones y conclusiones". Sin duda, los datos sobre hechos se introducen mediante la prueba testifical. En consecuencia, estos extremos del recurso no merecen amparo.

46.- En cuarto orden, si bien el impugnante alegó que no existen elementos objetivos periféricos, empero como se tiene anotado en el fundamento 38 de la presente, la versión de la menor de iniciales R.L.R.P, a nivel de verosimilitud externa, ha sido debidamente corroborada con los

datos objetivos que se obtuvieron del (i) del testimonio de Rafael Eduardo Rivera Garro, (ii) el examen de la psicóloga Rosa María Nolasco Evaristo, sobre los alcances del Protocolo de Pericia Psicológica número 007287-2014-PSC; y, (iii) el Certificado Médico Legal número 05027-CLS, cuyo aporte desde el análisis individual y global de los mismos ratifican los datos esenciales del relato incriminador de la mencionada agraviada. En tal virtud, este agravio también debe desestimarse.

47.- En quinto orden, se argumenta que es mecánica la afirmación de existencia de persistencia, pese evidenciarse contradicciones en relación a la identificación y edad del agresor, así como sobre los actos concretos del atentado. En atención, a la precisión que contiene el fundamento 41 de la presente, se advierte que la apelada explicita fundamentación pertinente en la evaluación del criterio de persistencia, por lo que mal podría argüirse que se adoptó en forma mecánica por lo que no recibimos su particular apreciación. Ahora, respecto a las presuntas contradicciones, cabe enfatizar que desde una perspectiva racional, según la Corte Suprema de Justicia, en el fundamento décimo de la Casación número 482-2016, *mutatis mutandis*:

"[n]o es posible exigir a la víctima una descripción minuciosa y al detalle de cada atentado, de los reiterados que se produjeron, o que se precise día y hora y el lugar exacto del hecho cuando este se produjo múltiples veces. Lo básico es el patrón de agresiones y el modus operandi correspondiente".

Bajo tal directriz, se tiene que la versión de la menor de iniciales R.L.R.P, brinda información coherente y sólida sobre el lugar de los hechos, la identificación de su agresor y la descripción de concretos actos lesivos en su contra, tal y como se argumentó en el fundamento 37 y 43 de la presente; que para esta Sala Penal es sustancial y suficiente como contenido de sindicación de una menor de ocho años de edad.

48.- No obstante, el apelante insiste, por un lado, en la existencia de contradicción en la identificación de su agresor, empero como se advierte del contenido del acta de entrevista única, la menor tantas veces aludida, identifica individualizándolo al ahora condenado M.A.A., como la persona que la sometió física y sexualmente, en dos oportunidades, tapándole la boca para evitar que solicite auxilio. En este punto, no cabe relativizar el

alcance estos extremos del relato con medio probatorio que no ha sido objeto de incorporación al proceso, como es el caso del Certificado Médico Legal número 007132-EIS, tal y como se expone en el fundamento 44 de la presente; por otro lado, se alude que la versión es consecuencia de manipulación, debido que la menor ofreció con cierta proximidad el dato de la edad de su agresor, lo que no es de recibo, ya que tal información no le era ajena a la víctima si se tiene en cuenta que la menor afirmó que vivía en la casa de sus tío "Adán". En el mismo sentido, es plausible inferir que tal escenario de vivir en dicha casa haya permitido identificar a su agresor; y, finalmente, en atención al desarrollo que contiene el fundamento 37 y 43, sobre los actos concretos del atentado, se advierte que en todo momento la menor agraviada, en forma coherente y firme, manifestó que su agresor fue su tío "Adán", quien la agredió en dos oportunidades, en circunstancias que la menor descansaba, para tal efecto le tapó la boca y que si contaba lo sucedido fue amenazada de muerte. Ahora, respecto las demás supuestas contradicciones, se advierte lectura descontextualizada de la versión de referida agraviada, que se supera, dejando de lado una lectura parcial, sesgada y aislada del íntegro del relato, en la que la menor ofrece una versión que va desde lo general hacia lo específico, que si bien puede presentar ciertas inconsistencias, que no inciden en los datos esenciales del relato incriminador, lo que *per se*, en lugar de descalificar la razón del encausamiento, da cuenta de ser relato espontáneo, en contrario, al estar ante una coincidencia absoluta con lo ocurrido estaríamos ante un guión aprendido, que no es el caso. Por consiguiente, estos extremos del recurso deben ser objeto de rechazo.

49.- En sexto orden, el apelante si bien alega haberse valorado prueba no actuada en el juicio, sin embargo tal como se expresa este agravio constituye alegación, en extremo, genérico, debido que no se hace mayor indicación de "cuál" o "cuáles" son dichas pruebas, lo que decanta inevitablemente en su rechazo. Sin perjuicio de lo anterior, en diligencia de apelación, en el contexto de la formulación de este agravio, se expresó que tal falencia se produjo al otorgar valor probatorio sobre el tema etario, a medios probatorios que no eran pertinentes para tal fin, pero en uno u otro escenario, es clara la distinción de valoración de medio probatorio que ha sido o no incorporado al proceso, en actuados, no se evidencia valoración de medio probatorio que no haya sido incorporado al juzgamiento y en lo que respecta al otorgamiento de peso

probatorio sobre el tema de la edad de la menor agraviada, nos remitimos a lo expuesto en el fundamento 39 y 40 de la presente.

50.- Finalmente, el apelante argumentó que el abogado que ejerció su defensa técnica en las fases anteriores, no ha ejercido defensa eficaz, debido a que no ofreció (adecuadamente) (i) las resoluciones judiciales que acreditaron los procesos judiciales entre el padre de la menor agraviada y los familiares del imputado, (ii) el reconocimiento médico legal número 007132-EIS y (iii) la declaración de la madre de la agraviada. En torno, a la defensa eficaz, la Corte Suprema de Justicia, en la Casación número 864-2016/Del Santa, tiene precisado que el supuesto en que un procesado no cuenta con una defensa eficaz, "*[se] materializa en la falta de un defensor con lo conocimiento jurídicos que exige el caso para la etapa respectiva*" [f. 5.14] y que cuando "*durante una audiencia el Juez advierte que el abogado defensor del imputado, no ejerce una defensa adecuada y mínima de los derechos e intereses de su patrocinado, debe advertir a las partes dicho procede y suspender la sesión a efecto de evitar supuestos de indefensión [...]*" [f. 2.15]. En principio, en el caso concreto, se advierte que el encartado M.A.A., tuvo el asesoramiento del defensor privado Ireño Paulo Damián Rosales durante la etapa intermedia y el juzgamiento, quien en defensa de los intereses de su defendido, postuló medio probatorios, en ambas etapas, es más, promovió la incidencia de prueba de oficio a nivel juicio oral, como es de verse del registro de audiencia del veintinueve de agosto del dos mil dieciséis [f. 99-101]; en tal contexto, de la reseña sobre la actuación del letrado, no es de recibo por esta Sala el alegato de su supuesta actuación ineficaz **menos aún si consideramos que no se puede objetivamente irrogar, a cualquier abogado defensor asegurar, que siempre alcanzará el éxito de causas imposibles.** En contrario, se verifica que el cuestionado letrado agotó los mecanismos jurídicos que la normatividad procesal le facultaba, expresando respectiva reserva ante las correspondientes decisiones. Ahora, en el caso concreto, supeditar la concreción de algún supuesto de defensa ineficaz o falla en la estrategia, a la admisión o no de concreta postulación probatoria, conllevaría abarcar *ad infinitum* a los abogados que participaron del proceso, inclusive al letrado que escribió la apelación o a la letrada que participó del procedimiento recursivo por no agotar la postulación probatoria en segunda instancia acorde al literal b), inciso 2) del artículo 422° del NCPP, pese que el letrado Damián Rosales postuló respectiva reserva sobre el rechazo de los medios probatorios que

ahora considera imprescindibles. Ello, sin dudar, sería un despropósito, debido que la exigencia de defensa eficaz se satisface con la mínima constatación del ejercicio de una defensa adecuada de los derechos e intereses del patrocinado, extremo que si se verifica en la actuación del letrado Irenio Paulo Damián Rosales y en su despliegue nadie notó lo contrario, menos el cliente de quien es la única responsabilidad en su elección.

51.- Sin perjuicio de lo anterior, es claro que el aporte que espera el apelante de (i) las resoluciones judiciales que acreditaron los procesos judiciales entre el padre de la menor agraviada y los familiares del imputado, (ii) el reconocimiento médico legal número 007132EIS y (iii) la declaración de la madre de la agraviada, no es del alcance que se pretende, si se tiene en cuenta lo expuesto en el fundamento 42 y 44, respecto de los dos primeros, mientras que sobre el último es discutible esperar que siendo la madre de la menor de iniciales R.L.R.P, su versión en hipótesis controvierta la versión incriminatoria.

52.- En conclusión, la condena impuesta a M.A.A., por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, se mantiene inalterable y, por ende, debe ratificarse la apelada

Por los fundamentos expuestos, los Jueces Superiores que integran la Primera Sala Penal de Apelaciones, POR UNANIMIDAD, emiten la siguiente:

DECISIÓN JUDICIAL

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por F.P.A Quincho, abogado de M.A.A., mediante escrito del tres de octubre de dos mil dieciséis.
- II. CONFIRMARON**, la sentencia contenida en la resolución número ocho, del trece de setiembre de dos mil dieciséis, que condenó a M.A.A., por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales R.L.R.P., a la pena de **CADENA PERPETUA** y el pago de un monto por concepto de Reparación Civil por **QUINCE MIL SOLES** a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.
- III. ORDENAR**, cumplido sea el trámite que corresponda, la remisión de actuados al Órgano Jurisdiccional competente para el trámite de ejecución. *Notifíquese y oficiéese.-*

02:53 pm III. Fin: (Duración 3 minutos). Doy fe. **S.S.**

ANEXO N° 2: Cuadro de operacionalización de la variable

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA. SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
			Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

CALIDAD DE LAS SENTENCIAS

<p>PARTE EXPOSITIVA</p>	<p>Postura de las partes</p>	<p>6. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>7. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>8. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal // y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple</p> <p>9. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>10. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>6. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin Contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión (es). si cumple</p> <p>7. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos para su validez). Si cumple.</p> <p>8. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>9. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>10. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>

PARTE CONSIDERATIVA		Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.
	Motivación del derecho	<p>5. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>6. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>7. Aplicación de una(s) normas(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad". Si cumple</p> <p>8. Las razones se orienta a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión (El contenido evidencia que hay nexos puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo) Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	Motivación de la pena	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple

	<p>6. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>7. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>8. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>9. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>6. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>7. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</p> <p>8. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</p> <p>9. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.. No cumple</p> <p>10. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>5. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>6. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>7. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple.</p> <p>8. El pronunciamiento evidencia correspondencia (Relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si Cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, de tecnicismos, tampoco de argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones Ofrecidas). Si cumple</p>
	Descripción de la decisión	<p>6. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>7. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>8. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>9. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>10. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas Si cumple</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
			Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

CALIDAD DE LAS SENTENCIAS

<p>PARTE EXPOSITIVA</p>	<p>Postura de las partes</p>	<p>6. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>7. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>8. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>9. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>10. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la Pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p>

PARTE CONSIDERATIVA		5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
	Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)”. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de congruencia	<p>4. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple</p> <p>5. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>6. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p>

				<p>7. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>Descripción de la Decisión</p>	<p>6. . El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>7. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>8. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>9. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>10. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

ANEXO N° 3:

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. LISTA DE ESPECIFICACIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
 - 4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:
 - 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
 - 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: Motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
 - 4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:
 - 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes*.
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 3:

Motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. Calificación:
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. Recomendaciones:
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del

trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN (Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA. (Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones			De la dimensión				
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión,...es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,... y..., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa (Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para

determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
 - 4) Por estas razones, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.
(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 2)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte	Nombre de la sub dimensión			X				[33 - 40]	Muy alta
								[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
considerativa	sub dimensión						32		
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja

	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja
--	----------------------------	--	--	--	--	---	--	---------	----------

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8. El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.
- Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 3 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
	Nombre de la			X				[25 - 30]	Muy alta
Parte considerativa	sub dimensión						22	[19 - 24]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 18]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[7 - 12]	Baja
	Nombre de la sub dimensión				X			[1 - 6]	Muy baja

Ejemplo: 22, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 3 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 3 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 3 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 30.
- El número 30, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 30 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 6.
- El número 6 indica, que en cada nivel de calidad hay 6 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[25 - 30] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28,29 o 30 = Muy alta

[19 - 24] = Los valores pueden ser 19, 20, 21, 22,23 o 24 = Alta

[13 - 18] = Los valores pueden ser 13, 14, 15, 16,17, o 18 = Mediana

[7 - 12] = Los valores pueden ser 7, 8, 9, 10,11, o 12 = Baja

[1 - 6] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, o 6 = Muy baja

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Subdimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[1324]	[2536]	[3748]	[4960]			
la sentencia Calidad de	Parte positiva	Introducción					X	6	[9 - 10]	Muy alta	37					
		Postura de las partes	X							[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	24	[33-40]	Muy alta						
						X			[25-32]	Alta						
		Motivación del derecho				X			[17-24]	Mediana						
		Motivación de la pena			X				[9-16]	Baja						

		Motivación de la reparación civil		X					[1-8]	Muy baja					
Parte resolutiva		Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	7	[9 -10]	Muy alta					
				X					[7 - 8]	Alta					
										[5 - 6]	Mediana				
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja				

Ejemplo: está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango mediana, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: mediana, alta y muy mediana.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.

3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.

4) Para asegurar que todos los valores que surgen al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 7.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

Cuadro 8

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11- 20]	[21-30]	[31- 40]	[41- 50]	

Calidad de sentencia de segunda instancia	Parte positiva	Introducción			X			5	[9 - 10]	Muy alta
		Postura de las partes		X					[7 - 8]	Alta
									[5 - 6]	Mediana
									[3 - 4]	Baja
									[1 - 2]	Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	8	[25-30]	Muy alta
					X				[19-24]	Alta
		Motivación de la pena	X						[13-18]	Mediana
		Motivación de la reparación civil							[7-12]	Baja
									[1 - 6]	Muy baja
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	6	[9 -10]	Muy alta
			X						[7 - 8]	Alta
									[5 - 6]	Mediana
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja
									[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 8. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 30 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 50.
- Para determinar los niveles de calidad se divide 50 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
- El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
- Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo. observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
- Observar lo niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[41 - 50] = Los valores pueden ser 41,42,43,44,45,46,47,48,49 o 50 = Muy alta

[31 - 40] = Los valores pueden ser 31,32,33,34,35,36,37,38,39 o 40 = Alta

[21 - 30] = Los valores pueden ser 21,22,23,24,25,26,27,28,29 o 30 = Mediana

[11 - 20] = Los valores pueden ser 11,12,13,14,15,16,17,18,19 o 20 = Baja

[1 - 10] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8,9 o10 = Muy baja

ANEXO N° 4: Instrumento de recolección de datos

GUÍA DE OBSERVACIÓN

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Claridad de resoluciones	Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes	Congruencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos	Hechos que sustentan la pretensión planteada en el proceso
Proceso sobre violación de la libertad en agravio de un menor de edad; expediente n° 01590-2015-71-0201-JR-PE-01 distrito judicial de Áncash- Huaraz	Todos están debidamente cumplidos	Entendibles tanto en primera y segunda instancia	Los puntos controvertidos expuestos son claros y precisos de acuerdo a la acusación dada	Los medios de prueba expuestos han sido concisos, la palabra del titular de la investigación lo ha analizado en forma más compleja	<ul style="list-style-type: none"> • La declaración de las partes • La pericia psicológica N° 007287-2014-PSC fs. 84 a 86 • Certificado médico legal N° 005027-CLS, fs. 53-74 • Pruebas documentales

ANEXO N° 5:

DECLARACIÓN DE COMPROMISO

Para realizar el Pre-informe titulado: CALIDAD DE LA SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD EN AGRAVIO DE UN MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE N° 01590-2015-71-0201-JR-PE-01. DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH- HUARAZ, información la cual es personalizada la cual ha sido medio de una investigación particularizada por mi persona el cual respetaría la Declaración de compromiso ético

Asimismo, dando a resaltar las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI

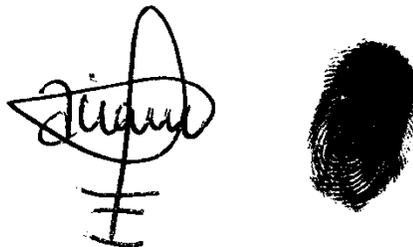
Si bien redacto y doy a conocer los nombres de las personas involucradas que ya han obtenido la mayoría de edad es para esclarecer el trabajo hecho

Concluyo haciendo saber que el trabajo elaborado por mi persona es de buena fe.

Huaraz, febrero del 2023

María Luisa, Irigoyen Sinchez

DNI N° 70549485

The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to be 'Luisa Irigoyen Sinchez', followed by a dark, circular fingerprint impression to its right.

turnitin tesis

INFORME DE ORIGINALIDAD

7%

INDICE DE SIMILITUD

0%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

8%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote

Trabajo del estudiante

7%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo